



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0349

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 29 de Diciembre de 2016

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 104

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL PARA EL EJERCICIO 2017.

ARTÍCULO 1.- La división en zonas y sectores catastrales de la localidad de Xpujil, Municipio de Calakmul, se encuentran referidas en el plano denominado Zonificación Catastral de la localidad de Xpujil, el cual proroga su vigencia para el ejercicio fiscal 2017, tal como se encuentra establecido en el ARTÍCULO 1 del decreto número 273, expedido el 15 de abril de 1997 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 de abril de 1997, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No. 1.

ARTÍCULO 2.- Para determinar el valor catastral de suelo a predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios de Suelo de la localidad de Xpujil, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo N°. 2 y que se manifiestan, asimismo en las tablas siguientes:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M ²
A	ROJO	\$ 238.00
B	AZUL CIELO	\$ 163.00
C	VERDE	\$ 98.00
D	ROSA	\$ 81.00
E	CAFÉ	\$ 47.00
F	MORADO	\$ 15.00

ZONA UNO

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	A	ROJO.
2	A, B, C, E	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, CAFÉ.

ZONA DOS

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	A, C	ROJO, VERDE.
2	A, B, C, D, E	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, ROSA, CAFÉ.

ARTÍCULO 3.- Para determinar el Valor Catastral de Suelo a predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios de Suelo de la localidad de Constitución, la cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No. 3 y que se manifiestan, asimismo en las tablas siguientes:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M ²
E	CAFÉ	\$ 47.00

ZONA UNO

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	E	CAFÉ.

ARTÍCULO 4.- Para determinar el valor catastral de suelo a predios rústicos, se aplicarán los valores unitarios siguientes por hectárea:

TIPO	PREDIO	VALOR
1	MONTE BAJO	\$ 1,323.00
2	MONTE ALTO	\$ 2,263.00
3	POTREROS	\$ 3,737.00
4	TEMPORAL	\$ 4,189.00
5	RIEGO	\$ 6,792.00

ARTÍCULO 5.- Para determinar el valor catastral a edificaciones en predios urbanos y rústicos, atendiendo al tipo, uso de la construcción, costo y calidad de los materiales de construcción utilizados y de mano de obra empleada, se aplicarán los valores unitarios siguientes por metro cuadrado:

TIPO	MUROS	TECHOS	PISOS	VALOR
1	MADERA, LÁMINA O EM-BARRO	LÁMINA O HUANO	TIERRA O CEMENTO	\$ 1,021.00
2	BLOCK SIN APLANADO, MADERA DE PRIMERA	LÁMINA DE CAR-TÓN O ZINC	CEMENTO	\$ 1,187.00
3	BLOCK CON APLANA-DOS	LÁMINA DE ASBES-TO O TEJA	CEMENTO	\$ 1,925.00
4	BLOCK CON APLANA-DOS	CONCRETO	MOSAICO O TERRAZO	\$ 4,866.00
5	SIMILAR AL ANTERIOR CON ACABADOS DE PRIMERA O DE LUJO			\$ 6,338.00

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este decreto se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para las localidades del municipio en donde no se establezcan Tablas de Valores Unitarios, se registrarán por lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria,- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **104**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE
DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 105

**ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL
MUNICIPIO DE CALKINÍ
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

ARTÍCULO 1. La división en zonas y sectores catastrales de la localidad de Calkiní, Municipio del mismo nombre, se encuentran referidas en el plano denominado Zonificación Catastral de la localidad de Calkiní, el cual prorroga su vigencia para el ejercicio fiscal del año 2017, tal como se encuentra establecido en el ARTÍCULO 1 del decreto número 116, expedido el 21 de diciembre de 2001 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 24 de diciembre del mismo año, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo 1.

ARTÍCULO 2. Para determinar el valor catastral de suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios de Suelo de la localidad de Calkiní, el cual forma parte inseparable del presente decreto como anexo No. 2 y que se manifiestan asimismo en las tablas siguientes:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M ²
A	ROJO	\$322.00
B	AZUL CIELO	\$217.00
C	VERDE	\$148.00
D	ROSADO	\$ 79.00
E	CAFÉ	\$ 51.00

ZONA ORIENTE 1

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	A	ROJO
2	A, B, C, D	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, ROSADO.
3	B, C, D, E	AZUL CIELO, VERDE, ROSADO, CAFÉ.
4	A, B, C, D, E	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, ROSADO, CAFÉ.
5	A, B, C, D, E	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, ROSADO, CAFÉ.

6	B, C, D, E	AZUL CIELO, VERDE, ROSADO, CAFÉ.
---	------------	----------------------------------

ZONA ORIENTE 2

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	A	ROJO.
2	A, B, C, D	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, ROSADO.
3	C, D, E	VERDE, ROSADO, CAFÉ.
4	B, C, D, E	AZUL CIELO, VERDE, ROSADO, CAFÉ.
5	A, B, C, D, E	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, ROSADO, CAFÉ.
6	A, B, C, D, E	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, ROSADO, CAFÉ.
7	A, B, C, D, E	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, ROSADO, CAFÉ.

ARTÍCULO

3. Para determinar el valor catastral de suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de valores unitarios de suelo de la localidad de Bécal, el cual forma parte inseparable del presente decreto como anexo No. 3 y que se manifiestan asimismo en las tablas siguientes:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M ²
B	AZUL CIELO	\$217.00
C	VERDE	\$148.00

ARTÍCULO

4. Para determinar el valor catastral de suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de valores unitarios de suelo de la localidad de Dzitbalché, el cual forma parte inseparable del presente decreto como anexo No. 4 y que se manifiestan asimismo en las tablas siguientes:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M ²
B	AZUL CIELO	\$217.00
C	VERDE	\$148.00
D	ROSADO	\$ 79.00
E	CAFÉ	\$ 51.00

ARTÍCULO

5. Para determinar el valor catastral de suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de valores unitarios de suelo de la localidad de Isla Arena, el cual forma parte inseparable del presente decreto como anexo No. 5 y que

se manifiestan asimismo en las tablas siguientes:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M ²
E	CAFÉ	\$51.00

- ARTÍCULO 6.** Para determinar el valor catastral de suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de valores unitarios de suelo de la localidad de Nunkiní, el cual forma parte inseparable del presente decreto como anexo No. 6 y que se manifiestan asimismo en las tablas siguientes:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M ²
C	VERDE	\$ 148.00
D	ROSADO	\$ 79.00

- ARTÍCULO 7.** Para determinar el valor catastral de suelo a predios rústicos, se aplicarán los valores unitarios siguientes por hectárea:

TIPO	PREDIO	VALOR
1	MONTE BAJO	\$1,331.00
2	MONTE ALTO	\$1,945.00
3	POTREROS	\$2,763.00
4	TEMPORAL	\$4,387.00
5	RIEGO	\$4,909.00

- ARTÍCULO 8.** Para determinar el valor catastral a edificaciones en predios urbanos y rústicos, atendiendo al tipo, uso de la construcción, costo y calidad de los materiales de construcción utilizados y de mano de obra empleada, se aplicarán los valores unitarios siguientes por metro cuadrado:

TIPO	MUROS	TECHOS	PISOS	VALOR
1	MADERA, LÁMINA O EMBARRO	LÁMINA O HUANO	TIERRA O CEMENTO	\$921.00
2	BLOCK SIN APLANADOS	LÁMINA DE CARTÓN O ZINC	CEMENTO	\$1,077.00
3	BLOCK CON APLANADOS	LÁMINA DE ASBESTO O TEJA	CEMENTO	\$1,741.00
4	BLOCK CON APLANADOS	CONCRETO	MOSAICO O TERRAZO	\$2,763.00
5	SIMILAR AL ANTERIOR CON ACABADOS DE LUJO			\$3,684.00

ARTÍCULO 9. Para los efectos de este decreto se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para las localidades del Municipio en donde no se establezcan Tablas de Valores Unitarios, se regirán por lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria,- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **105**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.-
EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



**PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE**

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 106

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

ARTÍCULO 1.- La división en zonas y sectores catastrales de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, se encuentran referidas en el plano denominado Zonificación Catastral de la Ciudad de San Francisco de Campeche, el cual prorroga su vigencia para el ejercicio fiscal 2017, en términos del decreto No. 82, expedido por el H. Congreso del Estado el 10 de diciembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 del mismo mes y año, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No. 1.

ARTÍCULO 2.- Para determinar el valor catastral de suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios de Suelo de la ciudad de San Francisco de Campeche, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No. 2 y que se manifiestan asimismo en las tablas siguientes:

CLAVE O LETRA	C O L O R	VALOR UNITARIO POR M ²
A	ROSA CENTRO HISTÓRICO COMERCIAL	\$ 2,246
B	VERDE MILITAR AV. RESIDENCIALES Y DE SERVICIOS	\$ 1,346
C	AZUL CIELO FRACC. RESIDENCIALES CAMPESTRES, CENTRO HISTÓRICO HABITACIONAL Y AVENIDAS COMERCIALES I	\$ 1,234
D	ROJO FRACC. RESIDENCIALES Y AVENIDAS COMERCIALES II	\$ 899
E	MORADO AVENIDAS COMERCIALES III Y FRACC. DE HABITACIÓN POPULAR	\$ 674
F	VERDE PASTO BARRIOS TRADICIONALES	\$ 617
G	AMARILLO BARRIOS POPULARES	\$ 561
H	VERDE PASTEL UNIDADES HABITACIONALES	\$ 449
I	CAFÉ COLONIAS POPULARES	\$ 90
J	BEIGE POBLADOS Y ÁREAS SUBURBANAS	\$ 79
K	GRIS ÁREAS DE PRESERVACIÓN ECOLOGÍA	\$ 46

L	VERDE BANDERA ÁREAS ECOLÓGICAS RECREATIVAS	\$ 50
M	AZUL REY ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE	\$ 280
N	CAFÉ TERRACOTA LIBRAMIENTO CARRETERO	\$ 390
O	NARANJA ÁREA INDUSTRIAL	\$ 430

ZONA 1		
SECTOR	COLONIA O FRACCIONAMIENTO	VALOR UNITARIO
1	ÁREA AH-KIM-PECH - SECTOR METROPOLITANO, FRACC. VILLAS DE AH-KIM-PECH	B-C
2	INF. LAS PALMAS I, II Y III	H-B
	FRACC. VILLA MERCEDES	
	FRACC. RESIDENCIAL VILLAMAR	
	FRACC. SAN MIGUEL	
3	U.H. SOLIDARIDAD NACIONAL	H-B
4	BARRIO ERMITA	B- E- G
5	CAMINO REAL	B-G
6	COLONIA BELLAVISTA	I
	FRACC. MIRADOR (CAMINO REAL)	
	YALDZIB	
7	TUMBO	I
8	U.H. FIDEL VELÁZQUEZ	E-H
9	U.H. MÁRTIRES DEL RÍO BLANCO	H
10	COLONIA SAN JOAQUÍN	I
11	COLONIA MORELOS I, II Y III	I
12	JUSTICIA SOCIAL	I
13	FRACC. VILLAS DEL RÍO	D-E
14	COLONIA LA PAZ	D-I-E
	COLONIA DELICIAS	
15	BARRIO SANTA LUCÍA	D-G-E
16	COLONIA PABLO GARCÍA	I-E
17	COLONIA REVOLUCIÓN, COLONIA PEÑA	I-E
18	U.H. PLAN – CHAC	H-E
19	FRACC. EDUARDO LAVALLE URBINA	H
20	FRACC. TULA - LA CAÑADA	H
21	FRACC. 4 CAMINOS	D-I
22	COLONIA AVIACIÓN	D-E-I
23	U.H. SANTA BÁRBARA	H
24	COLONIA ESPERANZA, FRACC. CRISANTEMO, FRACC. VILLA LUISA	D-I-E
25	EX FINCA KALÁ	J-K
26	FRACC. BELLO HORIZONTE	D-H
	COLONIA EL HUANAL	

27	COLONIA CARMELO	D-E-I
28	COLONIA HÉROE DE NACOZARI	D-I
29	AEROPUERTO	J-D
30	INF. JUSTO SIERRA MÉNDEZ	D-H
31	FRACCIONAMIENTO COLONIA MÉXICO, FRACC. JUSTICIA SOCIAL	D-H
32	COL. SAN JOSÉ ESCALERA, SECTOR SANTA MARGARITA	D-J-K
33	U.H. CONCORDIA	D-H
	AMPLIACIÓN CONCORDIA	
	CONJ. HAB. MURALLAS F.S.T.S.E.	
34	U.H. KALÁ	H
35	VILLAS AH-KIM-PECH - SECTOR FUERTES	B-D-C
36	FRACC. BRISAS	B-E
37	FRACC. BUENOS AIRES	E
	FRACC. SOTAVENTO	
38	FRACC. MIRADOR SAN JOSÉ EL ALTO	I
39	AMPL. REVOLUCIÓN	I
40	COLONIA EMILIANO ZAPATA	I
41	COLONIA JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ	I
42	COLONIA GRANJAS	I
43	FRACC. VALLE DORADO	E-H
44	U.H. PRESIDENTES DE MÉXICO - FRACC. VILLA NARANJOS, FRACC. GUADALUPE VICTORIA, PASEOS DE CAMPECHE Y FRACC. REFORMA	E-H
45	COLONIA CUMBRES I Y II	E-I
46	COLONIA MINAS-----	E-I
47	FRACC. VILLA FLORA	I
48	FRACC. HACIENDA SANTA MARÍA	D-H
	FRACC. QUINTA LOS ESPAÑOLES	
49	COLONIA FÁTIMA – AMPL. ESPERANZA	I
50	COL. AMPL. ESPERANZA - KALÁ III	D-I
51	FRACC. TULA	H
52	FRACC. HACIENDA SAN ANTONIO	H
53	FRACC. VIVEROS	H
54	COLONIA ERNESTO ZEDILLO	I
55	FRACC. SIGLO XXI	H-I
56	PRIVADA RESIDENCIAL CAMPESTRE	H
57	FRACC. VIVAH	H-I
	FRACC. ALAMEDA	
58	FRACC. LOS CEDROS	H
59	FRACC. VILLA TURQUESA	H
60	FRACC. NACHI – COCOM	I
61	FRACC. VILLAS LA HACIENDA	H
62	FRACC. HACIENDA REAL CAMPECHE “EL FÉNIX”	D-E
63	SECTOR VILLA MERCEDES, AMPL. JOSEFA ORTÍZ, ELVIA MARÍA, DIANA LAURA Y LUIS DONALDO COLOSIO	I
64	FRACC. PALMA REAL	H
65	AMPL. BELLAVISTA	I
66	FRACC. QUINTA HERMOSA	H
67	RESIDENCIAL TERRANOVA	H

68	COLONIA FÉNIX	I-E
69	FRACC. EL VERGEL	H
70	FRACC. LOS CAMINEROS	H
71	FRACC. LOS REYES	H
72	FRACC. HUERTOS RESIDENCIALES	J-K
73	FRACC. URBANO AMBIENTAL EX HACIENDA KALÁ	H
74	FRACC. LAS ARBOLEDAS	H
75	FRACC. LOS ALAMOS	H
76	LA MURALLAS	E
77	FRACC. RESIDENCIAL DEL BOSQUE	D
78	RESIDENCIAL LA HACIENDA	H
79	MAQUILADORAS, COMP. HAB. RAMÓN ESPÍNOLA BLANCO	H
80	FRACC. VILLAS DE KALÁ	H
81	RESIDENCIAL COLONIAL	H
82	FRACC. COLONIAL CAMPECHE	H
83	FRACC. VISTA HERMOSA	H
84	VÍCTOR MÉNDEZ LANZ	I
85	AMPLIACIÓN ESPERANZA	I
86	FRACC. MONTECARLO	H
87	FRACC. ALTAMIRA	E

ZONA 2		
SECTOR	COLONIA O FRACCIONAMIENTO	VALOR UNITARIO
1	COLONIA CENTRO	A-B-C-D
2	ÁREA AH-KIM-PECH SECTOR FUNDADORES	B
3	BARRIO GUADALUPE	B-F
4	BARRIO SAN FRANCISCO	B-E-F
5	BARRIO SANTA ANA	D-E-G
6	BARRIO SANTA ANA	D-G
7	U.H. PABLO GARCÍA	D-H
8	BARRIO SANTA ANA, COL. ELECTRICISTA, FRACC. CARIBE, FRACC. CANDELARIA, FRACC. HOLLYWOOD	D-E-G
9	BARRIO SANTA ANA	D-E-G
	FRACC. HOLLYWOOD	
	PRIV. GUADALUPANA	
	FRACC. LA HUERTA	
10	U.H. FOVISSSTE BELÉN	E-H
11	FRACC. FRACCORAMA 2000	D-E
12	FRACC. FLOR DE LIMÓN	E
13	COLONIA TOMÁS AZNAR	E-I
14	U.H. LAS FLORES	E-H-D
	FRACC. LA ROSA	
15	COLONIA POLVORÍN, INVASIÓN POLVORÍN	I

	LOMAS DEL POLVORÍN, AMPL. POLVORÍN	
16	COLONIA JARDINES	I
17	FRACC. LAURELES	E-H
	FRACC. LINDA VISTA	
18	SECTOR LAS FLORES, FRACC. SANTA CECILIA	D-E-I-J-K
	FRACC. AVES DEL PARAÍSO, SAN JORGE	
19	FRACC. GUADALUPE	E
20	SECTOR PRIVADA VALLARTA	D
21	FRACC. PRIVADA SANTA ANA	D
22	FRACC. COLONIAL CAMPESTRE	D-E
23	FRACC. LA NORIA	D
24	U.H. SOLIDARIDAD URBANA	I
25	FRACC. LOS SAUCES	E
26	FRACC. VILLA DEL SOL	E
	FRACC. VILLA JAZMÍN	
27	FRACC. TABACHINES	C-E
	FRACC. BUGAMBILIAS	
	FRACC. RESID. CASA BLANCA	
28	FRACC. MONTE BELLO	D-E
	FRACC. LOMAS DE LAS FLORES I	
	FRACC. MILITAR	
	FRACC. LOMAS DE LAS FLORES II	
29	COLONIA LEOVIGILDO GÓMEZ	I
30	FRACC. SAN JUAN I Y II	E-H
	FRACC. TULIPANES.	
31	COL. AMPL. 4 CAMINOS	D-I
	COLONIA DELICIAS	
	RESIDENCIAL DELICIAS	H
32	FRACC. LOMAS VERDES	I
33	FRACC. LAS QUINTAS	D-E
	FRACC. MONTE REAL, FRACC. RESIDENCIAL PEDREGAL	
34	FRACC. ALTA VISTA	H
35	FRACC. COLINAS DEL SUR	D-E
36	FRACC. EL DORAL	D
37	FRACC. VILLA REAL	H
38	FRACC. VILLAS SANTA ANA	D
39	TACUBAYA	H
40	FRACC. GUADALAJARA	B
41	CONDOMINIO SANTA ANA	D
42	FRACC. PUERTA REAL	E
43	FRACC. VALLE DEL AGUILA	E

ZONA 3		
SECTOR	COLONIA O FRACCIONAMIENTO	VALOR UNITARIO
1	AV. RESURGIMIENTO	B-C-E
	FRACC. MIRAMAR	
2	FRACC. HÉROES DE CHAPULTEPEC	E
3	COL. BUENAVISTA	C-I
4	BOSQUES DE CAMPECHE	B-C-D-E
	VILLAS UNIVERSIDAD	
5	FRACC. PRADO, FRACC. RESIDENCIAL DEL SOL, FRACC. RINCONADA DEL PRADO	C-D-E
6	BARRIO SAN ROMÁN, PENSIONES	B-D-F
7	COL. PRADO (C.F.E.)	B-E-G
8	FRACC. RINCONADA DEL VALLE	C- E- D-H
	FRACC. KANISTÉ, FRACC. RINCÓN DEL VALLE KANISTÉ	
9	COLONIA VICENTE GUERRERO, CERRO DE LA EMINENCIA	E-I-D
10	BARRIO SAN JOSÉ	D-E-G-
11	U.H. ADOLFO LÓPEZ MATEOS	E
12	FRACC. JARDINES DEL PEDREGAL, FRACC. LOMAS DEL PEDREGAL	E
13	U.H. BICENTENARIO	H-E
14	COLONIA SAMULÁ, AMPL. SAMULÁ	E-H-I
	FRACC. RINCONADA DEL VALLE	
	FRACC. SAN LUIS, FRACC. VILLAS SAMULÁ	
	FRACC. SAN ANDRÉS	
	FRACC. GIRASOLES	
	FRACC. PASEO DEL SEMINARIO	
15	FRACC. LA VISTA, FRACC. EDZNÁ	H
16	INFONAVIT SAMULÁ	H
17	FRACC. SAN RAFAEL, COL. SAN ANTONIO, COL. NUEVA ERA, COL. AMPL. SAN ANTONIO	D-E-H-I
18	FRACC. LOMAS DE SAN RAFAEL	H
19	COL. Y AMPL. IGNACIO ZARAGOZA, FRACC. RESIDENCIAL TEPEYAC	E-I
20	COLONIA TEPEYAC	D-E-I
21	COLONIA MIGUEL HIDALGO	E-I
21	COLONIA SASCALUM	D-E-H-I
	FRACC. VILLA LAURELES	
22	COL. AMPL. MIGUEL HIDALGO	D-E-I
23	FRACC. IX-LOL-BE	E
24	FRACC. LOMAS DEL CASTILLO	B-D
25	COLONIA KANISTÉ	I
26	CAMPECHE NUEVO	B
27	FRACC. NARCISO MENDOZA	D
28	FRACC. SAN CAYETANO	H
29	FRACC. LOMAS DE ZARAGOZA	H
30	FRACC. MULTUNCHAC - SERVIDOR AGRARIO	J

31	COLONIA LÁZARO CÁRDENAS	I
32	FRACC. VILLAS DALIAS	D-H
33	FRACC. RESIDENCIAL PEDREGAL	H
34	FRACC. VILLA LAURELES II	H
35	FRACC. RESIDENCIAL RESURGIMIENTO	D
36	FRACC. LA ARBOLEDA	E-H
37	FRACC. VILLAS ALLENDE	E
38	FRACC. 18 DE MARZO	D-E
39	FRACC. VILLA ESMERALDA	H
40	FRACC. MONTE VERDE	H
41	FRACC. VILLAS COLOSIO	E
42	FRACC. SAN FRANCISCO	E
43	FRACC. RESIDENCIAL LOMAS DE REY	D
44	LOS ALMENDROS	D
45	FRACC. MISIONES UNIVERSIDAD	D
46	FRACC. LA QUINTA	G
47	FRACC. LA LOMA	D
48	FRACC. LA CAÑADA	H
49	FRACC. LA ARBOLEDA II	E
50	FRACC. CAMPECHE HILLS	D

FRACCIONAMIENTOS EN POBLADOS		
POBLADO	FRACCIONAMIENTO	VALOR UNITARIO
10	FRACC. CAMPESTRE IMI II	E
12	CLUB NAÚTICO	J
12	CONDominio "CAMPECHE COUNTRY CLUB"	D-J

ARTÍCULO 3.- Para determinar el Valor Catastral del Suelo a predios rústicos, se aplicarán los valores unitarios siguientes por hectárea:

1	MONTE BAJO	\$ 905
2	MONTE ALTO	\$ 1,346
3	POTREROS	\$ 2,374
4	TEMPORAL	\$ 3,017
5	RIEGO	\$ 3,680

ARTÍCULO 4.- Para determinar el Valor Catastral a edificaciones en predios rústicos y urbanos, atendiendo al tipo, uso de la construcción, costo y calidad de los materiales de construcción utilizados y de mano de obra empleada, se aplicarán los Valores Unitarios siguientes por metro cuadrado:

TIPO	MUROS	TECHOS	PISOS	VALOR
1	MADERA, LÁMINA O EMBARRO	LÁMINA O HUANO	TIERRA O CEMENTO	\$ 679

2	BLOCK SIN APLANADOS	LÁMINA DE CARTÓN O ZINC	CEMENTO	\$1,472
3	BLOCK CON APLANADOS	LAMINA DE ASBESTO O TEJA	CEMENTO	\$2,535
4	BLOCK CON APLANADOS	CONCRETO	MOSAICO O TERRAZO	\$2,898
5	SIMILAR AL ANTERIOR CON ACABADOS DE PRIMERA O DE LUJO			\$3,621

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este decreto se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 6.- El impuesto predial se pagará aplicando a la base del impuesto las tasas señaladas en la siguiente:

**T A R I F A
T A S A**

	%
TASA HABITACIONAL	0.16
TASA COMERCIAL Y DE SERVICIOS	0.22
TASA INDUSTRIAL	0.22
TASA BALDIOS (enmontados, sin cerco o con construcción en estado ruinoso, abandonados y no habitables)	1.15
TASA BALDIOS CERCADOS Y LIMPIOS	0.80
TASA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA	0.06
TERRENOS EXPLOTADOS	0.58
TERRENOS INEXPLOTADOS	1.15

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para las localidades del Municipio en donde no se establezcan Tablas de Valores Unitarios, se regirán por lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

TERCERO.- Se autoriza el 10% de descuento en el pago del impuesto predial del 2017, a los contribuyentes que lo realicen dentro del primer bimestre del año 2017 y el 5% de descuento en el pago a los contribuyentes que lo efectúen dentro del segundo bimestre del 2017; ambos descuentos se calcularán sobre la base gravable del impuesto predial.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria—Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **106**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.-
EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 107

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL
MUNICIPIO DE CANDELARIA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

ARTÍCULO 1.- La división en zonas y sectores catastrales de la localidad de Candelaria, Municipio del mismo nombre, se encuentran referidas en el plano denominado Zonificación Catastral de la localidad de Candelaria, que se proroga para el ejercicio fiscal 2017, tal y como se encuentra establecido en el Artículo 1 del decreto Número 121, expedido por el H. Congreso del Estado el día 15 de diciembre de 1998; y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 16 de ese mismo mes y año y forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No.1.

ARTÍCULO 2.- Para determinar el valor catastral del suelo a predios urbanos, se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios de Suelo urbano de la localidad de Candelaria, el cual forma parte inseparable del presente decreto como anexo No. 2 y que se manifiestan de igual forma, en las tablas siguientes:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M2.
A	ROJO	\$ 377.00
B	AZUL	\$ 210.00
C	VERDE	\$ 118.00
D	ROSA	\$ 61.00

ZONA 1

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	A,B,C, D	ROJO, AZUL,VERDE, ROSA
2	A	ROJO
3	A,B,C,D	ROJO, AZUL ,VERDE, ROSA

ZONA 2

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	A,B,C	ROJO, AZUL, VERDE
2	A,B,C	ROJO, AZUL, VERDE
3	A,B,C	ROJO, AZUL, VERDE
4	A,B,C, D	ROJO, AZUL, VERDE, ROSA
5	C	VERDE

6	D	ROSA
7	C, D	VERDE, ROSA

ARTÍCULO 3.- Para determinar el Valor Catastral del Suelo a predios urbanos, de las diferentes localidades se emplearán los Valores Unitarios de Suelo Urbano asignados a las 12 comunidades y 56 Agencias Municipales del Municipio de Candelaria, que se manifiestan de igual forma, en las tablas siguientes:

NÚMEROS	CLASIFICACIÓN DE LOCALIDADES	LOCALIDADES
12	COMISARIAS	MIGUEL ALEMAN, EL NARANJO, BENITO JUÁREZ, MIGUEL HIDALGO I. COSTILLA, PEJELAGARTO, NUEVO COAHUILA, MONCLOVA, LA ESMERALDA, EL DESENGAÑO, NUEVA ROSITA, SAN JUAN ARROYO, LAS GOLONDRINAS, ESTADO DE MÉXICO.
56	AGENCIAS MUNICIPALES	CORTE PAJARAL, SANTO DOMINGO, EL PORVENIR, LA ESPERANZA, VICENTE GUERRERO II, FRANCISCO I. MADERO II, EL TIGRE, NUEVA LUCHA, CAMPO DE LA OLLA, PABLO TORRES BURGOS, EL TULIPÁN, LA FORTUNA, TENANCINGO, LA ZANJA, NARCIZO MENDOZA, NUEVO COMALCALCO, SOLIDARIDAD, SAN RAFAEL RÍO CARIBE, LA PELUSA, LA LUCHA, EL ENCANTO, EL PAÑUELO, EMILIANO ZAPATA, ALIANZA PRODUCTORA, ARROYO JULUBAL, ARROYO DE CUBA, SAN MIGUEL, FLOR DE CHIAPAS, EL CHILAR, EL MAMEY, PRIMER PRESIDENTE DE MÉXICO, NUEVA ESPERANZA, LAS DELICIAS, SAN MANUEL NUEVO CANUTILLO, ESTRELLA DEL SUR, EL RAMONAL, VICENTE LOMBARDO TOLEDANO, CUAUHTÉMOC, EL POCITO, SANTA LUCÍA, EL MACHETAZO, JUSTO SIERRA MÉNDEZ, HÉCTOR PÉREZ MORALES, LÁZARO CÁRDENAS, EL PEDREGAL, VICENTE GUERRERO I, PARAÍSO NUEVO, PEDRO BARANDA, VENUSTIANO CARRANZA, PABLO GARCÍA, FRANCISCO J. MÚJICA, LAS GOLONDRINAS, EL LUINAL, LAS PALMITAS, EL SALVAJE, COAHUILITA.

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO X METRO ²
E	CAFÉ	\$30.00

ARTÍCULO 4.- Para determinar el Valor Catastral de Suelo a predios rústicos, se aplicarán los valores unitarios siguientes por hectáreas:

TIPO	NOMBRE DEL TIPO DE VALOR UNITARIO EN RÚSTICOS	VALOR UNITARIO X HECTÁREAS
1	MONTE BAJO	\$1,560.00
2	MONTE ALTO	\$2,340.00
3	POTREROS	\$8,320.00
4	TEMPORAL	\$3,510.00
5	RIEGO	\$4,681.00

ARTÍCULO 5.- Para determinar el Valor Catastral a edificaciones, predios urbanos y rústicos, atendiendo al tipo, uso de la construcción, costo y calidad de los materiales de construcción utilizados y de mano de obra empleada, se aplicarán los Valores Unitarios siguientes por metro cuadrado:

TIPO	MUROS	TECHOS	PISOS	VALOR M2
1	MADERA, LÁMINA O EMBARRO	LÁMINA O HUANO	TIERRA O CEMENTO	\$521.00
2	BLOCK SIN APLANADO	LÁMINA DE CARTÓN O ZINC	CEMENTO	\$2,990.00
3	BLOCK CON APLANADOS	LÁMINA DE ASBESTO O TEJA	CEMENTO	\$5,293.00
4	BLOCK CON APLANADOS	CONCRETO	MOSAICO O TERRAZO	\$5,827.00
5	SIMILAR AL ANTERIOR CON ACABADOS DE PRIMERA O DE LUJO			\$6,474.00

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este decreto, se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley de Catastro del Estado de Campeche en vigor.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para las localidades del Municipio en donde no se establezcan Tablas de Valores Unitarios, se regirán por lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria—Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **107**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.-
EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ. - RÚBRICAS.**



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 108

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

ARTÍCULO 1.- La división en zonas y sectores catastrales de la cabecera municipal de Carmen, Municipio del mismo nombre, se encuentran referidas en el plano denominado Zonificación Catastral de la localidad de Carmen, el cual prorroga la vigencia para el ejercicio fiscal 2017, tal como se encuentra en el Artículo I del decreto número 86, expedido el 10 de diciembre de 2013 por el H. Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre de ese mismo mes y año, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No. 1.

ARTÍCULO 2.- Para determinar el valor catastral de suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el Plano de Valores Unitarios de Suelo de la localidad de Carmen, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No. 2 y que se manifiestan asimismo en las tablas siguientes:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M2.
A	ROJO	\$ 7,165.00
B	AZUL CIELO	\$ 1,605.00
C	VERDE	\$ 1,227.00
D	ROSADO	\$ 1,034.00
E	CAFÉ	\$ 756.00
F	AZUL MARINO	\$ 564.00
G	AMARILLO	\$ 378.00

ZONA 1 ORIENTE NORTE

ZONA	SECTOR	CLAVE O LETRA	VALOR POR M²
1 ZONA ORIENTE NORTE	1	C	\$ 1,227.00
		F	\$ 564.00
	2	C	\$ 1,227.00
	3	C	\$ 1,227.00
	4	C	\$ 1,227.00
	5	C	\$ 1,227.00
	6	C	\$ 1,227.00
		D	\$ 1,034.00
7	C	\$ 1,227.00	

	8	C	\$ 1,227.00
	9	C	\$ 1,227.00
	11	F	\$ 564.00
	12	D	\$ 1,034.00
	13	D	\$ 1,034.00
	14	C	\$ 1,227.00
	15	D	\$ 1,034.00
	16	E	\$ 756.00
	17	G	\$ 378.00
	18	F	\$ 564.00
	19	F	\$ 564.00

ZONA 2 ORIENTE SUR

ZONA	SECTOR	CLAVE O LETRA	VALOR POR M ²
2 ORIENTE SUR	1	C	\$ 1,227.00
		D	\$ 1,034.00
	2	E	\$ 756.00
	3	E	\$ 756.00
	4	E	\$ 756.00
	5	E	\$ 756.00
	6	B	\$ 1,605.00
		C	\$ 1,227.00
		D	\$ 1,034.00
	7	D	\$ 1,034.00
		E	\$ 756.00
	8	G	\$ 378.00
B		\$ 1,605.00	
9	D	\$ 1,034.00	
10	E	\$ 756.00	
	G	\$ 378.00	
11	G	\$ 378.00	
12	E	\$ 756.00	

ZONA 3 PONIENTE SUR

ZONA	SECTOR	CLAVE O LETRA	VALOR POR M ²
	1	C	\$ 1,227.00
	2	C	\$ 1,227.00
	3	C	\$ 1,227.00

3 PONIENTE SUR	4	D	\$ 1,034.00
		B	\$ 1,605.00
		C	\$ 1,227.00
		D	\$ 1,034.00
	5	B	\$ 1,605.00
		C	\$ 1,227.00
3 PONIENTE SUR		E	\$ 756.00
		C	\$ 1,227.00
		G	\$ 378.00
		E	\$ 756.00
		E	\$ 756.00
		F	\$ 564.00
		F	\$ 564.00

ZONA 4 PONIENTE CENTRO

ZONA	SECTOR	CLAVE O LETRA	VALOR POR M ²
4 PONIENTE CENTRO	1	B	\$ 1,605.00
		C	\$ 1,227.00
	2	B	\$ 1,605.00
		C	\$ 1,227.00
	3	C	\$ 1,227.00
	4	C	\$ 1,227.00
	5	C	\$ 1,227.00
	6	C	\$ 1,227.00
	7	C	\$ 1,227.00
	8	B	\$ 1,605.00
	9	C	\$ 1,227.00
	10	C	\$ 1,227.00
	11	B	\$ 1,605.00
		C	\$ 1,227.00
	12	B	\$ 1,605.00
		C	\$ 1,227.00
13	B	\$ 1,605.00	
	C	\$ 1,227.00	
14	B	\$ 1,605.00	
	F	\$ 564.00	
	G	\$ 378.00	
15	B	\$ 1,605.00	
16	B	\$ 1,605.00	

4 PONIENTE CENTRO		C	\$ 1,227.00
	17	B	\$ 1,605.00
		C	\$ 1,227.00
		F	\$ 564.00
	18	G	\$ 378.00

ZONA 5 PONIENTE NORTE

ZONA	SECTOR	CLAVE O LETRA	VALOR POR M ²
5 PONIENTE NORTE	1	A	\$ 7,165.00
	2	B	\$ 1,605.00
		C	\$ 1,227.00
	3	C	\$ 1,227.00
	4	B	\$ 1,605.00
	5	B	\$ 1,605.00
	6	C	\$ 1,227.00
	7	B	\$ 1,605.00
		C	\$ 1,227.00
		D	\$ 1,034.00
	8	C	\$ 1,227.00
	9	D	\$ 1,034.00
		F	\$ 564.00
	10	B	\$ 1,605.00
D		\$ 1,034.00	
F		\$ 564.00	

ZONA 6 ORIENTE NORTE

ZONA	SECTOR	CLAVE O LETRA	VALOR POR M ²
6 ORIENTE 2 NORTE	1	C	\$ 1,227.00
	2	C	\$ 1,227.00
	3	C	\$ 1,227.00
	4	C	\$ 1,227.00
	5	C	\$ 1,227.00
	6	B	\$ 1,605.00
		C	\$ 1,227.00
	7	C	\$ 1,227.00

ZONA 7 ORIENTE SUR

ZONA	SECTOR	CLAVE O LETRA	VALOR POR M ²
7 ORIENTE 2 SUR	1	C	\$ 1,227.00
	2	C	\$ 1,227.00
	3	D	\$ 1,034.00
		A	\$ 7,165.00
	4	C	\$ 1,227.00
	5	B	\$ 1,605.00
	6	B	\$ 1,605.00

ARTÍCULO 3.- Para determinar el Valor Catastral de Suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el Plano de Valores Unitarios de Suelo de la localidad de Isla Aguada, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No. 3 y que se manifiestan asimismo en la tabla siguiente:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M2.
H	BLANCO	\$ 60.00

ARTÍCULO 4.- Para determinar el Valor Catastral de Suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios de Suelo de la localidad de Sabancuy, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No. 4 y que se manifiestan asimismo en la tabla siguiente:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M2.
H	BLANCO	\$ 60.00

ARTÍCULO 5.- Para determinar el Valor Catastral de Suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios de Suelo de la localidad de Atasta, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No. 5 y que se manifiestan asimismo en la tabla siguiente:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M2.
H	BLANCO	\$ 60.00

ARTÍCULO 6.- Para determinar el Valor Catastral de Suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios de Suelo de la localidad de Nuevo Progreso, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No. 6 y que se manifiestan asimismo en la tabla siguiente:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M2.
H	BLANCO	\$ 60.00

ARTÍCULO 7.- Para determinar el Valor Catastral de Suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios de Suelo de la localidad de San Antonio Cárdenas, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No. 7 y que se manifiestan asimismo en la tabla siguiente:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M2.
H	BLANCO	\$ 60.00

ARTÍCULO 8.- Para determinar el Valor Catastral de Suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios de Suelo de la localidad de Mamantel, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No. 8 y que se manifiestan asimismo en la tabla siguiente:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M2.
H	BLANCO	\$ 60.00

ARTÍCULO 9.- Para determinar el Valor Catastral de Suelo a predios rústicos, se aplicarán los valores unitarios siguientes por hectárea:

TIPO	CARACTERÍSTICAS	VALOR
1	MONTE BAJO	\$ 392.00
2	MONTE ALTO	\$ 869.00
3	POTREROS	\$ 1,340.00
4	TEMPORAL	\$ 1,340.00
5	RIEGO	\$ 2,264.00

ARTÍCULO 10.- Para determinar el Valor Catastral a edificaciones en predios urbanos y rústicos, atendiendo al tipo, uso de la construcción, costo y calidad de los materiales de construcción utilizados y de mano de obra empleada, se aplicarán los Valores Unitarios siguientes por metro cuadrado:

TIPO	MUROS	TECHOS	PISOS	VALOR
1	MADERA, LÁMINA O EMBARRO	LÁMINA O HUANO	TIERRA O CEMENTO	\$ 278.00
2	BLOCK SIN APLANADOS	LÁMINA DE CARTÓN O ZINC	CEMENTO	\$ 644.00
3	BLOCK CON APLANADOS	LÁMINA DE ASBESTO O TEJA	CEMENTO	\$ 1,557.00
4	BLOCK CON APLANADOS	CONCRETO	MOSAICO O TERRAZO	\$ 4,155.00
5	SIMILAR AL ANTERIOR CON ACABADOS DE PRIMERA O DE LUJO			\$ 7,183.00
6	BLOCK CON APLANADOS O LÁMINA GALVANIZADA	LÁMINA GALVANIZADA O CONCRETO	CEMENTO	\$ 3,077.00
7	ESTACIONAMIENTO			\$ 1,513.00

ARTÍCULO 11.- Para efectos de este decreto se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 12.- El impuesto predial se pagará aplicando a la base del impuesto las tasas señaladas en las tarifas siguientes:

USO DE SUELO	TASA
I.- URBANOS:	
A. Habitacional	0.17%
B. Comercial y Servicios	0.29%
C. Industrial	0.29%
D. Baldíos	2.00%
E. Baldíos Bardeados	1.00%
F. Preservación Ecológica	0.10%
II.- RUSTICOS:	
A. Terrenos Explotados	1.00%
B. Terrenos Inexplotados	2.00%

ARTÍCULO 13.- El impuesto podrá pagarse por anualidad anticipada, en los términos y condiciones previstos en el artículo 29 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Para las localidades del municipio en donde no se establezcan tablas de valores unitarios, estas se registrarán por lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria—Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **108**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.-
EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE
DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 109

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

ARTÍCULO 1.- La división en zonas y sectores catastrales de la localidad de Champotón, se encuentran referidos en el plano denominado Zonificación Catastral de la localidad de Champotón, el cual prorroga su vigencia para el ejercicio fiscal 2017, tal como se encuentra establecido en el ARTÍCULO 1 del decreto número 200, expedido por el Congreso del Estado el 16 de diciembre de 2008 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 del mismo mes y año, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No.1

ARTÍCULO 2.- Para determinar el Valor Catastral de Suelo a predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios de Suelo de la localidad de Champotón, el cual es anexo inseparable del presente decreto, como Anexo 2 y que se manifiestan en la tabla siguiente:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR m ² (Pesos)
A	ROJO	\$ 350.00
B	AZUL	\$ 318.00
C	VERDE	\$ 234.00
D	ROSA	\$ 159.00
E	CAFÉ	\$ 73.00
F	AZUL MARINO	\$ 50.00

ZONA ORIENTE

SECTOR	CLAVE O LETRA	VALOR UNITARIO POR m ²
1	B	AZUL
2	B, C	AZUL, VERDE
3	C, E	VERDE, CAFÉ
4	B, C	AZUL, VERDE
5	C, E	VERDE, CAFÉ
6	C, E, F	VERDE, CAFÉ, AZUL MARINO
7	B, C, E, F	AZUL, VERDE, CAFÉ, AZUL MARINO
8	C, E, F	VERDE, CAFÉ, AZUL MARINO
9	B, E, F	AZUL, CAFÉ, AZUL MARINO
10	B, E, F	AZUL, CAFÉ, AZUL MARINO
11	B, C, E, F	AZUL, VERDE, CAFÉ, AZUL MARINO
12	B, E	AZUL, CAFÉ
13	C, F	VERDE, AZUL MARINO
14	A	ROJO

ZONA PONIENTE

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	B	AZUL
2	B, C	AZUL, VERDE
3	B, C	AZUL, VERDE
4	B, D	AZUL, ROSA
5	B, D	AZUL, ROSA
6	B, C, D, E	AZUL, VERDE, ROSA, CAFÉ
7	C, D	VERDE, ROSA
8	C, E, F	VERDE, CAFÉ, AZUL MARINO
9	A	ROJO

ARTÍCULO 3.- Para determinar el Valor Catastral de Suelo a predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios de Suelo de la localidad de Felipe Carrillo Puerto, el cual es anexo inseparable del presente decreto, como Anexo 3 y que se manifiestan en la tabla siguiente:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR m ² (Pesos)
E	CAFÉ	\$ 73.00

ARTÍCULO 4.- Para determinar el Valor Catastral de Suelo a predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios de Suelo de la localidad de Hool, el cual es anexo inseparable del presente decreto, como Anexo 4 y que se manifiestan en la tabla siguiente:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR m ² (Pesos)
F	AZUL MARINO	\$ 50.00

ARTÍCULO 5.- Para determinar el Valor Catastral de Suelo a predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios de Suelo de la localidad de Seybaplaya, el cual es anexo inseparable del presente decreto, como Anexo 5 y que se manifiestan en la tabla siguiente:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR m ² (Pesos)
E	CAFÉ	\$ 73.00
F	AZUL MARINO	\$ 50.00

ARTÍCULO 6.- Para determinar el Valor Catastral de Suelo a predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios de Suelo de la localidad de Sihochac, el cual es anexo inseparable del presente decreto, como Anexo 6 y que se manifiestan en la tabla siguiente:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR m ² (Pesos)
E	CAFÉ	\$ 73.00

ARTÍCULO 7.- Para determinar el Valor Catastral de Suelo a Predios Rústicos, se aplicarán los valores unitarios siguientes, por hectárea:

TIPO	PREDIO	VALOR (Pesos)
1	MONTE BAJO	\$ 615.00
2	MONTE ALTO	\$ 847.00
3	POTREROS	\$ 1,270.00
4	TEMPORAL	\$ 1,696.00

5	RIEGO	\$ 2,372.00
---	-------	-------------

ARTÍCULO 8.- Para determinar el Valor Catastral a edificaciones en predios urbanos, excepto los de uso de suelo turístico, atendiendo al tipo, uso de la construcción, costo y calidad de los materiales de construcción utilizados y de mano de obra empleada, se aplicarán los valores unitarios siguientes por metro cuadrado:

TIPO	MUROS	TECHOS	PISOS	VALOR (Pesos)
1	MADERA, LÁMINA O EMBARRO	LÁMINA O HUANO	TIERRA O CEMENTO	\$ 297.00
2	BLOCK SIN APLANADOS	LÁMINA DE CARTÓN O DE ZINC	CEMENTO	\$ 465.00
3	BLOCK CON APLANADOS	LÁMINA DE ASBESTO O TEJA	CEMENTO	\$ 637.00
4	BLOCK CON APLANADOS	CONCRETO	MOSAICO O TERRAZO	\$ 1,100.00
5	SIMILAR AL ANTERIOR CON ACABADOS DE PRIMERA O DE LUJO			\$ 1,569.00
6	BLOCK CON APLANADOS O LÁMINA GALVANIZADA	LÁMINA GALVANIZADA O CONCRETO	CEMENTO	\$ 701.00

ARTÍCULO 9.- Para determinar el Valor Catastral a edificaciones en predios rústicos, atendiendo al tipo, uso de la construcción, costo y calidad de los materiales de construcción utilizados y de mano de obra empleada, se aplicarán los valores unitarios siguientes por metro cuadrado.

TIPOS	MUROS	TECHOS	PISOS	VALOR (Pesos)
1	MADERA, LÁMINA O EMBARRO	LÁMINA O HUANO	TIERRA O CEMENTO	\$ 149.00
2	BLOCK CON O SIN APLANADOS	CONCRETO	MOSAICO O CEMENTO	\$ 233.00
3	BLOCK CON APLANADOS, LÁMINA GALVANIZADA SIMILAR	CONCRETO, LÁMINA DE ZINC O SIMILAR	MOSAICO O CEMENTO	\$ 319.00

ARTÍCULO 10.- Para determinar el Valor Catastral a predios cuyo uso de suelo sea Turístico (A), atendiendo al tipo, uso de la construcción, costo y calidad de los materiales de construcción, utilizados y mano de obra empleada, se aplicarán los valores unitarios siguientes por metro cuadrado.

TIPOS	MUROS	TECHOS	PISOS	VALOR (Pesos)
1	MADERA, LÁMINA O EMBARRO	LÁMINA O HUANO	TIERRA O CEMENTO	\$ 342.00
2	BLOCK CON O SIN APLANADOS	LÁMINA DE CARTÓN O ZINC	CEMENTO	\$ 538.00
3	BLOCK CON APLANADOS	LÁMINA DE ASBESTO O TEJA	CEMENTO	\$ 735.00
4	BLOCK CON APLANADOS	CONCRETO	MOSAICO O TERRAZO	\$ 1,270.00
5	SIMILAR AL ANTERIOR CON ACABADOS DE PRIMERA O DE LUJO			\$ 1,806.00
6	BLOCK CON APLANADOS O LÁMINA GALVANIZADA	LÁMINA GALVANIZADA O CONCRETO	CEMENTO	\$ 807.00

Se considerarán predios con uso de suelo Turístico aquellos que reúnan esas características de uso y se encuentren en las siguientes zonas y sectores:

ZONA	SECTOR	UBICACIÓN
ORIENTE	14	Al Norte de la localidad de

		Champtón, comprendiendo del Kilómetro 144+850 al Kilómetro 184
PONIENTE	9	Al Sur de la localidad de Champtón, comprendiendo del Kilómetro 99 al Kilómetro 104. Y del kilometro 120 al kilometro 125.

ARTÍCULO 11.- Para determinar el Valor Catastral a edificaciones en predios rústicos, con características diferentes al artículo 9, como son las industriales, comerciales o de maquiladoras se aplicarán los tipos 4 y 6 de construcción de los predios urbanos de la cabecera municipal.

ARTÍCULO 12.- El Impuesto Predial se pagará aplicando a la base del impuesto las tasas señaladas para el Municipio de Champtón en el artículo 26 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

En lo relativo a los predios con uso de suelo turístico, el Impuesto Predial se causará aplicando la siguiente:

TASA	
USO DE SUELO	%
Turístico	1.00

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este decreto se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para las localidades del Municipio de Champtón donde no se establezcan Tablas de Valores Unitarios se registrarán por lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria—Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **109**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.-
EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 110

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

ARTÍCULO 1.- La división de zonas y sectores catastrales de la localidad de Escárcega, municipio del mismo nombre, se encuentran referidas en el plano denominado Zonificación Catastral de la localidad de Escárcega, el cual proroga su vigencia para el ejercicio fiscal 2017, tal como se encuentra establecido en el ARTÍCULO 1 del decreto N° 88, expedido por el H. Congreso del Estado el 11 de diciembre de 2013, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de ese mismo mes y año, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No. 1.

ARTÍCULO 2.- Para determinar el valor catastral de suelos urbanos, se emplearán los valores asignados en el plano de valores unitarios de suelo de la localidad de Escárcega, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No. 2 y que se manifiesta así mismo en las tablas siguientes.

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M2
A	ROJO	\$428.50
B	AZUL CIELO	\$327.00
C	VERDE	\$225.50
D	ROSADO	\$141.00
E	CAFÉ	\$113.00
F	AZUL MARINO	\$74.50
G	AMARILLO	\$37.00

ZONA ORIENTE

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	A, B, E	ROJO, AZUL CIELO, CAFÉ
2	A, B, E	ROJO, AZUL CIELO, CAFÉ
3	E, F	CAFÉ, AZUL MARINO
4	A, E	ROJO, CAFÉ
5	E, F	CAFÉ, AZUL MARINO
6	E, F	CAFÉ, AZUL MARINO

ZONA NORTE

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	A, B	ROJO, AZUL CIELO
2	A, B, C, D	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, ROSADO
3	B, C, D	AZUL CIELO, VERDE, ROSADO
4	D	ROSADO
5	F	AZUL MARINO
6	A, C, E, F	ROJO, VERDE, CAFÉ, AZUL MARINO
7	C, F	VERDE, AZUL MARINO
8	F	AZUL MARINO

ZONA SUR

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	A, B	ROJO, AZUL CIELO
2	A, B, C, E	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, CAFÉ
3	A, C, E	ROJO, VERDE, CAFÉ
4	C, E	VERDE, CAFÉ
5	A, C	ROJO, VERDE
6	C, E	VERDE, CAFÉ
7	A, C, F	ROJO, VERDE, AZUL MARINO.
8	C, F	VERDE, AZUL MARINO

ARTÍCULO 3.- Para determinar el valor catastral del suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de valores unitarios del suelo de la sección municipal de Centenario del Municipio de Escárcega, el cual forma parte inseparable del presente decreto, como Anexo No. 3 y que se manifiesta asimismo en la tabla siguiente:

ZONA	COLOR	VALOR UNITARIO
G	AMARILLO	\$ 37.00

ARTÍCULO 4.- Para determinar el valor catastral del suelo a predios rústicos, se aplicarán los valores unitarios siguientes, por hectárea:

TIPO	CARACTERÍSTICAS DE SUELO RÚSTICO	VALOR
1	MONTE BAJO	\$ 1,213.50
2	MONTE ALTO	\$ 2,798.50
3	POTREROS	\$ 4,101.50
4	TEMPORAL	\$ 5,966.00
5	RIEGO	\$ 7,419.00

ARTÍCULO 5.- Para determinar el valor catastral a edificaciones en predios urbanos y rústicos, atendiendo al tipo, uso de la construcción, costo de la calidad de los materiales de construcción utilizados y de mano de obra empleada, se aplicarán los valores unitarios siguientes por metro cuadrado de construcción:

TIPO	MUROS	TECHOS	PISOS	VALOR
1	MADERA, LÁMINA O EMBARRO	LÁMINA O HUANO	TIERRA O CEMENTO RÚSTICO	\$689.50
2	BLOCK SIN APLANADOS	LÁMINA DE CARTÓN O ZINC	CEMENTO RÚSTICO	\$838.50
3	BLOCK CON APLANADOS	LÁMINA DE ASBESTO, TIPO TEJA O TEJA	CEMENTO RÚSTICO	\$1,416.00
4	BLOCK CON APLANADOS	CONCRETO	MOSAICO O TERRAZO	\$2,330.00
5	SIMILARES DE LUJO	CONCRETO CON ACABADOS DE PRIMERA	MOSAICO CON ACABADOS DE PRIMERA	\$3,357.50

ARTÍCULO 6.- Para efectos de este decreto se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para las localidades del Municipio en donde no se establezcan tablas de valores unitarios, estas se registrarán por lo dispuesto por el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **110**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.-
EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 111

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

Artículo 1.- La división en zonas y sectores catastrales de la localidad de Hecelchakán, municipio del mismo nombre, se encuentran referidos en el plano denominado Zonificación Catastral de la localidad de Hecelchakán, el cual proroga su vigencia para el ejercicio fiscal 2017 como lo establece el Artículo I del decreto número 41 del 28 de diciembre de 1994 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de ese mismo mes y año, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No. 1

Artículo 2.- Para determinar el valor catastral de suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de valores unitarios de suelo de la localidad de Hecelchakán, el cual forma parte inseparable del presente decreto como anexo número 2 y que se manifiesta así mismo en las tablas siguientes.

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M2
A	ROJO	\$271.00
B	AZUL	\$178.00
C	VERDE	\$121.00
D	ROSADO	\$90.00
E	CAFÉ	\$68.00
F	MORADO	\$47.00

ZONA ORIENTE

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	A,B,C,E,F	ROJO, AZUL, VERDE, CAFÉ, MORADO
2	A,B,C,D,E,F	ROJO, AZUL, VERDE, ROSADO, CAFÉ, MORADO

ZONA PONIENTE

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	A,B,C,E,F	ROJO, AZUL, VERDE, CAFÉ, MORADO
2	A,B,C,D,E,F	ROJO, AZUL, VERDE, ROSADO, CAFÉ, MORADO

Artículo 3.- Para determinar el valor catastral de suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de valores unitarios de suelo de la Sección Municipal de Pomuch, el cual forma parte inseparable del presente decreto como anexo número 3 y que se manifiesta asimismo en la tabla siguiente:

ZONA	COLOR	VALOR UNITARIO
F	MORADO	\$47.00

Artículo 4.- Para determinar el valor catastral de suelo a predios rústicos, se aplicarán los valores unitarios siguientes por hectáreas.

TIPO	PREDIO	VALOR
1	MONTE BAJO	\$1,393.00
2	MONTE ALTO	\$2,037.00
3	POTREROS	\$2,840.00
4	TEMPORAL	\$3,969.00
5	RIEGO	\$5,041.00

Artículo 5.- Para determinar el valor catastral a edificaciones los predios urbanos y rústicos, atendiendo al tipo, uso de construcción, costo y calidad de los materiales de construcción utilizados y mano de obra empleada se aplicarán los valores unitarios siguientes por metro cuadrado.

TIPO	MUROS	TECHOS	PISOS	VALOR
1	MADERA, LÁMINA, EMBARRO	LÁMINA O HUANO	TIERRA O CEMENTO	\$839.00
2	BLOCK SIN APLANADOS	LÁMINA DE CARTÓN O ZINC	CEMENTO	\$980.00
3	BLOCK CON APLANADOS	LÁMINA DE ASBESTO O TEJA	CEMENTO	\$1,585.00
4	BLOCK CON APLANADOS	CONCRETO	MOSAICO O TERRAZO	\$2,519.00
5	SIMILAR A LO ANTERIOR CON ACABADOS DE PRIMERA O DE LUJO			\$3,730.00

Artículo 6.- Para los efectos de este decreto se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Para las localidades del municipio en donde no se establezcan tablas de valores unitarios, se registrará por lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **111**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.-
EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 112

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

ARTÍCULO 1.- La división en zonas y sectores catastrales de la localidad de Hopelchén, Municipio del mismo nombre, se encuentran referidos en el plano denominado Zonificación Catastral de la localidad de Hopelchén, el cual prorroga su vigencia para el ejercicio fiscal del año 2017, tal como se encuentra establecido en el ARTÍCULO 1 del decreto número 42, expedido por el Congreso del Estado el 28 de diciembre de 1994 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de ese mismo mes y año y forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No. 1.

ARTÍCULO 2.- Para determinar el valor catastral del suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios del Suelo de la localidad de Hopelchén, el cual forma parte inseparable del presente decreto como anexo No. 2 y que se manifiestan asimismo en las tablas siguientes:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M ²
A	ROJO	\$ 184.00
B	AZUL CIELO	\$ 151.00
C	VERDE	\$ 90.00
D	ROSADO	\$ 64.00
E	CAFÉ	\$ 42.00
F	AZUL MARINO	\$ 26.00
G	AMARILLO	\$ 16.00

ZONA ORIENTE

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	A, B, C, D	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, ROSADO.
2	B, C, D, E, F, G.	AZUL CIELO, VERDE, ROSADO, CAFÉ, AZUL MARINO, AMARILLO
3	C, D, E, F, G.	VERDE, ROSADO, CAFÉ, AZUL MARINO, AMARILLO.
4	D, E, F	ROSADO, CAFÉ, AZUL MARINO.

ZONA PONIENTE

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	A, B, C, D, E	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, ROSADO, CAFÉ.
2	A, B, C, D, E, G.	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, ROSADO, CAFÉ, AMARILLO.
3	A, C, F, G.	ROJO, VERDE, AZUL MARINO, AMARILLO.

4	C, D, E, F, G	VERDE, ROSADO, CAFÉ, AZUL MARINO, AMARILLO
5	B, C, D, E	AZUL CIELO, VERDE, ROSADO, CAFÉ.
6	D, F	ROSADO, AZUL MARINO.

ZONA SUR

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	A, C, D, E, F	ROJO, VERDE, ROSADO, CAFÉ, AZUL MARINO.
2	A, B, C, E, F, G.	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, CAFÉ, AZUL MARINO, AMARILLO
3	A, C, D, E, F, G.	ROJO, VERDE, ROSADO, CAFÉ, AZUL MARINO, AMARILLO
4	A, C, D, E, F, G.	ROJO, VERDE, ROSADO, CAFÉ, AZUL MARINO, AMARILLO

ARTÍCULO 3.- Para determinar el valor catastral del suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios del Suelo de la localidad de Dzibalchén, el cual forma parte inseparable del presente decreto como anexo No. 3 y que se manifiestan asimismo en la tabla siguiente:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M ²
A	ROJO	\$ 90.00
B	AZUL CIELO	\$ 64.00
C	VERDE	\$ 42.00
D	ROSADO	\$ 26.00
E	CAFÉ	\$ 16.00

ARTÍCULO 4.- Para determinar el valor catastral del suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios del Suelo de la localidad de Bolonchén de Rejón, el cual forma parte inseparable del presente decreto como anexo No. 4 y que se manifiestan asimismo en la tabla siguiente:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR M ²
A	ROJO	\$ 90.00
B	AZUL CIELO	\$ 64.00
C	VERDE	\$ 42.00
D	ROSADO	\$ 26.00
E	CAFE	\$ 16.00

ARTÍCULO 5.- Para determinar el Valor Catastral del Suelo a predios rústicos, se aplicarán los valores unitarios siguientes por hectárea:

TIPO	PREDIO	VALOR
1	MONTE BAJO	\$ 912.00
2	MONTE ALTO	\$1,595.00
3	POTREROS	\$2,734.00
4	TEMPORAL	\$5,009.00
5	RIEGO	\$9,111.00

ARTÍCULO 6.- Para determinar el Valor Catastral a edificaciones en predios urbanos y rústicos, atendiendo al tipo, uso de la construcción, costo y calidad de los materiales de construcción utilizados y de mano de obra empleada, se aplicarán los Valores Unitarios siguientes por metro cuadrado:

TIPO	MUROS	TECHOS	PISOS	VALOR
1	MADERA, LÁMINA O EMBARRO	LÁMINA O HUANO	TIERRA O CEMENTO	\$ 570.00
2	BLOCK SIN APLANADOS	LÁMINA DE CARTÓN O ZINC	CEMENTO	\$ 820.00
3	BLOCK CON APLANADOS	LÁMINA DE ASBESTO O TEJA	CEMENTO	\$ 1,253.00
4	BLOCK CON APLANADOS	CONCRETO	MOSAICO O TERRAZO	\$ 1,639.00
5	SIMILAR AL ANTERIOR CON ACABADOS DE PRIMERA O DE LUJO			\$ 2,773.00

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este decreto se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para las localidades del Municipio en donde no se establezcan Tablas de Valores Unitarios, se registrarán por lo dispuesto por el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **112**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.-
EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



**PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE**

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 113

**ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL
MUNICIPIO DE PALIZADA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

ARTÍCULO 1.- La división de zonas y sectores catastrales de la localidad de Palizada, municipio del mismo nombre, se encuentran referidos en el plano denominado Zonificación Catastral de la localidad de Palizada, que se prorroga para ejercicio fiscal 2017, tal y como se encuentra establecido en el artículo 1 del decreto número 91 expedido el 10 de diciembre del 2013 por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de diciembre del mismo año, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo número 1.

ARTÍCULO 2.- Para determinar el valor catastral del suelo, a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios del Suelo de la localidad de Palizada, el cual es anexo inseparable del presente decreto (como anexo 2) y que se manifiestan en la tabla siguiente:

CLAVE O LETRA	COLOR	VALOR UNITARIO POR m ² (PESOS)
A	ROJO	\$ 335.00
B	AZUL CIELO	\$ 283.00
C	VERDE	\$ 224.00

ZONA ORIENTE

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	B	AZUL CIELO
2	B	AZUL CIELO
3	B	AZUL CIELO

ZONA PONIENTE

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	A	ROJO
2	A, C	ROJO, VERDE
3	A	ROJO
4	A	ROJO

ARTÍCULO 3.- Para determinar el valor catastral de suelo a predios rústicos, se aplicarán los valores unitarios siguientes por hectárea:

TIPO	PREDIO	VALOR (Pesos)
1	MONTE BAJO	\$ 6,095.00
2	MONTE ALTO	6,908.00
3	POTREROS	9,345.00
4	TEMPORAL	17,267.00
5	RIEGO	23,364.00

ARTÍCULO 4.- Para determinar el valor catastral a edificaciones en predios urbanos y rústicos, atendiendo al tipo, uso de la construcción, costo y calidad de los materiales de construcción utilizados y de mano de obra empleada, se aplicarán los valores unitarios siguientes por metro cuadrado:

TIPO	MUROS	TECHOS	PISOS	VALOR (Pesos)
1	MADERA, LAMINA ó EMBARRO	LAMINA ó HUANO	TIERRA ó CEMENTO	\$ 1,150.00
2	BLOCK SIN APLANADOS	LÁMINA DE CARTÓN ó DE ZINC	CEMENTO	\$ 1,345.00
3	BLOCK CON APLANADOS	LÁMINA DE ASBESTO ó TEJA	CEMENTO	\$ 1,553.00
4	BLOCK CON APLANADOS	CONCRETO	MOSAICO ó TERRAZO	\$ 2,408.00
5	SIMILAR AL ANTERIOR CON ACABADOS DE PRIMERA ó DE LUJO			\$ 5,307.00

ARTÍCULO 5.- Para efectos de este decreto se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las localidades del Municipio de Palizada donde no se establezcan tablas de valores unitarios se regirán por lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Catastro del Estado de Campeche

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **113**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.-
EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 114

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TENABO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

ARTÍCULO 1.- La división en zonas y sectores catastrales de la localidad de Tenabo, Municipio del mismo nombre, se encuentran referidas en el plano denominado Zonificación Catastral de la localidad de Tenabo, el cual prorroga su vigencia para el ejercicio fiscal del año 2017, tal como se encuentra establecido por el ARTÍCULO 1 del decreto número 44, expedido el 28 de diciembre de 1994 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de ese mismo mes y año, el cual parte inseparable del presente decreto como Anexo No. 1.

ARTÍCULO 2.- Para determinar el valor catastral del suelo a los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de Valores Unitarios de Suelo de la localidad de Tenabo, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo No. 2 y que se manifiestan asimismo en las tablas siguientes:

COLOR	CLAVE O LETRA	VALOR UNITARIO POR M2
ROJO	A	\$213.00
AZUL CIELO	B	\$143.00
VERDE	C	\$ 72.00
ROSADO	D	\$ 37.00

ZONA ORIENTE

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	A,B,C,D	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, ROSADO.
2	A,B,C,D	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, ROSADO.

ZONA PONIENTE

SECTOR	CLAVE O LETRA	COLORES O VALORES
1	A,B,C,D	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, ROSADO.
2	A,B,C,D	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, ROSADO.
3	A,B,C,D	ROJO, AZUL CIELO, VERDE, ROSADO.

ARTÍCULO 3.- Para determinar el valor catastral del suelo de los predios urbanos se emplearán los valores asignados en el plano de valores unitarios de la localidad de Tinún, el cual forma parte inseparable del presente decreto como Anexo 3, y que se manifiesta asimismo en la tabla siguiente:

COLOR	CLAVE O LETRA	VALOR UNITARIO POR M2
ROSADO	D	\$ 37.00

ARTÍCULO 4.- Para determinar el Valor Catastral del Suelo de los predios rústicos, se aplicarán los valores unitarios siguientes por hectáreas:

TIPO	CARACTERÍSTICAS DEL SUELO RÚSTICO	VALOR
1	MONTE BAJO	\$ 1,159.00
2	MONTE ALTO	\$1,693.00
3	POTREROS	\$2,358.00
4	TEMPORAL	\$3,294.00
5	RIEGO	\$4,183.00

ARTÍCULO 5.- Para determinar el valor catastral a edificaciones en predios urbanos y rústicos, atendiendo al tipo, uso de la construcción, costo y calidad de los materiales de construcción utilizados y de mano de obra empleada, se aplicarán los valores unitarios siguientes por metro cuadrado.

TIPO	MUROS	TECHOS	PISOS	VALOR
1	MADERA, LÁMINA O EMBARRO	LÁMINA O HUANO	TIERRA O CEMENTO	\$ 729.75
2	BLOCK, SIN APLANADOS	LÁMINA DE CARTÓN O ZINC	CEMENTO	\$937.00
3	BLOCK CON APLANADOS	LÁMINA DE ASBESTO O TEJA	CEMENTO	\$1,513.00
4	BLOCK CON APLANADOS	CONCRETO	MOSAICO O TERRAZO	\$2,313.00
5	SIMILAR AL ANTERIOR CON ACABADOS DE PRIMERA O DE LUJO.			\$3,558.00

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este decreto se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para las localidades del Municipio en donde no se establezcan Tablas de Valores Unitarios, se regirán por lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **114**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.-
EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 115

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE PARA
EL EJERCICIO FISCAL 2017**

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Campeche para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2017, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por ventas de bienes y servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Clave	Concepto	Importe
1	Impuestos	89,040,686
11	Impuestos sobre los ingresos	816,607
	Sobre Espectáculos Públicos	784,909
	Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	31,698
12	Impuestos sobre el patrimonio	61,537,666
	Predial	56,094,302
	Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen Entre Particulares	5,443,364
	Sobre Adquisición de Inmuebles	0
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	22,927,280
	Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	22,927,280
14	Impuestos al comercio exterior	0
	Impuestos al Comercio Exterior	0
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0
	Sobre Nóminas	0
16	Impuestos Ecológicos	0
	Impuestos Ecológicos	0
17	Accesorios	3,759,133
	Recargos	3,405,167
	Multas	0
	Actualizaciones	0
	Honorarios de Ejecución	353,966

	20% Devolución de Cheques	0
18	Otros Impuestos	0
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
2	Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
22	Cuotas para el Seguro Social	0
	Cuotas para el Seguro Social	0
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0
	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0
	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad y Servicios Sociales del Estado	0
25	Accesorios	0
3	Contribuciones de mejoras	0
31	Contribución de mejoras por obras públicas	0
	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
4	Derechos	172,359,531
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,805,361
	Uso o Aprovechamiento de Bienes Propiedad del Estado o de Bienes Concesionados al Estado	0
	Uso o Aprovechamiento de Bienes Propiedad de la Federación o de Bienes Concesionados a la Federación.	0
	Por Autorizaciones de Uso de la Vía Pública	3,805,361
	Por la Difusión de Publicidad a través de vehículos	0
	Concesiones	0
	Uso del Teatro "Francisco de Paula Toro"	0
42	Derechos a los hidrocarburos	0
	Derechos a los Hidrocarburos	0
43	Derechos por prestación de servicios	167,137,780
	Por Servicios de Tránsito	8,969,003
	Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	26,579,485
	Por control y limpieza de lotes baldíos	0

	Por Servicio de Alumbrado Público	32,735,000
	Por Servicios de Uso de Rastro Público	1,320,515
	Por Servicios de Agua Potable	55,201,524
	Por Servicios en Panteones	452,970
	Por Servicios en Mercados	5,393,574
	Por Licencia de Construcción	8,453,137
	Por Licencia de Urbanización	276,525
	Por Licencia de Uso de Suelo	1,578,376
	Por la Autorización del Permiso de Demolición de una Edificación	0
	Por Autorización de Rotura de Pavimento	88,643
	Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	22,976,991
	Por Expedición de Cédula Catastral	860,288
	Por Registro de Directores Responsables de Obra	178,305
	Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos	2,073,444
	Servicios de Protección Civil Municipal	0
	Por Servicios Prestados por los Órganos Autónomos	0
	Por Servicios prestados por los Organismos Descentralizados del Municipio	0
44	Otros Derechos	0
	Cursos o talleres que imparta la Orquesta-Escuela Sinfónica Infantil y Juvenil "Jesús Cervera Pinto"	0
	Por Servicios Prestados por los Organismos Descentralizados del Municipio	0
	Servicios adicionales al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado	0
45	Accesorios	924,064
	Recargos	854,012
	Multas	7,652
	Honorarios de Ejecución	56,036
	20% Devolución de Cheques	6,364
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	492,326
5	Productos	9,598,856
51	Productos de tipo corriente	2,168,932
	Por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio no sujetos a régimen de dominio público	913,044
	Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	1,251,724
	Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a ser Inventariados del Municipio	4,164
	Otros productos que generen ingresos corrientes	0
52	Productos de capital	0

	Venta de terrenos	0
	Venta de vehículos y equipo de transporte	0
	Venta de otros bienes inmuebles	0
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	7,429,924
6	Aprovechamientos	33,014,285
61	Aprovechamientos de tipo corriente	32,896,535
	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	5,534,043
	Multas Federales no Fiscales	3,012,725
	Zona Federal Marítimo Terrestre	2,521,318
	5% al Millar	0
	Multas Municipales por infracciones a Leyes, Bando Municipal y Reglamentos Municipales.	2,314,763
	Indemnizaciones por responsabilidades fincadas a terceros	0
	Indemnizaciones por daños a bienes municipales	44,241
	Reintegros al Presupuesto	1,294,725
	1% sobre obras que se realicen en el estado	0
	Aprovechamientos provenientes obras públicas	
	Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.	0
	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	0
	Accesorios diversos	306,452
	Recargos	233,708
	Honorarios de Ejecución	72,744
	20% Devolución de Cheques	0
	Donaciones	10,288,917
	Concesiones y Contratos	0
	Fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Estado o Municipios	0
	Garantías	0
	Aprovechamientos diversos de tipo corriente	10,417,875
62	Aprovechamientos de capital	0
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	117,750
7	Ingresos por ventas de bienes y servicios	0
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0
8	Participaciones y Aportaciones	736,093,191

81	Participaciones	486,224,497
	Participaciones Federales	442,305,097
	Fondo General	257,843,078
	Fondo de Fiscalización y recaudación	12,138,447
	Fondo de fomento municipal	73,111,622
	Impuesto Especial sobre producción y servicios	3,573,144
	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	83,797,070
	Impuesto sobre automóviles nuevos	2,126,772
	Fondo de Compensación INSAN	568,747
	IEPS de Gasolina y Diesel	9,146,217
	Devolución de ISR	0
	Participaciones del Estado	43,919,400
	A la venta de Bebidas con Contenido Alcohólico	657,625
	Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares.	43,261,775
82	Aportaciones	225,740,626
	Aportación Federal	215,786,063
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	56,888,362
	Fondo de Aportaciones para la Fortalecimiento Municipal (FORTAMUM)	158,897,701
	Aportación Estatal	9,954,563
	2% sobre nomina	7,484,634
	Impuesto Adicional Preservación Patrimonio Cultural	2,469,929
83	Convenios	24,128,068
	Convenio Federal	23,881,847
	FOPEDEM	0
	Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales (PROSSAPYS)	0
	Fondo Mexicano del Petróleo	0
	Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad (FAIP)	0
	Derecho Adicional sobre la extracción de petróleo	23,881,847
	Zona Federal Marítimo Terrestre	0
	Convenio Estatal	246,221
	Fondo de Infraestructura Vial	0
	Convenio Programa De Infraestructura a las Juntas Municipales	0
	Zona Federal Marítimo Terrestre	246,221
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	37,177,486
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0
92	Transferencias al Resto del Sector Público	37,177,486

	Transferencias Recibidas de Entidades del Resto del Sector Público para Financiar Gastos Corrientes	18,315,191
	Apoyo Financiero Estatal	15,264,410
	Apoyo Financiero Estatal, Juntas y Agencias y Comisarías Municipales	3,050,781
	Transferencias Recibidas de Entidades del Resto del Sector Público para Financiar Gastos Capital	18,862,295
	Programa de Inversión en Infraestructura a la Juntas Municipales	4,321,019
	Subsidio al Transporte Público en circulación	0
	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	14,541,276
93	Subsidios y Subvenciones	0
94	Ayudas sociales	0
95	Pensiones y Jubilaciones	0
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0
0	Ingresos derivados de Financiamientos	0
1	Endeudamiento interno	0
2	Endeudamiento externo	0
	Total	1,074,588,516

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Artículo 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se devengarán y recaudarán de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con apego a las leyes que las otorguen al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Artículo 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo y/o factura con su sello oficial correspondiente. El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procedieren.

Artículo 7.- No se actualizan los valores fiscales mediante las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Artículo 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales estos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto de este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

Artículo 9.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 10.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución, para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento de pago, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, incluyendo el precautorio, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda municipal, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 2 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, elevado al año.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través del Servicio de Administración Fiscal, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

Artículo 12.- El uso del Teatro de la Ciudad “Francisco de Paula Toro”, aplicará la cantidad de 410.73 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por día. Cuando se trate de Instituciones Públicas y el evento no tenga un fin lucrativo, se podrá conceder hasta un 50% de descuento.

Artículo 13.- Los cursos o talleres que impartan la Orquesta-Escuela Sinfónica Infantil y Juvenil “Jesús Cervera Pinto”, del Municipio de Campeche, causarán el pago de las siguientes tarifas:

TARIFA

CONCEPTO	UMA
Inscripción semestral	4.1073
Inscripción anual	6.8455

COSTO DE MENSUALIDAD

CONCEPTO	UMA
GRUPO 1: Violín, Piano, Guitarra	2.7382
GRUPO 2: Flauta, Trompeta, Clarinete, Viola, Chelo, Contrabajo, Saxofón	2.0536
GRUPO 3: Oboe, Fagot, Trombón, Corno, Francés, Percusión	1.3691

Artículo 14.- Los servicios de actuaciones de grupos musicales pertenecientes al Municipio, causarán el pago por integrante de *6.8455 UMA de las siguientes agrupaciones:

GRUPO MUSICAL	Integrantes
Orquesta de Cámara de H. Ayuntamiento	11
Orquesta Típica “Ah Kim Pech”	25
Charanga “U Paaxil Ka’ah”	12
Danzonera “Carey”	15
Clave de son	11
Voces y cuerdas	15
Grupo Romance	4
Ballet folklórico del H Ayuntamiento	24
Marimba “Maderas que cantan”	9
Banda Filarmónica Municipal	32
Luna Azul	5
Trovadores del Mar	6
Son del mar	12
Nova Bohemia	4
Sol de mi tierra	10
Son Kandela	7

* El costo de este servicio no incluye la sonorización, iluminación y transporte de las agrupaciones, este costo incluye el servicio de 1 hora y 30 minutos.

Cuando se trate de Instituciones Públicas y el evento no tenga un fin lucrativo, se podrá conceder hasta un 50% de descuento.

Artículo 15.- Las tarifas aplicables a los derechos que se causen por los servicios (constancias, simulacros, asesorías, programas internos y externos) que preste el Centro de Protección Civil del Municipio de Campeche, se cubrirán conforme al tabulador. Anexo 1.

Artículo 16.- Del Servicio Público de Transporte Municipal. La prestación de Servicio Público de Transporte Urbano en la modalidad autobús urbano en ruta fija perteneciente al Municipio, se causarán y pagarán al

momento de utilizar el servicio en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y de acuerdo a lo siguiente:

Están sujetos al pago de estos derechos las personas que resulten beneficiados con este servicio público.

La determinación de las tarifas estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 28, 29 fracción VII, 99, 100 y 101 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y lo que se autorice en la Ley de Ingresos de Estado de Campeche del año correspondiente.

Artículo 17.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, incluyendo saneamiento, drenaje y descarga de aguas residuales en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, a cargo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAPAC).

Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 60 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche o personas que resulten beneficiados con este servicio público.

Los Servicios del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche se cobrarán de manera mensual y anticipada con base en las cuotas o tarifas que establezca esta Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

Los derechos de estos servicios se causarán y pagarán en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo a la tarifa. Anexo 2.

Artículo 18.- Los derechos por refrendo de uso Perpetuo sobre la Bóveda, Cripta, Nicho u Osario en Panteones Municipales se causarán en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme a lo siguiente:

TARIFA

Refrendo de uso Perpetuo en panteones de:	UMA
Bóveda	3 UMAS
Cripta	2 UMAS
Nicho	1 UMA
Osario	1 UMA

Artículo 19.- Las tarifas de basura determinadas en las fracciones I y II del artículo 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, implica una recolecta de dos viajes a la semana de acuerdo a la capacidad del camión recolector conforme a los días que fije el Municipio por sí o por acuerdo con algún concesionario en su caso.

Sin embargo cuando los propietarios, arrendatarios o poseedores de predios donde estén establecidos comercios, industrias, oficinas, hospitales o cualquier persona, que requiera de una recolecta de basura mayor a dos veces por semana y sea superior a 15 toneladas mensuales, los derechos se pagarán y causarán en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
Costo por cada viaje adicional de recolecta	80

Asimismo deberá celebrarse el convenio respectivo por conducto de la Tesorería Municipal.

Artículo 20.- Los servicios de Espectáculos Públicos con fines de lucro, se causarán y pagarán por evento en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

ESPECTACULO PUBLICO	(U.M.A.)	
	TEMPORAL	PERMANENTE
Artísticos-Culturales	50	
Diversiones y Entretenimiento	100	
Deportivos	50	
Recreativos	100	
Variedad Musical	50	8
Variedad para Adultos	250	200

Artículo 21.- El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Artículo 22.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de la Tesorería Municipal para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que consideren convenientes. La Tesorería Municipal podrá otorgar exenciones o subsidios totales o parciales o que consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales de manera discrecional.

Artículo 23.- Es objeto de la contribución de mejoras, el beneficio diferencial particular, independiente de la utilidad general, que obtienen las personas físicas o morales, derivado de la ejecución de una obra o de un servicio público.

Artículo 24.- Están obligadas al pago de la contribución de mejoras, las personas físicas y las morales cuyos inmuebles se beneficien en forma directa por las obras o servicios públicos proporcionados por el Municipio.

Para los efectos de la contribución de mejoras se entenderá que quienes obtienen el beneficio son los propietarios de los inmuebles. Cuando no haya propietarios se entenderá que el beneficio es para el poseedor.

Cuando en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, haya traslación de dominio, el adquirente se considerará propietario para los efectos de la contribución de mejoras.

Artículo 25.- Además de las obras y servicios públicos, se consideran de utilidad pública las siguientes:

- Construcción y/o equipamiento de centros de salud para consulta externa y atención de emergencias.
- Construcción y/o equipamiento de escuelas de nivel preescolar y básico.
- Construcción de bibliotecas y casas de cultura.
- Construcción de parques, plazas, explanadas o jardines
- Construcción de andadores, malecones o lugares de atracción turística o de esparcimiento
- Construcción de módulos de vigilancia
- Construcción de módulos deportivos y canchas cubiertas o no.

- En general, obras y servicios que conlleven mejoría en la calidad de vida de los campechanos, o en su caso, apoyen sus actividades económicas.

Artículo 26.- Para la determinación del impuesto predial, cuando se trate de jubilados, pensionados, personas con discapacidad o adultos mayores; se deducirá de la base gravable la cantidad que configure el 75% de ésta, cuando ante la autoridad fiscal se acredite debidamente que el predio:

- a. Es la única propiedad raíz de un jubilado, pensionado, personas con discapacidad o adultos mayores;
- b. Éste lo destina para habitarlo para sí; y
- c. Su valor no exceda de 17,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

La calidad de jubilado o pensionado la tendrá quien se ubique dentro de los supuestos que previenen las leyes de seguridad social aplicables, y la de personas con discapacidad y adulto mayor, quienes se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 2 fracción XXV de la Ley Integral para las personas con Discapacidad; y el artículo 2 fracción I de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, respectivamente.

Los Ayuntamientos informarán al Instituto Catastral del Estado, sobre el beneficio otorgado.

Artículo 27.- Tratándose del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se pagará conforme a la tasa prevista en el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

Artículo 28.- La presente Ley contiene la alineación al Clasificador por Rubro de Ingresos aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, para la adecuada armonización a la contabilidad, con el propósito de proveer al ente público, un registro y fiscalización eficientes de las finanzas públicas municipales a fin de optimizar el desempeño y desarrollo financiero.

La presente Ley de Ingresos armonizada para el ejercicio fiscal 2017, corresponde a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009 y reformado el 2 de enero de 2013.

Artículo 29.- La publicación de la información financiera que derive de la presente Ley, será difundida conforme a la estructura y contenido en los formatos armonizados que establece la "Norma para armonizar la presentación de la información adicional de la Ley de Ingresos" en el entendido, de que éstas disposiciones son de observancia obligatoria para los Municipios.

La presente Ley se basa en la "Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos" emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), de observancia obligatoria para los Municipios, en apego al artículo 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Para los efectos de esta Ley y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales los Titulares de los Organismos Operadores de Agua o Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

Cuarto.- Como unidad para determinar la cuantía del cobro de los ingresos, contribuciones, aprovechamientos, accesorios, créditos fiscales o supuestos establecidos en las Leyes y Reglamentos Municipales, será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en consecuencia se derogan las referencias a los Salarios Mínimos vigentes en el Estado o zona.

Quinto.- Cuando acontezcan situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria—Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **115**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

**ANEXO 1
TABULADOR**

I. CONSTANCIA DE MEDIDAS BÁSICAS DE PROTECCIÓN CIVIL

No.	GIRO	RIESGO	UMA
1	ACADEMIA DE BAILE	ALTO	9.5975

2	ACADEMIAS DE EDUCACIÓN FÍSICA Y ARTÍSTICA	ALTO	9.5975
3	AGENCIA DE AUTOS	ALTO	57.5849
4	AGENCIA DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑAL TELEVISIVA DE PAGA	ALTO	14.3894
5	AIRE ACONDICIONADO	ALTO	9.5975
6	ALBERGUE PARA FAMILIAS DE PERSONAS CON CÁNCER	ALTO	9.5975
7	ALBERGUE PARA PERSONAS CON CÁNCER	ALTO	9.5975
8	ALBERGUES (ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN)	ALTO	9.5975
9	ALIMENTO PARA GANADO, AVES, MASCOTAS	ALTO	9.5975
10	ANTOJITOS	ALTO	7.6807
11	ARTESANÍAS (KOBÉN)	ALTO	9.5975
12	ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	ALTO	9.5975
13	ARTÍCULOS DE PLÁSTICO	ALTO	9.5975
14	ASADERO DE POLLOS	ALTO	14.3894
15	ASERRADERO	ALTO	57.5849
16	ASESORÍAS DE 31 A 60 PERSONAS	ALTO	95.9748
17	ASESORÍAS DE 5 A 30 PERSONAS	ALTO	57.5849
18	BANCO DE ALIMENTOS	ALTO	19.1950
19	BANCOS	ALTO	95.9748
20	BAR	ALTO	19.1950
21	BODEGA	ALTO	19.1950
22	BOLSAS DE POLIETILENO	ALTO	9.5975
23	CAFETERÍA	ALTO	9.5975
24	CAJA DE AHORRO	ALTO	19.1950
25	CANTINA	ALTO	19.1950
26	CARNES FRÍAS	ALTO	9.5975
27	CARPINTERÍA	ALTO	9.5975
28	CASA DE CAMBIO	ALTO	23.9869
29	CASA DE EMPEÑO	ALTO	39.3497
30	CASINOS	ALTO	95.9748
31	CENTRO COMUNITARIO DE CAPACITACIÓN DIGITAL	ALTO	9.5975
32	CENTRO DE ACOPIO DE METALES	ALTO	23.9937
33	CENTRO DE ACOPIO Y TRANSFORMACIÓN PARA CARBÓN VEGETAL	ALTO	47.9874
34	CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE MADERA	ALTO	47.9874
35	CENTRO DE CAPACITACIÓN	ALTO	24.9589
36	CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL	ALTO	14.3894
37	CENTRO DE LENGUAS, TRADUCCIONES Y ASESORÍAS	ALTO	9.5975
38	CENTRO NOCTURNO	ALTO	95.9748
39	CENTROS RECREATIVOS Y DE ENTRETENIMIENTO (SAN PEDRO, YA HA)	ALTO	24.9589
40	CHATARRERÍA	ALTO	23.9937
41	CHICHARRONERÍA	ALTO	9.5975
42	CHURRERÍA	ALTO	9.5975
43	CLIMAS PARA AUTOS	ALTO	4.1073

44	CLÍNICA	ALTO	57.5849
45	CLÍNICA OFTALMOLÓGICA	ALTO	9.5975
46	COCINA ECONÓMICA	ALTO	9.5975
47	COCKTELERÍA	ALTO	9.5975
48	COMERCIALIZADORA DE ACEROS	ALTO	24.9589
49	COMERCIO DE FIERRO VIEJO (CHATARRA)	ALTO	6.8456
50	COMERCIO DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS	ALTO	9.5975
51	COMPRA VENTA DE ACUMULADORES	ALTO	9.5975
52	COMPRA VENTA DE ANTIGÜEDADES	ALTO	9.5975
53	COMPRA VENTA DE AUTOMÓVILES O MOTOCICLETAS	ALTO	19.1950
54	COMPRA VENTA DE IMPERMEABILIZANTES	ALTO	19.1950
55	COMPRA VENTA DE MOTOCICLETAS	ALTO	19.1950
56	COMPRA VENTA DE PINTURAS	ALTO	19.1950
57	CONGELADORA DE PESCADOS Y MARISCOS	ALTO	19.1950
58	CONSTRUCCIONES Y PERFORACIONES DE POZOS	ALTO	38.6446
59	CONSULTORIO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS	ALTO	9.5975
60	CREMATORIO	ALTO	57.5849
61	CREPERÍA	ALTO	3.8458
62	CUARTERÍA (HOSPEDAJE)	ALTO	23.9937
63	DEPÓSITO DE VEHÍCULOS	ALTO	19.1950
64	DISCOTECAS	ALTO	95.9748
65	DISEÑO GRÁFICO, SERIGRAFÍA Y RÓTULOS	ALTO	9.5975
66	DISPENSADORA DE AGUA PURIFICADORA	ALTO	9.5975
67	DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y DERIVADOS	ALTO	19.1950
68	DISTRIBUIDORA DE CALZADO	ALTO	9.5975
69	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS	ALTO	19.1950
70	EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y VENTA DE PERIÓDICOS	ALTO	39.3483
71	EDUCACIÓN PREESCOLAR	ALTO	24.9535
72	ELABORACIÓN DE JABONES Y GLICERINA	ALTO	9.5975
73	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS A BASE DE MORINGA Y STEVIA	ALTO	9.5975
74	ELABORACIÓN Y ENVASADO DE SALSA	ALTO	9.5975
75	ELABORACIÓN, COMPRA Y VENTA DE CARBÓN VEGETAL	ALTO	19.1950
76	EMBOTELLADORAS A / MTS2 O No. DE EMPLEADOS	ALTO	19.1950
77	EMBOTELLADORAS B / MTS2 O No. DE EMPLEADOS	ALTO	57.5849
78	ENVASADO Y DISTRIBUCIÓN DE TÉ Y BEBIDAS NATURALES	ALTO	19.1950
79	EQUIPO DE REFRIGERACIÓN	ALTO	9.5975
80	ESCUELA DE BELLEZA	ALTO	9.5975
81	ESCUELA DE MÚSICA	ALTO	9.5975
82	ESCUELA DE NATACIÓN	ALTO	9.5975
83	ESCUELAS	ALTO	19.1950
84	ESTACIONAMIENTO Y PENSIONES	ALTO	9.5975
85	EXPENDIO DE CERVEZAS VINOS Y LICORES	ALTO	9.5975

86	FÁBRICA DE ALIMENTOS	ALTO	47.9874
87	FÁBRICA DE CALCETAS	ALTO	95.9748
88	FÁBRICA DE FRITURAS Y ALMACÉN DE CARGA Y DESCARGA	ALTO	57.5849
89	FÁBRICA DE HIELO	ALTO	24.9589
90	FÁBRICA DE PRODUCTOS	ALTO	47.9874
91	FÁBRICA DE TOSTADAS	ALTO	9.5975
92	FERRETERÍA/TLAPALERÍA	ALTO	9.5975
93	FINANCIERA A	ALTO	19.1950
94	FINANCIERA B	ALTO	39.3497
95	FONDA/COCINA ECONÓMICA	ALTO	9.5975
96	FRITURAS	ALTO	9.5975
97	FUMIGACIONES	ALTO	9.5975
98	FUNERARIA O VELATORIO	ALTO	9.5975
99	GASERAS	ALTO	95.9748
100	GASOLINERAS	ALTO	95.9748
101	GIMNASIO	ALTO	9.5975
102	GRANOS Y SEMILLAS /CON BODEGA	ALTO	9.5975
103	GUARDERÍAS DEL IMSS	ALTO	24.9535
104	GUARDERÍAS SEDESOL Y CAIC	ALTO	24.9452
105	HOSTAL	ALTO	19.1950
106	HOTEL MENOS DE 20 CUARTOS	ALTO	19.1950
107	HOTEL, GRANDES, MAS DE 20 CUARTOS	ALTO	57.5849
108	IMPRESA	ALTO	9.5975
109	LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS	ALTO	19.1950
110	LAVADO Y ENGRASADO DE AUTOS	ALTO	9.5975
111	LAVANDERÍA Y TINTORERÍA	ALTO	9.5975
112	LIBRERÍA	ALTO	9.5975
113	LLANTERA	ALTO	9.5975
114	LONCHERÍA	ALTO	9.5975
115	MADERERÍA	ALTO	9.5975
116	MAQUILADORA	ALTO	95.9748
117	MAQUINARIA AGRÍCOLA	ALTO	57.5849
118	MARISQUERÍA / COCTELERÍA	ALTO	9.5975
119	MATERIALES PARA EL CAMPO (AGROINSUMOS)	ALTO	9.5975
120	MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	ALTO	9.5975
121	MINISUPER	ALTO	3.8390
122	MINISUPER CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	ALTO	9.5975
123	MOBILIARIO PARA FIESTAS	ALTO	9.5975
124	MOTEL	ALTO	23.9937
125	MUEBLERÍA	ALTO	19.1950
126	MUSEO, GALERÍA / ESTUDIO DE ARTE	ALTO	9.5975
127	PALETERÍA Y NEVERÍA	ALTO	9.5975

128	PANADERÍA C, ELABORACIÓN DE PAN CON HORNOS INDUSTRIALES	ALTO	14.3962
129	PANADERÍA B, ELABORACIÓN DE PAN CON HORNOS DE LEÑA	ALTO	9.5975
130	PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO Y DERIVADOS	ALTO	9.5975
131	PAPELERÍAS GRANDES MTS2 O No. DE EMPLEADOS (OFICE DEEPOT, TOMY)	ALTO	19.1950
132	PASTELERÍA Y REPOSTERÍA /ELABORACIÓN	ALTO	9.5975
133	PELETERÍA	ALTO	9.5975
134	PIROTECNIA	ALTO	95.9748
135	PISOS Y AZULEJOS	ALTO	9.5975
136	PIZZERÍA A	ALTO	9.5975
137	PIZZERÍA B	ALTO	19.1950
138	PLANTA DE AGUA PURIFICADORA	ALTO	14.3894
139	PLANTA DE PRODUCCIÓN DE EMULSIÓN ASFÁLTICA	ALTO	47.9874
140	PLANTA DE PRODUCCIÓN DE HARINAS DE MAÍZ	ALTO	47.9874
141	PLASTIQUERÍA	ALTO	9.5975
142	RADIADORES	ALTO	9.5975
143	RADIODIFUSORAS	ALTO	19.1950
144	REFACCIONARIA	ALTO	9.5975
145	RENTA DE AUTOBUSES DE PASAJEROS	ALTO	9.5975
146	RENTA DE CUARTOS NO AMUEBLADOS	ALTO	23.9937
147	RENTA DE MAQUINARIA LIGERA	ALTO	9.5975
148	RESTAURANTE A / MENOR A 20 MTS2	ALTO	9.5975
149	RESTAURANTE B / MAYOR A 20 MTS2	ALTO	23.9937
150	SALA DE CINES	ALTO	24.9589
151	SALA DE FIESTAS	ALTO	9.5975
152	SALCHICHONERÍA Y CARNES FRÍAS	ALTO	9.5975
153	SERVICIO DE ALINEACIÓN Y BALANCEO	ALTO	9.5975
154	SERVICIO DE BANQUETES	ALTO	9.5975
155	SERVICIO DE CAMBIO DE ACEITES	ALTO	9.5975
156	SERVICIO DE GRÚAS	ALTO	14.3962
157	SERVICIO DE MARINA (PENSIÓN DE LANCHAS).	ALTO	9.5975
158	SERVICIO SÉPTICO	ALTO	9.5975
159	SERVICIO, LIMPIEZA DE INMUEBLE APLICACIÓN DE PLATA COLOIDAL, FUMIGACIÓN Y JARDINERÍA	ALTO	9.5975
160	SOPLADO DE ENVASES E INYECCIÓN DE ENVASES	ALTO	14.3894
161	SUPERMERCADOS	ALTO	95.9748
162	TALLER DE REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO	ALTO	9.5975
163	TALLER DE AUTOMÓVILES	ALTO	9.5975
164	TALLER DE EMBOBINADO	ALTO	9.5975
165	TALLER DE HERRERÍA	ALTO	9.5975
166	TALLER DE HOJALATERÍA	ALTO	9.5975
167	TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA	ALTO	9.5975
168	TALLER DE IDIOMAS	ALTO	24.9521

169	TALLER DE MOFLES	ALTO	9.5975
170	TALLER DE MOTOCICLETAS	ALTO	9.5975
171	TALLER DE MOTORES DIESEL	ALTO	9.5975
172	TALLER DE RECTIFICACIÓN	ALTO	9.5975
173	TALLER DE REFRIGERACIÓN	ALTO	9.5975
174	TALLER DE SOLDADURA	ALTO	9.5975
175	TALLER DE TORNO	ALTO	9.5975
176	TALLER ELÉCTRICO	ALTO	9.5975
177	TALLER ELÉCTRICO AUTOMOTRÍZ	ALTO	9.5975
178	TALLER MÉCANICO	ALTO	9.5975
179	TAQUERÍA	ALTO	9.5975
180	TELAS Y SIMILARES	ALTO	9.5975
181	TELEVISORA	ALTO	19.1950
182	TIENDA DEPARTAMENTAL	ALTO	9.5975
183	TIENDA NATURISTA A	ALTO	9.5975
184	TIENDAS DE AUTOSERVICIOS	ALTO	9.5975
185	TORTILLERÍAS	ALTO	9.5975
186	TRASLADO DE VALORES	ALTO	9.5975
187	VENTA DE AGROINSUMOS	ALTO	9.5975
188	VENTA DE ALFOMBRAS Y PERSIANAS	ALTO	9.5975
189	VENTA DE EQUIPO PARA TRATAMIENTO DE AGUAS EN ALBERCAS	ALTO	9.5975
190	VETERINARIA CON INCINERADOR VETERINARIO	ALTO	9.5975
191	VULCANIZADORA	ALTO	9.5975
192	ZAPATERÍA	ALTO	9.5975
193	OTROS (PARA AQUELLOS QUE NO APAREZCAN EN ESTA LISTA)	ALTO	9.5975
194	ABARROTOS AL PORMENOR (TENDEJÓN, MISCELÁNEA, TIENDA)	BAJO	5.2779
195	ACCESORIOS AUTOMOTRICES	BAJO	5.2779
196	ACUARIO	BAJO	5.2779
197	AGENCIA DE PRONÓSTICOS	BAJO	5.2779
198	AGENCIA DE PUBLICIDAD	BAJO	5.2779
199	AGENCIA DE SEGURIDAD	BAJO	5.2779
200	AGENCIA DE TELEFONÍA CELULAR / SEGÚN No. DE EMPLEADOS	BAJO	5.2779
201	AGENCIA DE VIAJES	BAJO	5.2779
202	AGENCIA MERCANTIL	BAJO	5.2779
203	AGENCIA NOTICIOSA	BAJO	5.2779
204	ALIMENTO PARA MASCOTAS	BAJO	5.2779
205	APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS	BAJO	5.2779
206	APARATOS ORTOPÉDICOS	BAJO	5.2779
207	ARTESANÍAS (PEQUEÑAS)	BAJO	5.2779
208	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN	BAJO	5.2779
209	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	BAJO	5.2779
210	ARTÍCULOS ESOTÉRICOS	BAJO	5.2779

211	ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS	BAJO	5.2779
213	ARTÍCULOS MAGNETOFÓNICOS Y MUSICALES	BAJO	5.2779
214	ARTÍCULOS PARA COSTURA	BAJO	5.2779
215	ARTÍCULOS PARA FIESTAS	BAJO	5.2779
216	ARTÍCULOS RELIGIOSOS	BAJO	5.2779
217	ASEGURADORA	BAJO	5.2779
218	BILLETES DE LOTERÍA	BAJO	5.2779
219	BOMBAS ELÉCTRICAS	BAJO	5.2779
220	BONETERÍA/MERCERÍA	BAJO	5.2779
221	BORDADOS	BAJO	5.2779
222	BOUTIQUE / TIENDA DE ROPA	BAJO	5.2779
223	CARNICERÍA	BAJO	5.2779
224	CASETA TELEFÓNICA	BAJO	5.2779
225	CENTRO DE CONSULTA POR INTERNET	BAJO	5.2779
226	CENTRO DE FOTOCOPIADO	BAJO	5.2779
227	CENTRO VETERINARIO	BAJO	5.2779
228	CERRAJERÍA	BAJO	5.2779
229	CIBER	BAJO	5.2779
230	CONFECCIÓN DE UNIFORMES	BAJO	5.2779
231	CONSERVAS Y ARTESANÍAS	BAJO	5.2779
232	CONSTRUCTORA (OFICINAS)	BAJO	5.2779
233	CONSULTORES A/OFICINAS /No. DE EMPLEADOS, HASTA 10 EMPLEADOS	BAJO	5.2779
234	CONSULTORÍA	BAJO	5.2779
235	CONSULTORIO MÉDICO / DENTAL	BAJO	5.2779
236	CONSULTORIO PSICOPEDAGÓGICO	BAJO	5.2779
237	CONTRATISTA	BAJO	5.2779
238	DESPACHO CONTABLE	BAJO	5.2779
239	DIAGNÓSTICO Y CONTROL DE LA OSTEOPOROSIS	BAJO	5.2779
240	DULCERÍA	BAJO	5.2779
241	ELABORACIÓN DE SELLOS DE GOMA	BAJO	5.2779
242	ELECTRODOMÉSTICOS	BAJO	5.2779
243	ELECTRÓNICA	BAJO	5.2779
244	EQUIPO DE BUCEO	BAJO	5.2779
245	EQUIPO DE CÓMPUTO (VENTA DE EQUIPOS)SEGÚN MTS2	BAJO	5.2779
246	EQUIPO INSTRUMENTAL MÉDICO	BAJO	5.2779
247	ESCRITORIO PÚBLICO	BAJO	5.2779
248	ESTANQUILLO	BAJO	5.2779
249	ESTANQUILLO DE REVISTAS Y PERIÓDICOS	BAJO	5.2779
250	ESTÉTICA	BAJO	5.2779
251	ESTÉTICA CANINA	BAJO	5.2779
252	ESTÉTICA DE ANIMALES	BAJO	5.2779
253	ESTUDIO FOTOGRÁFICO	BAJO	5.2779

254	FARMACIA	BAJO	5.2779
255	FARMACIA DERMATOLÓGICA	BAJO	5.2779
256	FARMACIA VETERINARIA	BAJO	5.2779
257	FINANCIAMIENTO DE AUTOS Y CASAS	BAJO	5.2779
258	FLORES	BAJO	5.2779
259	INMOBILIARIA O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	BAJO	5.2779
260	JOYERÍA	BAJO	5.2779
261	JUEGOS INFANTILES	BAJO	5.2779
262	JUGOS NATURALES Y COCTEL DE FRUTAS	BAJO	5.2779
263	LABORATORIO DE ANATOMÍA Y PATOLOGÍA	BAJO	5.2779
264	LABORATORIO MÉDICO Y DE DIAGNÓSTICO DEL SECTOR PRIVADO	BAJO	5.2779
265	LAVADERO DE AUTOS	BAJO	5.2779
266	LAVADO ESTÉTICA DE AUTOS	BAJO	5.2779
267	LOCERÍA Y CRISTALERÍA	BAJO	5.2779
268	LOCUTORIOS (CASSETAS TELEFÓNICAS)	BAJO	5.2779
269	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS	BAJO	5.2779
270	MAQUINARIA AGRÍCOLA	BAJO	5.2779
271	MATERIAL ELÉCTRICO	BAJO	5.2779
272	MATERIAS PRIMAS Y ARTÍCULOS PARA FIESTAS	BAJO	5.2779
273	MENSAJERÍA, PAQUETERÍA	BAJO	5.2779
274	MERCERÍA Y BONETERÍA	BAJO	5.2779
275	MISCELÁNEA	BAJO	5.2779
276	MOBILIARIO DE OFICINA	BAJO	5.2779
277	MOCHILAS Y MALETAS	BAJO	5.2779
278	MUEBLES, EQUIPO E INSTRUMENTAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS	BAJO	5.2779
279	NOTARÍA PÚBLICA / COMPRAVENTA DE ESCRITURAS	BAJO	5.2779
280	OFICINA O DESPACHO	BAJO	5.2779
281	ÓPTICA	BAJO	5.2779
282	PANADERÍAS, SÓLO EXPENDIO	BAJO	5.2779
283	PAPELERÍA/ PEQUEÑAS	BAJO	5.2779
284	PASTELERÍA Y POSTRERÍA / EXPENDIO	BAJO	5.2779
285	PELUQUERÍA	BAJO	5.2779
286	PERFUMERÍA	BAJO	5.2779
287	PLOMERÍA	BAJO	5.2779
288	POLARIZADO DE CRISTALES	BAJO	5.2779
289	POLLERÍA / VENTA DE POLLO CRUDO	BAJO	5.2779
290	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA	BAJO	5.2779
291	PRODUCTOS DE BELLEZA	BAJO	5.2779
292	PRODUCTOS DE NUTRICIÓN	BAJO	5.2779
293	RECAUDERÍA, VERDULERÍA, FRUTERÍA.	BAJO	5.2779
294	RELOJERÍA	BAJO	5.2779
295	RENTA DE AUTOMÓVILES O MOTOCICLETAS	BAJO	5.2779

296	RENTA DE CAMIONETAS DE CARGA	BAJO	5.2779
297	RENTA DE EMBARCACIONES	BAJO	5.2779
298	REPARACIÓN DE CALZADO	BAJO	5.2779
299	REPARACION DE T.V. APARATOS ELECTRÓNICOS	BAJO	5.2779
300	SALÓN DE BELLEZA	BAJO	5.2779
301	SASTRERÍA	BAJO	5.2779
302	SERVICIO DE PUBLICIDAD	BAJO	5.2779
303	SERVICIO DE RENTA DE BICICLETAS	BAJO	5.2779
304	SERVICIOS DE REPARACIÓN DE BICICLETAS	BAJO	5.2779
305	SERVICIOS DE REPARACIÓN DE MÁQUINAS DE ESCRIBIR	BAJO	5.2779
306	SPA	BAJO	5.2779
307	SUB- AGENCIA DE REFRESCOS	BAJO	5.2779
308	TABAQUERÍA	BAJO	5.2779
309	TALABARTERÍA	BAJO	5.2779
310	TALLER DE BICICLETAS	BAJO	5.2779
311	TALLER DE CORTE Y CONFECCIÓN	BAJO	5.2779
312	TALLER DE MANUALIDADES	BAJO	5.2779
313	TAPICERÍA	BAJO	5.2779
314	TAQUILLA	BAJO	5.2779
315	TIENDA DE ARTÍCULOS PARA CAMPAMENTO	BAJO	5.2779
316	TIENDA DE ARTÍCULOS PARA PESCA	BAJO	5.2779
317	TIENDA DE DISCOS	BAJO	5.2779
318	TIENDA DE JUGUETES	BAJO	5.2779
319	TIENDA DE REGALOS / NOVEDADES	BAJO	5.2779
320	TIENDA NATURISTA B	BAJO	5.2779
321	TOMA DE RADIOGRAFÍAS	BAJO	5.2779
322	VENTA DE BISUTERÍA	BAJO	5.2779
323	VENTA DE JUGUETES Y MATERIALES EDUCATIVOS	BAJO	5.2779
324	VENTA Y ALQUILER DE DISFRACES	BAJO	5.2779
325	VENTA Y RENTA DE VIDEOJUEGOS	BAJO	5.2779
326	VETERINARIA	BAJO	5.2779
327	VIDEOCLUB	BAJO	5.2779
328	VIDRIERÍA	BAJO	5.2779
329	VIVERO	BAJO	5.2779

NOTA: TODOS LOS GIROS DE BAJO RIESGO PUDIERAN CONSIDERARSE DE ALTO RIESGO EN FUNCIÓN AL TAMAÑO DEL INMUEBLE, NÚMERO DE EMPLEADOS O AFORO DEL MISMO, RESPETANDO EL COSTO DE BAJO RIESGO.

II. CONSTANCIA DE ANÁLISIS DE DAÑOS

TODOS LOS GIROS		5.2779
-----------------	--	--------

III. CONSTANCIA DE ANÁLISIS DE RIESGOS

TODOS LOS GIROS		5.2779
-----------------	--	--------

IV. CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL

TODOS LOS GIROS		9.5975
-----------------	--	--------

V. CONSTANCIA DE ZONA DE RIESGO

TODOS LOS GIROS		5.2779
-----------------	--	--------

VI. CONSTANCIA DE REALIZACIÓN DE SIMULACRO

TODOS LOS GIROS		9.5975
-----------------	--	--------

Anexo 2

TARIFAS SERVICIO DE AGUA POTABLE

TIPO	TARIFA 2017 MENSUAL UMA
DOMÉSTICO	
ZONA 1 - TARIFA BAJA	0.8762
ZONA 1 - TARIFA MEDIA	1.4786
ZONA 1- TARIFA RESIDENCIAL	2.5602
ZONA 2 - TARIFA BAJA	0.4107
ZONA 2 - TARIFA MEDIA	0.8762
ZONA 2 - TARIFA RESIDENCIAL	1.2596
ZONA 3 - TARIFA BAJA	0.6435
ZONA 3 - TARIFA MEDIA	1.0268

ZONA 3 - TARIFA RESIDENCIAL	1.2596
-----------------------------	--------

COMERCIAL + IVA		
TIPO	CLASE DE PREDIO / TIPO DE SERVICIO	TARIFA 2017 MENSUAL UMA
GRUPO I	5/1	2.0657
GRUPO II	5/2	3.1779
GRUPO III	5/3	8.4500
GRUPO IV	5/4	11.6212
GRUPO V	5/5	20.0706
GRUPO VI	5/6	38.5686
GRUPO VII	5/7	96.4947
GRUPO VIII	5/8	

SERVICIO MEDIDO (7/2)		
Rango de Consumo M3		TARIFA 2017 (UMA)
Inferior	Superior	
1	15	3.1780
16	30	0.1027
31	60	0.1115
61	100	0.1284
101	200	0.1541
201	1000	0.2100
1001	Adelante	0.4494
	Tipo de Cobro	Cuota Base + m3 excedente

Las Tarifas comerciales son más IVA

Nota: ZONA 3: Lerma y Samulá



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 116

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social. Es de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio del Carmen y tiene por objeto, establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2017, por los conceptos que esta misma Ley señala.

Para erogar los gastos derivados de las funciones y servicios públicos a cargo del municipio, la hacienda pública del Municipio Libre de Carmen, para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2017, conforme lo que establecen los artículos 1 y 15 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche; percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas y por Ingresos derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Ingreso Estimado

1. Impuestos	94,178,786
1.1 Impuestos sobre los ingresos	110,000
1.1.1 Impuesto sobre espectáculos públicos	110,000
1.2 Impuestos sobre el patrimonio	77,423,786
1.2.1 Impuesto Predial	70,060,000
1.2.2 Impuesto Predial Juntas, comisarías y agencias municipales	1,200,000
1.2.3 Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados	6,163,786
1.3 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	14,400,000
1.3.1 Impuesto sobre adquisición de inmuebles	14,400,000
1.4 Accesorios	2,245,000
1.4.1 Recargos	1,660,000
1.4.2 Actualizaciones	585,000
2. Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0
3. Contribuciones de mejoras	0
4. Derechos	167,517,846
4.1 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,655,348
4.1.1 Mercados	1,530,348
4.1.2 Uso de la vía pública	3,725,000
4.1.3 Roturas de Pavimento	400,000

4.2 Derechos por prestación de servicios	145,150,376
4.2.1 Servicios de tránsito	4,584,753
4.2.2 Derecho de Alumbrado Público	40,000,000
4.2.3 Servicio de agua potable	78,812,242
4.2.4 Por licencias de construcción y otras	4,409,000
4.2.5 Por licencia de uso de suelo	1,950,000
4.2.6 Por licencias de anuncios	5,400,000
4.2.7 Registro de directores responsables de obra	251,965
4.2.8 Certificado de valor catastral	2,924,000
4.2.9 Permisos, autorizaciones y registros en materia de Medio Ambiente	2,064,904
4.2.10 Constancias, certificados y autorizaciones de Protección Civil	4,753,512
4.3 Otros Derechos	16,712,122
4.3.1 Demás Certificados, Certificaciones y Constancias	16,712,122
5. Productos	5,716,702
5.1 Productos de tipo corriente	5,316,702
5.1.1 Baños y estacionamientos públicos	2,137,250
5.1.2 Panteones	1,666,500
5.1.3 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	1,512,952
5.2 Productos no comprendidos	400,000
5.2.1 Otros productos	400,000
6. Aprovechamientos	28,715,021
6.1 Aprovechamientos de tipo corriente	16,824,471
6.1.1 Multas Federales no Fiscales, infracciones y multas diversas	12,993,471
6.1.2 Zona Federal Marítimo Terrestre	3,555,000
6.1.3 Accesorios	186,000
6.1.4 Indemnizaciones	90,000
6.2 Aprovechamientos no comprendidos	11,890,550
6.2.1 Otros aprovechamientos	11,890,550
7. Ingresos por ventas de bienes y servicios	0
8. Participaciones y Aportaciones	842,541,336
8.1 Participaciones	482,036,713
Fondo Municipal de Participaciones	
8.1.1 Fondo General	247,043,456
8.1.2 Fondo de extracción de hidrocarburos	80,287,273
8.1.3 Fondo de Fomento Municipal (70%)	61,367,183
8.1.4 I.E.P.S.	3,423,484
8.1.5 I.S.A.N.	2,037,695
8.1.6 Fondo Compensación I.S.A.N.	544,925
Fondos Adicionales Estatales	
8.1.7 A la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico	317,424
Fondos Adicionales Federales	
8.1.8 Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	33,383,268
8.1.9 Fondo de Fiscalización y Recaudación	11,752,857

8.1.10 I.E.P.S. de Gasolinas y Diésel	8,323,791
Otros Fondos Adicionales	
8.1.11 Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	33,299,857
8.1.12 ZOFEMAT	255,500
8.2 Aportaciones	257,004,623
8.2.1 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	139,403,855
8.2.2 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	87,865,433
8.2.3 Juntas, Comisarías y Agencias Municipales	8,835,335
8.2.4 Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	0
8.2.5 Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (FORTALECE)	10,000,000
8.3.6 Proyecto de Desarrollo Regional	10,900,000
8.3 Convenios	103,500,000
8.3.1 0.136 % Impuesto General de Importación y Exportación	9,000,000
8.3.2 Convenio del Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	4,500,000
8.3.3 Derecho Adicional sobre la Exportación de Hidrocarburos	78,000,000
8.3.4 FORTASEG	12,000,000
8.3.5 ISR efectivamente enterado a la Federación	0
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	39,445,408
9.1 Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	39,445,408
9.1.1 Nómina de policías	39,445,408
0. Ingresos derivados de Financiamientos	0
Total general	1,178,115,099

Artículo 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto mediante reglas de carácter general, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 25 Unidades de Medida y Actualización.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

Artículo 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales se percibirán con apego a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los Convenios y anexos que se celebren sobre el particular, salvo aquellas que hayan sido afectadas como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios, de conformidad con la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones y aportaciones federales y estatales que correspondan al Municipio de Carmen, son inembargables, ni podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención.

Artículo 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes documentos y/o disposiciones que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, y apegado a los márgenes legales delimitados en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente.

Conforme a lo previsto en el artículo 16 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche el cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio mediante mandamiento fundado y motivado, requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de seis días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito, con fundamento en el artículo 97, fracción II, del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Cuando el librador del cheque devuelto sea persona distinta al contribuyente, éste quedará obligado solidariamente a realizar su pago

Artículo 7.- No se actualizan los valores fiscales de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.

Artículo 8.- Con fundamento en el artículo 14 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche; cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se podrán causar además los recargos por la parte diferida si así se considera por la autoridad competente.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

Artículo 9.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a

cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Lo antes expuesto conforme a lo determinado en el artículo 13 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Artículo 10.- Con base a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a cinco veces la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través del Servicio de administración Fiscal, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Artículo 13.- Tratándose de contribuciones omitidas y de sus accesorios que adeuden al fisco del Municipio de Carmen, y a fin de que los contribuyentes puedan regularizarse en sus pagos, éste a través de su Tesorería podrá autorizar el pago a plazos sin que dicho plazo exceda de doce meses, salvo que se trate de situaciones extraordinarias en las cuales el plazo podrá ser hasta de veinticuatro meses, siempre y cuando los contribuyentes presenten solicitud en el formato que se establezca para tales efectos, por la Tesorería Municipal u órgano equivalente con fundamento en lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Artículo 14.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Presidente y/o Tesorero Municipal para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condonen multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes.

Con este mismo objeto, queda facultado el Tesorero Municipal para autorizar la aplicación de programas estratégicos de condonación de recargos por concepto de impuesto predial.

Artículo 15.- Las áreas responsables de trámites y servicios prestados por el Ayuntamiento, a fin de incentivar la recuperación de créditos fiscales, podrán proponer y solicitar estímulos fiscales mediante la

autorización de programas de descuentos que les permitan la regularización de los contribuyentes que no hayan cumplido con las contribuciones en los plazos establecidos.

Para los efectos del párrafo anterior, la máxima autoridad del área responsable deberá presentar, adicionalmente al programa, los objetivos, metas y expectativas de la aplicación del programa, así como el análisis de costo beneficio del mismo.

La ejecución de estos programas estará sujeta a la autorización del Presidente y/o Tesorero.

Artículo 16.- Queda facultada la Tesorería del Municipio de Carmen para emitir y notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, así como llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes y convenios vigentes y, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Artículo 17.- Para el funcionamiento de toda clase de giros mercantil, industriales, de servicios o de cualquier índole que traten de establecerse y operar en la jurisdicción del Municipio de Carmen, deberán contar con Licencia Municipal de Funcionamiento. Si un establecimiento opera en varias demarcaciones del Municipio, deberá estar amparada por licencia de cada uno de ellos.

Tendrán una vigencia anual que iniciará en la fecha de su expedición, siempre y cuando subsista la misma situación del giro mercantil, industrial, de servicios, comercio ambulante o negociación de cualquier otra índole; en caso de cualquier modificación en la negociación, el contribuyente deberá presentar el aviso correspondiente ante la Coordinación de Gobernación Municipal, quien emitirá la autorización correspondiente, si el interesado reúne los requisitos que señalen los ordenamientos aplicables.

Las licencias municipales de funcionamiento se otorgarán una vez que se hayan satisfecho los requisitos señalados en los diversos ordenamientos aplicables, así como los señalados por las autoridades municipales competentes y previa solicitud del interesado presentada ante la Coordinación de Gobernación, y pago de los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento, en los términos de la Ley estatal en la materia.

Artículo 18.- Los horarios para el funcionamiento de los establecimientos con giros de ventas de bebidas alcohólicas, serán los marcados en las disposiciones que se establezcan en las leyes y reglamentos que rijan la venta de productos con contenido alcohólico; por lo que ningún establecimiento de esta naturaleza podrá estar funcionando fuera de los horarios señalados.

En el caso de requerir de alguna extensión de horario para su funcionamiento, deberá contar con la Constancia de Autorización de Extensión de Horario ante la Coordinación de Gobernación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 19.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y de acuerdo a lo que resulte de aplicar a la base fiscal, las tasas y tarifas a que se refiere esta sección y demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

Tratándose de la aplicación de la tarifa señalada en el artículo 26 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche para la determinación del impuesto predial, cuando se trate de jubilados, pensionados, discapacitados o adultos mayores, se deducirá de la base gravable la cantidad que configure el 50% de ésta, cuando ante la autoridad fiscal se acredite debidamente que el predio:

- a. Es la única propiedad raíz de un jubilado, pensionado, discapacitado o adulto mayor;
- b. Éste lo destina para habitarlo por sí; y
- c. Su valor catastral no exceda de 13,700 veces la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 20.- Con relación al **Impuesto sobre espectáculos públicos** referido en los artículos 42 al 48 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las personas físicas o morales que organicen espectáculos públicos en territorio del Municipio de Carmen, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con el documento de autorización por el área competente, así como el boletaje previamente autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad. Para el caso de que la expedición del boletaje o controles similares se hagan por medios electrónicos, la persona física o moral responsable de dicha operación será deudor solidario con respecto del pago del impuesto sobre espectáculos públicos, para el caso que el organizador sea omiso en cumplir con el mismo.
- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos públicos, el organizador deberá entregar constancia emitida por el propietario, administrador, arrendador o cualquiera que sea el caso del inmueble en el que se presentará dicho espectáculo, en la que se indique la capacidad de aforo.
- III. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.
- IV. Cuando se obtengan ingresos por la celebración de Espectáculos Públicos, cuyos fondos se canalicen a Instituciones de Asistencia Social, Escuelas Públicas o Partidos Políticos, o cualquier otro ente de beneficencia y que la persona organizadora del evento, solicite la exención del pago del impuesto, deberá presentar la solicitud por escrito a más tardar cinco días hábiles antes de la celebración del evento y acreditar que el ingreso sea al 100% para la(s) misma(s) mediante convenios, contratos o cualquier documento legal celebrado entre las partes que indique el destino de los fondos recaudados. Este beneficio estará limitado únicamente para los casos en que ambos, organizador y beneficiado, comprueben su domicilio y/o residencia en el territorio del Municipio del Carmen.
- V. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con la exención de este impuesto, deberán comprobar documentalmente, en un plazo máximo de diez días después de realizada la actividad, ante la Tesorería Municipal, que los fondos por la celebración de dicho espectáculo fueron canalizados a Instituciones de Asistencia Social, Escuelas Públicas o Partidos Políticos, o cualquier otro ente de beneficencia. Transcurrido ese plazo sin que se hubiere acreditado fehacientemente la exención del impuesto, las personas que resultaron beneficiadas deberán realizar el pago correspondiente de acuerdo a la tasa aplicable.
- VI. Las personas físicas o morales, que organicen espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder del 5% del aforo autorizado en el permiso correspondiente. Todo el

boletaje destinado a cortesía, deberá expresarlo así en el boleto. Cuando por causas fortuitas se requiera emitir un mayor número de cortesías, el excedente del porcentaje señalado en el párrafo anterior, será considerado en la base para el pago de este impuesto. Para estos efectos, se tomará en cuenta el valor o costo de las zonas o lugares de las cuales fueron emitidas dichas cortesías.

- VII. Con el fin de promover y fomentar la cultura, impulsando el desarrollo de la producción teatral en el municipio, se otorga un estímulo fiscal en el impuesto sobre espectáculos públicos a las obras de teatro y presentaciones culturales, consiste en una reducción del 50% sobre el impuesto causado.

La base para el pago de este impuesto es el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada.

La tasa de este impuesto se aplicará conforme a lo siguiente:

Concepto	Tasa
I. Presentaciones teatrales	8%
II. Presentaciones culturales	8%
III. Circos	8%
IV. Conferencias y otros	8%
V. Espectáculos y eventos deportivos	8%
VI. Corridas de toros	12%
VII. Otros no señalados	12%
VIII. Presentaciones musicales y bailes	12%
IX. Box y lucha libre	12%

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO Y SUJETO

Artículo 21.- Acorde a lo dispuesto en los artículos 55 al 62 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, referente al **Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**, estarán obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio de Carmen así como los derechos relacionados con los mismos a que este capítulo se refiere.

Es objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio del municipio de Carmen, y que una misma operación no se grave dos veces.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción

- de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
 - III. La promesa de compraventa, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta, o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
 - IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que antecede, respectivamente;
 - V. La fusión de sociedades;
 - VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
 - VII. La transmisión de la nuda propiedad;
 - VIII. Usucapión o Prescripción positiva;
 - IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles; cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos;
Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.
 - X. Enajenación a través del fideicomiso, en los términos siguientes:
 - 1. En el caso en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;
 - 2. En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; y
 - 3. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
 - a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y
 - b) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;
 - XI. La división, liquidación de la copropiedad o de la sociedad conyugal o legal, por lo que se refiere a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada copropietario o cónyuge;
 - XII. Las transmisiones de la propiedad realizadas en procedimientos judiciales o administrativos.
 - XIII. La constitución y transmisión del derecho de superficie;
 - XIV. Cualquier otro acto o contrato por el que se transmitan bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.
 - XV. La cancelación y revocación de los traslados previamente tramitados.

Tratándose de permutas, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

No se considera que exista traslado de dominio en la constitución, acrecentamiento y extinción del usufructo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA BASE

Artículo 22.- En la determinación de la base del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Será base del impuesto el valor catastral actualizado con los valores unitarios vigentes en la fecha de causación.
- II. El derecho de superficie, transmisión de la nuda propiedad y la adquisición de bienes en remate, la base de este impuesto será el valor catastral actualizado, de conformidad con la fracción I de este artículo.
- III. Tratándose de permutas será base de este impuesto el 100% cien por ciento del valor de cada uno de los bienes permutados, determinado de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este artículo;
- IV. En los casos de transmisión o cesión de derechos hereditarios, o de disolución de copropiedad o de sociedad legal, la base del impuesto será el valor de la parte proporcional del bien o bienes que correspondan a los derechos que se transmiten o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios o coherederos, determinado de acuerdo con lo señalado en la fracción I de este artículo;
- V. Si en la disolución de copropiedad o de la sociedad legal se recurre a la compensación de valores pecuniarios que repercuta en los inmuebles a repartir, la Tesorería Municipal estará facultada para exigir que se acredite la existencia de los mismos a efecto de determinar este impuesto;
- VI. Cuando los inmuebles que forman el patrimonio de la copropiedad o sociedad conyugal se ubiquen en distintos municipios, el excedente se cubrirá en aquél en que exista el mayor porcentaje de valor del patrimonio.

SECCIÓN TERCERA DE LA TASA

Artículo 23.- El impuesto se calculará aplicando la tasa de acuerdo a lo siguiente:

Valor Catastral		Tasa a aplicarse	Subsidio
De	Hasta		
0.01	300,000.00	2.00 %	1.00 %
300,000.01	500,000.00	2.10 %	0.90 %
500,000.01	700,000.00	2.20 %	0.80 %
700,000.01	900,000.00	2.30 %	0.70 %
900,000.01	1,100,000.00	2.40 %	0.60 %
1,100,000.01	1,300,000.00	2.50 %	0.50 %
1,300,000.01	1,500,000.00	2.60 %	0.40 %
1,500,000.01	1,700,000.00	2.70 %	0.30 %
1,700,000.01	1,900,000.00	2.80 %	0.20 %
1,900,000.01	2,100,000.00	2.90 %	0.10 %
2,100,000.01 o más		3.00 %	NA

Adicionalmente, para el caso de las donaciones entre ascendientes y descendientes consanguíneos sin limitación de grado en línea recta, así como las sucesiones que hagan los herederos o legatarios de sus ascendientes, descendientes, cónyuges y concubinos o concubinas, se otorgará un estímulo fiscal del 50% de descuento sobre la base del impuesto.

SECCIÓN CUARTA DEL PAGO

Artículo 24.- El pago del impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

NUDA PROPIEDAD.

- I. Cuando se constituya o adquiera la nuda propiedad.

ADJUDICACIÓN POR SUCESIÓN O HERENCIA.

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.
En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

ADJUDICACIÓN MEDIANTE FIDEICOMISO.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

ACTOS CON ESCRITURA O REGISTRO PÚBLICO.

- V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en registro público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS, JUECES, CORREDORES Y DEMÁS
FEDATARIOS

Artículo 25.- En las adquisiciones que se hagan constar en escrituras públicas, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervengan, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciéndolo constar en la escritura o documento y lo declararán y enterarán en la Tesorería Municipal correspondiente.

Si el impuesto es cubierto directamente por el contribuyente, el fedatario hará constar tal circunstancia en la escritura o documento en que intervenga, antes de proceder a autorizar dicho instrumento.

En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la Tesorería Municipal.

Los fedatarios públicos darán aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, de los poderes irrevocables para la venta de inmuebles que se otorguen o ratifiquen ante su fe, cuando no se especifique en ellos el nombre del adquirente.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto que enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Siempre que se omita el pago de este impuesto, cuya determinación corresponde a los notarios o corredores públicos y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, los accesorios, incluyendo la multa que corresponda, serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO

Artículo 26.- Atento a lo dispuesto en la sección primera del Título Tercero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por los **servicios de tránsito** se pagarán conforme a lo siguiente:

Nombre del servicio	Cuota en pesos
I. Licencia de chofer primera vez	490
II. Licencia de automovilista primera vez	350
III. Licencia de motociclista primera vez	280
IV. Permiso de menor	800
V. Reposición de licencia de chofer	400
VI. Reposición de licencia de automovilista	310
VII. Reposición de licencia de motociclista	150
VIII. Reposición de permiso de menor	400
IX. Renovación de licencia de chofer	350
X. Renovación de licencia de automovilista	275
XI. Renovación de licencia de motociclista	125
XII. Tarjetón de discapacidad	80
XIII. Baja de vehículo por venta	72
XIV. Baja por cambio de servicio	240
XV. Cambio de estado foráneo	96
XVI. Baja por pérdida total local	72
XVII. Traslado de dominio	120
XVIII. Baja de placas por extravío	72
XIX. Baja por robo de vehículo	72
XX. Cambio de motor	120
XXI. Baja por devolución a la agencia	72
XXII. Baja por cambio de razón social	120
XXIII. Cambio de propietario local	2.5% del precio de venta, basados en la guía ebc más 120 pesos de la baja.
XXIV. Cambio de propietario foráneo	2.5% del precio de venta, basados en la guía ebc más 120 pesos de la baja.

XXV. Cambio de propietario para vehículos extranjeros	2.5% del precio de venta, basados en la guía ebc más 120 pesos de la baja.
XXVI. Permiso para enseñar a manejar	138
XXVII. Permiso provisional para circular	280 por 30 días 150 por 15 días
XXVIII. Liberación de vehículo	50 por día
XXIX. Permiso de uso de vía pública cierre de calle por fiestas	360
XXX. Permiso uso de vía pública carga y descarga de diversos materiales	600
XXXI. Permiso uso de vía pública descarga y revoltura de concreto	960
XXXII. Permiso uso de vía pública para realizar maniobras diversas que complican el tránsito vehicular	960
XXXIII. Permiso de uso de vía pública para circulación de vehículos con exceso de dimensiones	1,081
XXXIV. Permiso de uso de vía pública para caravanas de publicidad	1,081
XXXV. Solicitud de vallas para eventos	36.50 por valla
XXXVI. Constancia de Verificación vehicular	75

CAPÍTULO SEGUNDO POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 27.- En materia de Derechos por el servicio de alumbrado público, y con base a lo establecido en los artículos del 86 al 89 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Carmen.
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo.
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2015 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, actualizado por inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2015, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2017, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2015 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2014. La Tesorería Municipal publicará en el Periódico Oficial del Estado o en su caso, en la Gaceta Municipal el monto mensual determinado.
- VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias.

- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause el derecho.
Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 6% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

- VIII. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar al Ayuntamiento la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro de los meses de enero y febrero, en la forma oficial aprobada por la Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la modalidad de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO TERCERO POR SERVICIOS EN PANTEONES Y MERCADOS

Artículo 28.- Con relación a lo señalado en los artículos 91 al 93-A de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche los **servicios en Panteones y Mercados municipales**, las tarifas aplicables serán las siguientes:

I. PANTEONES

Concepto	Período	Cuota (pesos)
I. Renta de Cripta / Renovación de cripta	3 años	1,500.00
II. Venta de Osario	No aplica	750.00

II. MERCADOS

Concepto	Tarifa en pesos por metro cuadrado por día
I. Mercados	0.75 a 5.00

Por los cambios de giro, ampliación de giro, así como la cesión de derechos autorizada por la Autoridad Municipal competente se aplicará una tarifa de 20 a 135 veces la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS POR AUTORIZACIÓN Y LICENCIAS DIVERSAS**

SECCIÓN PRIMERA

POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN O AMPLIACIÓN

Artículo 29.- Para efecto de lo dispuesto en artículo 98 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por la **licencia de construcción, remodelación o ampliación** se causará del monto de la obra, derechos conforme a la siguiente:

Tipo	Porcentaje
I. Habitación popular e interés social	0.42 %
II. Habitación media	0.78 %
III. Habitación residencial, comercial e industrial	1.05 %
IV. Servicios (equipamiento urbano)	1.31 %

Se podrá aplicar, en sustitución del presupuesto de obra, las tasas marcadas en la siguiente tabla para los siguientes casos:

Concepto	UMA por metro cuadrado
I. Licencia de construcción de habitación popular e interés social	
a. Unifamiliar	0.21
b. Multifamiliar	0.18
II. Licencia de construcción de habitación media	
a. Unifamiliar	0.50
b. Multifamiliar	0.43
III. Construcción de barda	0.20
IV. Fosas sépticas y cisternas de agua	0.20
V. Techos de lámina para cochera	0.20
VI. Piscinas	0.50
VII. Antenas	200 UMAs por licencia
VIII. Espectaculares	200 UMAs por licencia
IX. Tótem	200 UMAs por licencia

El tiempo de vigencia de las licencias de construcción, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN O AMPLIACIÓN

Artículo 30.- Para efecto de lo dispuesto en artículo 101 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los importes a pagar por la **renovación de la licencia de construcción, remodelación o ampliación** estarán en función a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Renovación de licencias hasta \$300.00	1.05
II. Renovación de licencias de \$301.00 a \$ 600.00	5.23
III. Renovación de licencias de \$601.00 a \$ 1000.00	10.45
IV. Renovación de licencias de \$1001.00 a \$10,000.00	10.95
V. Renovación de licencias de \$10,001.00 en adelante	20% del monto total de la licencia a renovar

SECCIÓN TERCERA

POR LA LICENCIA DE USO DE SUELO, PROCEDENTE O CONSTANCIA DE NO PROCEDECENCIA

Artículo 31.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas autorizadas para el cobro de la **licencia de uso de suelo, procedente o constancia de no procedencia**, en el Municipio de Carmen, serán las siguientes:

Tipo	UMA
I. Factibilidad de uso del suelo	4.5
II. Habitacional	
A. Para casa-habitación hasta 40.00m ² de construcción	4.5
B. De 40.01 m ² a 150.00 m ² de construcción	9
C. De 150.01 m ² en adelante	18
D. Fraccionamientos habitacionales	300
III. Para comercios	
A. Tiendas o locales menores a 50 m ² de construcción	10
B. Tiendas o locales de 50 m ² a 150 m ² de construcción	30
C. Tiendas o locales mayores a 150 m ² de construcción	40
D. Departamentos o cuartos de arrendamiento	40
E. Talleres automotriz	40
F. Restaurantes	50
G. Bancos o casas de préstamo y/o empeño	50
H. Estacionamientos públicos o privados	30
I. Tiendas de autoservicio hasta 200 m ² de construcción	50
J. Tiendas de autoservicio mayor a 200 m ² de construcción	60
K. Plazas comerciales menores a 1,000 m ² de construcción	100
L. Plazas comerciales mayor a 1,000 m ² de construcción	200
IV. Religioso	
A. Templos hasta 200 m ² de construcción	40
B. Templos mayores a 200 m ² de construcción	50
V. Administrativo	
A. Oficinas hasta 100m ² de construcción	30
B. Oficinas mayores 100m ² de construcción	40
VI. Hotelero	
A. Hospedaje básico o hostales	40
B. Hotel de cuatro estrella	50
C. Hotel de cinco estrella	60
D. Hotel de gran turismo	150
E. Moteles	50

VII. Educación

A. Guardería y/o primaria y/o secundaria	30
B. Preparatoria y/o universidad	50
C. Aulas de capacitación	40

VIII. Salud

A. Consultorios	30
B. Clínicas	50
C. Hospitales	100
D. Laboratorios	40

IX. Industrial

A. Nave industrial o bodegas de almacenamiento	200
B. Patio de maniobras	200
C. Talleres industriales	200
D. Fraccionamientos industriales	350
E. Gasolinera	150
F. Estación de servicio de gas L.P.	150
G. Polvorín	200

X. Infraestructura

A. Potabilizadora	30
B. Planta de tratamiento de agua	50
C. Torres de telecomunicaciones	205

SECCIÓN CUARTA
POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 32.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas autorizadas para el cobro de **uso de la vía pública** serán las siguientes:

I. Licencia de uso de la vía pública emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano

Pagarán derechos las personas físicas o morales que ocupen o rehabiliten la vía pública superficial, subterránea y/o área, para la realización de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, sea de forma permanente o temporal. La tarifa única autorizada para el cobro de licencia de uso de la vía pública en el Municipio de Carmen será de 30 unidades de medida y actualización, por metro lineal de ocupación.

II. Uso de la vía pública para comerciantes fijos y semifijos

Metros cuadrados de ocupación	Tarifa diaria (UMA)
Hasta 1	0.34
1.1 a 2	0.41
2.1 a 5	0.69
Más de 5.1	1.03

III. Uso de la vía pública para comerciantes ambulantes

Metros cuadrados de ocupación	Tarifa diaria (UMA)
Hasta 0.5	0.21
0.6 a 1	0.34

1.1 a 2	0.41
---------	------

IV. Uso de la vía pública para fines comerciales temporales

Metros cuadrados de ocupación	Tarifa diaria (UMA)
Hasta 5	2.05
5.1 a 10	4.10
10.1 a 25	6.16
25.1 a 50	9.60
50.1 a 75	13.70
75.1 a 100	20.54
Más de 100	27.40

Para el uso de la vía pública para comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, así como para fines comerciales temporales el importe se calculará por cada día de uso de la vía pública y podrá ser pagado de manera diaria, semanal, mensual, bimestral, semestral o anual, obligándose el contribuyente a portar el comprobante fiscal de pago correspondiente por el período que abarque.

El pago de este derecho deberá realizarse en los primeros 5 días de cada mes, cuando así aplique, en las cajas de la Tesorería Municipal habilitadas para tal efecto.

Para el ejercicio del comercio fijo, semifijo o ambulante, los contribuyentes deberán contar con el permiso y/o autorización de la Coordinación de Gobernación, misma que se encargará de asignar la Zona en la que estarán autorizados a realizar esta actividad.

El comerciante ambulante está obligado a portar en un lugar visible el documento de permiso y/o autorización.

Se faculta a la Tesorería Municipal a través de su Tesorero, Jefe de Ingresos o quienes ellos designen realizar las verificaciones de cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo, así como ordenar el apoyo a la Coordinación de Gobernación para el desalojo o decomiso de la mercancía para el caso en el que se esté ejecutando una actividad comercial diferente, fuera de la zona asignada o cualquier incumplimiento de este artículo.

Todos los pagos previstos en este artículo se harán por adelantado. En el caso de los de naturaleza permanente, el cobro se realizará por mensualidades anticipadas.

SECCIÓN QUINTA POR LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 33.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se pagarán derechos por la **difusión de publicidad**, sea de naturaleza fonética o visual a través de vehículos que circulen o se encuentren estacionados en la vía pública.

Serán sujetos de este derecho quienes sean propietarios de vehículos que circulen o se encuentren estacionados en la vía pública y que a través de ellos se difunda publicidad fonética o visual.

La tarifa autorizada para el cobro de esta licencia en el Municipio de Carmen será de acuerdo a lo siguiente:

A. Difusión fonética en vehículos por mes 1 a 30 Unidades de Medida y Actualización.

B. Difusión visual en vehículos por mes 1 a 30 Unidades de Medida y Actualización.

SECCIÓN SEXTA
POR EL PERMISO DE DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN

Artículo 34.- Para los Derechos por el permiso de **demolición de una edificación** señalado por en el artículo 112 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche se causarán derechos de acuerdo a las veces la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a lo siguiente:

Metros cuadrados	UMA
Hasta 40	5
De 40.10 a 80.00	10
De 80.10 a 150.00	20
De 150.10 en adelante	30

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS

Artículo 35.- Para efectos del cálculo de los Derechos por las licencias, permisos o autorizaciones por **anuncios**, carteles o cualquier tipo de publicidad señalados por los artículos 117 al 120 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se establece que en el Municipio de Carmen, los derechos se pagarán mensualmente de acuerdo al número de veces la unidad de medida y actualización por cada metro cuadrado de acuerdo a la tabla siguiente:

TIPO DE ANUNCIO	UMA
I. De pared, en panel de vidrio, adosados al piso o azotea:	
a. Pintado	0.30
b. Fijado o adherido	0.35
c. Luminoso	0.45
d. Giratorio	0.45
e. Electrónico	0.45
f. Tipo bandera	0.45
g. Mantas en Propiedad Privada	0.35
h. Torre tipo directorio dentro de centros comerciales:	
1. Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura	0.70
2. Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura	0.85
3. Luminoso hasta 3 metros de altura	0.70
4. Luminoso más de 3 metros de altura	0.85
5. Electrónico hasta 3 metros de altura	0.70
6. Electrónico más de 3 metros de altura	0.85
i. Tipo tótem:	
1. Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura	0.90
2. Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura	1.10
3. Luminoso hasta 3 metros de altura	0.90
4. Luminoso más de 3 metros de altura	1.10
5. Electrónico hasta 3 metros de altura	0.90
6. Electrónico más de 3 metros de altura	1.10
j. Mantas y lonas atravesando calles o banquetas, o fijadas a árboles o postes	0.60
k. Publicidad en paraderos, por cada anuncio	0.70

1. Pintado o publicidad adherida	0.70
2. Luminosos	0.70
3. Electrónicos	0.70
II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija, urbana, suburbana y foránea	
a. En el exterior del vehículo	0.60
b. Tratándose de cuerpos adheridos al techo del mismo	0.60
c. En el interior de la unidad	0.60
III. De servicio particular	0.60
IV. Por difusión fonética de publicidad en vía pública por hora y unidad de sonido	0.70
V. Por difusión de publicidad con anuncios electrónicos no sonoros en la vía pública por hora y unidad móvil	0.70
VI. Todos aquellos que no se encuentren relacionados en las fracciones I a IV, estarán sujetos a lo que disponga la autoridad municipal competente, acorde a su naturaleza y magnitud	

Este derecho deberá pagarse previo a la colocación del anuncio.

Al término de la licencia, permiso o autorización, los anuncios deberán ser retirados o despintados, según sus características, salvo que se obtenga nueva licencia.

Para el caso de los anuncios en forma de pendones o lonas que se encuentren colocados en la vía pública, el contribuyente deberá garantizar mediante un depósito en garantía, el retiro de dichos anuncios; el monto del depósito en garantía será el mismo importe de la licencia. Si no se procede al retiro de los anuncios en el tiempo estipulado, se aplicará el ingreso del depósito en garantía en las Cajas de la Tesorería como concepto de indemnización.

Artículo 36. Cuando se trate de publicidad que se distribuya en la vía pública mediante volantes, folletos, revistas o cualquier otro medio impreso, el contribuyente responsable de dicha publicidad deberá solicitar el permiso para realizar este acto ante la Dirección de Desarrollo Urbano.

El permiso al que se refiere el párrafo anterior causará derechos por día conforme a las veces la unidad de medida y actualización por cada millar o fracción de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Volantes	1
II. Folletos	1
III. Revistas	1.5
IV. Otros	1.5

Se exceptúan al pago de este derecho las Instituciones, Dependencias y organismos descentralizados que correspondan al ámbito del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como partidos políticos.

CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE DIRECTORES

Artículo 37.- Para lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, es objeto de este derecho el **registro de directores** con relación a las obras para las cuales otorgue su responsiva.

Así mismo, y con fundamento a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Carmen, también deberán registrarse anualmente ante las Autoridades Municipales, quienes sean Corresponsables relativo a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones de las obras, para las cuales otorgue su responsiva.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el registro ante las Autoridades Municipales.

Este derecho se causará y se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Director Responsable de Obra	30
II. Corresponsable de Seguridad Estructural	30
III. Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico	30
IV. Corresponsable en Instalaciones Hidráulicas Sanitarias	30
V. Corresponsable de Instalaciones Eléctricas	30

**CAPÍTULO SEXTO
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y DUPLICADOS DE DOCUMENTOS**

Artículo 38.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por la **expedición de certificados, certificaciones, constancias y duplicados de documentos** pagarán derechos conforme a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Por certificado de no adeudar	2.09
II. Por certificado de no causar	2.09
III. Por certificación de medidas, colindancias y superficies de inmuebles inscritos en el Padrón Catastral, se causará sobre el valor catastral del predio:	
a) Hasta \$10,000.00	5.09
b) Por cada \$1,000.00 o fracción 0.22%	
IV. Los certificados que tengan por objeto acreditar el valor catastral de la propiedad raíz:	
a) Hasta \$10,000.00	2.09
b) Por cada \$1,000.00 o fracción 0.21%	
V. Por constancia de alineamiento y/o número oficial:	
a) Alineamiento	2.5
b) Número oficial	2.5
VI. Por duplicados de documentos	
a) Documentos de 1 a 100 hojas	2.09
b) Por cada decena o fracción de hojas excedida del límite anterior	0.35
VII. Por los demás certificados, certificaciones y constancias:	
a) Constancia de no adeudo de impuestos municipales	5
b) Carta de Residencia	3
c) Copias certificadas, por cada hoja	3
VIII. Impresión del plano de la ciudad:	
a) Impresión de 24 por 36	3
b) Archivo digital	5
IX. Cédula de registro catastral	2.09

X Cedula de Registro Catastral por Cambio de Propietario	2.09
XI. Otros documentos y/o constancias no comprendidas	2 a 10
XII. Reexpedición de documentos oficiales	3

Artículo 39.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos conforme a las veces la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Expedición de copias certificadas	
a. Primera hoja	0.59
b. Cada hoja subsecuente	0.017
II. Expedición de copias simples	0.017
III. Reproducción de copias en medios electrónicos	
a. Disco magnético y CD, por cada uno	0.17
b. DVD, por cada uno	0.34

Si el interesado aporta el medio magnético u óptico, únicamente Disco magnético y CD, en el que será almacenada la información, la reproducción será sin costo. Lo anterior queda sujeto a la compatibilidad del medio magnético u óptico que aporte el solicitante y el equipo de reproducción o grabación con que cuente el Ente Público.

En el caso de reproducción de fotografías, cintas de video, audio casetes, planos, cartografía y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, en que obre la información pública solicitada, serán proporcionados o correrán por cuenta del interesado.

El envío de la información solicitada podrá realizarse por correo o paquetería, para lo cual los solicitantes que opten por estos servicios deberán cubrir los costos que correspondan según las tarifas vigentes que mantengan las empresas de mensajería establecidas y el Servicio Postal Mexicano, costo que se deberá incluir en la resolución correspondiente y notificarse al interesado.

No se cobrarán costos de envío cuando el solicitante manifieste expresamente en su solicitud que se presentará personalmente a recoger la información solicitada.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR LA LICENCIA DE FUSIÓN, SUBDIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

Artículo 40.- Las licencias emitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; de **Fusión, Subdivisión y Lotificación**, a que se refiere la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en Tiempo Compartido del Estado de Campeche, se calcularán de acuerdo a la siguiente tarifa expresada en veces la unidad de medida y actualización:

I. Fusión y Subdivisión de lotes	Tarifa (UMA)
A. Para lotes de hasta 120.00 m ²	20
B. De 120.01 a 500.00 m ²	30
C. de 500.01 a 1,000.00 m ²	40
D. De 1,000.01 en adelante	80
II. Lotificación	
A. Por lote	4

SECCIÓN SEGUNDA

POR LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA

Artículo 41.- Se entenderá por la **Constancia de Terminación de Obra**, como aquella que es emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y que es la que acredita el término de la obra conforme a lo entregado en el proyecto y autorizado por dicha Dirección.

Es objeto de este derecho la Constancia de Terminación de Obra emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Son sujetos de este derecho todos aquellos que soliciten esta Constancia.

La emisión de esta constancia causará derechos por 5 veces la Unidad de Medida y Actualización.

SECCIÓN TERCERA

POR LAS ENTRADAS O VISITAS AL ZOOLOGICO

Artículo 42.- Las tarifas aplicables para el cobro por **entradas o visitas al zoológico** municipal serán las siguientes:

Concepto	Tarifa (pesos)
A. Niños de 3 a 12 años	5
B. Mayores de 12 años, Adolescentes y Adultos	10
C. Adultos Mayores y Personas con discapacidad	5

SECCIÓN CUARTA

EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DEL REGISTRO DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES

Artículo 43.- Por la expedición de constancia de estar inscrito en el registro al padrón municipal de contribuyentes se entenderá como el instrumento a través del cual la Tesorería Municipal realiza el empadronamiento o refrendo de cualquier establecimiento Comercial, Industrial o de Servicios mediante la asignación de su número de Identificación. Este registro deberá actualizarse anualmente durante el mes de enero.

Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten la constancia de estar inscrito en el registro al padrón municipal de contribuyentes.

Este derecho se pagará conforme a las veces la unidad de medida y actualización de acuerdo a lo siguiente:

Giro/Actividad	Veces la UMA
COMERCIAL	
Tienda de Abarrotes	3 - 50
Abarrotes y Bebidas Alcohólicas	50 - 500
Ropa/Calzado/Accesorios varios/Blancos	10 - 175
Tecnología/Accesorios/Otros	10 - 200
Perfumería/Belleza/Otros	10 - 200
Joyería/Relojes/Otros	20 - 220

Carne/Alimentos/Carnes Frías	20	-	220
Animales domésticos/Accesorios/Otros	10	-	200
Papelería/Artículos de Oficina	3	-	200
Muebles/Línea Blanca/Otros	50	-	750
Medicamentos/Suplementos/Otros	20	-	250
Prótesis/Lentes/Accesorios	20	-	400
Automotriz/Pesados/Semipesados	150	-	1000
Ferretería/Tlapalería	5	-	250
Material y accesorios para construcción/Herramientas varias	30	-	550
Supermercado/Mini súper	150	-	700
Equipo para altamar/Accesorios/Refacciones	150	-	1000
Bares/Centros Nocturnos	100	-	1000
Equipos de Seguridad/Refacciones/Otros	40	-	400
Distribución productos varios/Abarrotes	50	-	600
Telas/Mercería/Otros	50	-	400
Carnicerías	30	-	700
Pinturas/solventes/otros	50	-	400
Centro comercial	175	-	700
Refacciones y accesorios varios	30	-	500
Refacciones y material eléctrico	30	-	500
Otros no contemplados	25	-	450
INDUSTRIAL			
Polietileno/Derivados	10	-	350
Petrolera	150	-	1050
Automotriz/Pesados/Semipesados/Otros	100	-	700
Cocina Económica/Similares	5	-	350
Restaurantes con bebidas alcohólicas	200	-	1000
Equipos Industriales	150	-	800
Ductos/Tubería/Refacciones/Otros	100	-	600
Material para construcción/Otros	150	-	800
Agua potable/Purificada/Otros	15	-	400
Panadería/Pastelería/Otros	10	-	450
Construcción terrestre	75	-	500
Construcción Marítima	100	-	600
Vidrios/Aluminios/Otros	10	-	450
Madera y derivados/Otros	10	-	150
Tortillería/Maíz/Derivados	10	-	450
Lavado/Secado/Planchado	10	-	450
Combustibles/Otros	150	-	1050
Restaurantes	50	-	400
Taller carpintería/Otros	10	-	450
Sala de fiestas	25	-	400
Extracción recursos naturales	150	-	1050
Plataformas marinas/otros	150	-	1050
Otros no contemplados	25	-	450
SERVICIOS			
Financieros/Empeños/Otros	60	-	600
Hoteles/Otros	50	-	600
Educación hasta media superior/Otros	35	-	150
Agencia de viajes/Arrendamiento automotriz	20	-	150
Transporte Aéreo	150	-	1050
Arrendamiento de equipos industriales/Pesados/Semipesados	150	-	1050

Arrendamiento de herramienta industrial/Otros	100	-	600
Administración/Otros	10	-	150
Consultoría/Gestoría/Asesoría/Otros	15	-	150
Casinos	200	-	1050
Centro de diversiones/Entretenimiento/Otros	200	-	1050
Arrendamiento habitacional/Industrial/Comercial/Otros	200	-	150
Centro de acondicionamiento físico/Otros	50	-	600
Estacionamientos	50	-	400
Taller mecánico automotriz/Otros	15	-	150
Almacenamientos varios	35	-	150
Educación superior/Otros	35	-	150
Servicios médicos/Especialistas/Otros	35	-	150
Clínica/Especialidades/otros	50	-	600
Centros de belleza/Spa/Especialidades	25	-	350
Pintura a equipo diverso/Anticorrosivos	10	-	150
Mensajería/Paquetería/Otros	70	-	300
Literas/Casa huéspedes/Otros	10	-	150
Servicio derivado de construcción/otros	10	-	150
Lavadero de autos/Otros	10	-	150
Veterinaria/Servicios/Otros	35	-	150
Transporte terrestre	75	-	525
Transporte de valores / servicios de valores	75	-	525
Agua potable/Purificada/Otros	50	-	400
Otros no contemplados	25	-	450

SECCIÓN QUINTA

POR LA AUTORIZACIÓN DE EXTENSIÓN DE HORARIO

Artículo 44.- Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que cuenten con autorizaciones de las autoridades correspondientes para ampliar el horario de sus actividades de acuerdo a la normatividad aplicable, deberán obtener, adicionalmente, la Autorización para ese efecto emitida por la Coordinación de Gobernación mediante el pago de los derechos que serán de 20 a 140 veces la unidad de medida y actualización por cada hora autorizada.

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 45.- Por los servicios prestados por la **Dirección de Educación y Cultura** se entenderán aquellos cursos, talleres y demás actividades que sirvan para el fomento y desarrollo artístico y cultural de los usuarios.

Es objeto de este derecho la prestación de servicios que brinde la Dirección de Educación y Cultura.

Son sujetos de este derecho, quienes hagan uso de los servicios y se pagarán tarifas conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota (pesos)
A. Inscripción a los talleres Libres de Casa de la Cultura	135
B. Colegiatura mensual a los talleres Libres de Casa de la Cultura	250
C. Inscripción a Escuela de iniciación Artísticas	135
D. Colegiatura mensual a Escuela de iniciación Artísticas	250
E. Visita o recorrido a la sala de exposición fija por el Museo Victoriano	10

Nievez (adultos)	
F. Visita o recorrido a la sala de exposición fija por el Museo Victoriano Nievez (niños, estudiante y Adultos mayores)	5

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE BIENESTAR SOCIAL

Artículo 46.- Por los servicios prestados por la **Coordinación de Bienestar Social** se entenderán como aquellos que sirvan para el fomento, preservación y demás actividades que estén dirigidas a la preservación de la salud.

Es objeto de este derecho la prestación de servicios que brinde la Coordinación de Bienestar Social.

Son sujetos de este derecho, quienes hagan uso de los servicios y se pagarán tarifas conforme a lo establecido:

Concepto	Tarifa (pesos)
A. Servicio de Ultrasonido	200
B. Servicio de Colposcopia	300
C. Extracciones dentales	50
D. Colocación de amalgamas	50
E. Otros servicios	50 a 500

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE ATENCIÓN CANINO Y FELINO

Artículo 47.- Los servicios prestados por el **Centro de Atención Canino y Felino** se pagarán tarifas conforme a lo siguiente:

Servicio	Tarifa (pesos)
I. Esterilización de perros y gatos a particulares	
a. Gatos y cachorros de hasta 3kg	150
b. Perros de 3 a 12 kg	150
c. Perros de 12.01 a 22 kg	200
d. Peros de más de 22 kg	200
II. Desparasitación	50
III. Consulta veterinaria	50
IV. Vacunación	200
V. Servicio de Cremación checar incineración personas	650
VI. Curaciones menores sin anestesia	30
VII. Aplicación de inyección	20
VIII. Otros servicios	20 a 500

SECCIÓN NOVENA

POR EL REGISTRO, CERTIFICACIÓN, REFRENDO Y CANCELACIÓN DE FIERROS

Artículo 48.- Para el **registro, certificación, refrendo y cancelación de fierros**, todo inicio de Actividades Pecuarias en el Municipio deberán registrarse dentro del plazo de 60 días naturales del inicio de las mismas, el cual se hará mediante escrito dirigido al H. Ayuntamiento.

Una vez que se haya registrado la actividad pecuaria, el ganadero deberá refrendar anualmente durante los meses de enero y febrero, durante el tiempo que dure su registro.
Estos derechos se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	UMA
A. Inscripción de fierros	3
B. Certificación de fierros	3
C. Refrendo de fierros	3
D. Baja o Cancelación de fierros	2

Para el caso de que el ganadero decida dar de baja o cancelar el registro de fierro o marca, éste lo podrá hacer en cualquier tiempo.

El registro, certificación, refrendo y cancelación de fierros se realizará únicamente a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen.

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

Artículo 49.- Con fundamento en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como de las demás leyes y reglamentos aplicables en el Municipio de Carmen en materia ambiental, para la regulación del manejo integral de los residuos sólidos urbanos la Dirección de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable queda facultada para emitir las autorizaciones y permisos de acuerdo a lo siguiente:

I. Expedición de Autorización de Dictamen de Viabilidad Ambiental							
Metros cuadrado s	Industria	Habitaciona l	Comerci o	Servici o	Infraestructur a	Equipamient o	Zona Federa l
Hasta 100	36	5	10	7	5	7	5
101 a 400	48	10	14	13	10	13	10
401 a 800	60	15	18	20	15	20	15
801 a 1,200	72	20	72	28	20	28	20
1,201 a 1,600	84	25	84	35	25	35	25
1,601 a 2,000	96	30	96	42	30	42	30
2,001 a 2,400	108	35	108	49	35	49	35
2,401 a 4,000	120	40	120	56	40	56	40
4,001 a 6,000	132	45	132	63	45	63	45
6,001 a 10,000	144	85	144	70	50	70	50
10,001 a 15,000	156	125	156	77	55	77	55
15,001 a 20,000	168	165	168	84	60	84	60

20,001 a 25,000	205	180	180	91	65	91	65
25,001 a 30,000	245	192	192	98	70	98	70
30,001 a 35,000	285	204	204	105	75	105	75
35,001 a 40,000	325	216	216	112	80	112	80
40,001 a 45,000	365	228	228	119	85	119	85
Mayor a 45,000 y hasta 50,000	405	240	240	126	90	126	90

Cuando se excedan de los 50 mil metros cuadrados señalados en la tabla anterior, se aplicará al excedente, la cuota que le aplique hasta cubrir el total de los metros cuadrados señalados.

La Autorización de Dictamen de Viabilidad Ambiental tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de expedición.

Rubro	UMA por M2
II. Permiso Condicionado de Operación	
A. Habitacional	12
B. Industrial	38
C. Comercio Y Servicios	27
D. Infraestructura	45
E. Equipamiento	20
III. Registro de Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos	
F. Industrial	8
G. Comercio y servicios	7
H. Infraestructura	9
I. Equipamiento	10
IV. Permiso Concesionado de Operación	85
V. Autorización para el transporte de Residuos sólidos urbanos	85
VI. Autorización para el Vertimiento de Agua	0.25 por cada litro
VII. Autorización para el centro de acopio de residuos sólidos urbanos	250
VIII. Autorización anual para la emisión de ruido a establecimientos comerciales, industriales y de servicios	30
IX. Por la Autorización de poda o derribe de árboles	3.5

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 50.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 144-BIS de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las cuotas aplicables por los **servicios que presta la Dirección de Protección Civil Municipal**, se aplicarán de acuerdo al número de veces la unidad de medida y actualización de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA	
I. Constancia de medidas básicas de Protección Civil		
A. De hasta 50 m2	5	
B. De 50.01 a 100.00 m2	10	
C. De 100.01 a 500.00 m2	15	
D. De 500.01 a 2500.00 m2	20	
E. De 2500.01 en adelante	25	
II. Análisis de daños		
A. De hasta 50 m2	15	
B. De 50.01 a 100.00 m2	50	
C. De 100.01 a 500.00 m2	100	
D. De 500.01 a 2500.00 m2	130	
E. De 2500.01 en adelante	150	
III. Análisis de riesgos		
A. De hasta 50 m2	15	
B. De 50.01 a 100.00 m2	50	
C. De 100.01 a 500.00 m2	100	
D. De 500.01 a 2500.00 m2	130	
E. De 2500.01 en adelante	150	
IV. Constancia de aprobación del programa interno de Protección Civil		
A. De hasta 50 m2	15	
B. De 50.01 a 100.00 m2	50	
C. De 100.01 a 500.00 m2	100	
D. De 500.01 a 2500.00 m2	130	
E. De 2500.01 en adelante	150	
V. Constancia de zona de riesgo		
A. De hasta 50 m2	5	
B. De 50.01 a 100.00 m2	10	
C. De 100.01 a 500.00 m2	15	
D. De 500.01 a 2500.00 m2	18	
E. De 2500.01 en adelante	20	
VI. Inspección y determinación del grado de riesgo a establecimientos y/o empresas		
A. De hasta 50 m2	5	
B. De 50.01 a 100.00 m2	10	
C. De 100.01 a 500.00 m2	15	
D. De 500.01 a 2500.00 m2	18	
E. De 2500.01 en adelante	20	
VII. Certificado de visto bueno de Protección Civil		
A. De hasta 50 m2	Riesgo Bajo	5
	Riesgo Medio	50
	Riesgo Alto	200
B. De 50.01 a 100 m2	Riesgo Bajo	10
	Riesgo Medio	100
	Riesgo Alto	200
C. De 100.01 a 500 m2	Riesgo Bajo	20
	Riesgo Medio	200
	Riesgo Alto	500

D. De 500.01 a 2,500 m2	Riesgo Bajo	50
	Riesgo Medio	300
	Riesgo Alto	600
E. De 2,500.01 en adelante	Riesgo Bajo	100
	Riesgo Medio	500
	Riesgo Alto	700
VIII. Acreditación de consultores e instructores independientes (persona física).		
A. Instructor independiente		25
B. Consultor		50
IX. Acreditación de empresas capacitadoras, de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad (persona moral).		
A. Empresa capacitadora		50
B. Empresa de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad		100
X. Otros servicios		
A. Servicio de apoyo de ambulancia y paramédicos		500 por cada hora o fracción

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO POR USO DE ESTACIONAMIENTOS Y BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 51.- De conformidad al artículo 136 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas aplicables por el uso de **estacionamientos y baños públicos** administrados por el Ayuntamiento serán las siguientes:

- I. Baños Públicos 5 pesos.
- II. Estacionamientos Públicos 10 pesos por hora o fracción de hora, y 50 pesos por día.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Cuando se den situaciones que impidan, al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Cuarto.- Cuando en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, reglamentos, bandos y demás disposiciones municipales hagan la referencia de salarios mínimos vigentes, se estará refiriendo a Unidades de Medida y Actualización.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **116**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 117

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Champotón, teniendo por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Champotón, Campeche, durante el ejercicio fiscal 2017.

Se reforman las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, así, como la actualización del contenido de la misma, a través de la presente Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Objeto: de una contribución, la situación que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

II. Sujeto: deudor de un crédito, es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada de manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Municipal.

III. Base: es la cantidad en dinero o en especie que la Ley señala como valor gravable y de la cual se parte para determinar el monto del crédito fiscal.

IV. Tasa: es el porcentaje señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.

V. Cuota: es la cantidad en dinero o en especie señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.

VI. Tarifa: es el agrupamiento ordenado de cuotas y tasas.

VII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

VIII. Impuestos sobre los Ingresos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre sus ingresos.

IX. Impuestos sobre el Patrimonio: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre el patrimonio.

X. Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre la producción, el consumo y las transacciones.

XI. Impuestos al Comercio Exterior: Importe de los ingresos que obtiene el Estado por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre impuestos al comercio exterior.

XII. Impuestos sobre Nóminas y Asimilables: Importe de los ingresos que obtiene el Estado por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre las nóminas y asimilables.

XIII. Impuestos Ecológicos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, por daños al medio ambiente.

XIV. Accesorios de Impuestos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio generados cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales.

XV. Otros Impuestos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no incluidos en las cuentas anteriores.

XVI. Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o pago: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por impuestos de conceptos en Ley de Ingresos de Otros Ejercicios Fiscales Pasados y no cobrados.

XVII. Cuotas y aportaciones de seguridad social: Comprende el importe de los ingresos por las Cuotas y Aportaciones de seguridad social establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado o el Municipio en el cumplimiento de obligaciones fijadas en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo, que sean distintas de los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos.

XVIII. Contribuciones de Mejoras: Comprende el importe de los ingresos establecidos en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

XIX. Derechos: Comprende el importe de los ingresos por los derechos establecidos en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos al Municipio.

XX. Productos: Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

XXI. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

XXII. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios: Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización. Comprende el importe de los ingresos de las empresas con participación de capital gubernamental y/o privado, por la comercialización de bienes y prestación de servicios.

XXIII. Participaciones: Importe de los ingresos del Municipio que se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas Estatales de coordinación fiscal determinados por las leyes correspondientes.

XXIV. Aportaciones: Importe de los ingresos del Municipio que se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

XXV. Convenios: Importe de los ingresos que otorga el gobierno Federal o Estatal al Municipio, distintos de las participaciones y Aportaciones y que se reciben a través de convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos.

XXVI. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas: Recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

XXVII. Ingresos derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el H. Congreso de la Unión y Congresos de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.

XXVIII. UMA: Es la Unidad de Medida y Actualización para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Artículo 3.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio Libre de Champotón para el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por venta de bienes y servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
1.- IMPUESTOS	<u>\$ 11,981,553</u>

11 Impuestos sobre los ingresos.	\$15,180
Impuestos Sobre Espectáculos Públicos.	\$10,180
Impuestos Sobre Honorarios por servicios médicos.	\$5,000
12 Impuestos sobre el Patrimonio.	\$ 8,047,392
Impuesto Predial.	\$7,018,449
Impuesto sobre Adquisición de vehículos de motor usado que realicen entre particulares.	\$1,028,943
13 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones.	\$ 1,514,874
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.	\$1,514,874
Impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales.	
14 Impuestos al comercio exterior	\$ 0
15 Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$ 0
16 Impuesto Ecológicos	\$ 0
17 Accesorios	\$ 2,404,107
Recargos	\$ 2,404,107
18 Otros Impuestos	\$ 0
19 Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.	\$ 0
2.- CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	<u>\$ 0</u>
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$ 0
22 Cuotas para el Seguro Social	\$ 0
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$ 0
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	\$ 0
25 Accesorios	\$ 0
3.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	<u>\$ 0</u>
31 Contribución de mejoras por obras publicas	\$ 0
39 Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	\$ 0
4.- DERECHOS	<u>\$ 8,128,469</u>
41 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público	\$ 1,910,284
Por la Autorización de uso de la vía pública.	\$195,188
Por la Autorización de rotura de pavimento.	\$1,000
Por Licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad.	\$912,175
Mercados.	\$700,921
Panteones.	\$100,000

Concesiones.	\$1,000
42 Derechos a los hidrocarburos	\$ 0
43 Derechos por prestación de servicios	\$ 6,045,876
Por uso de rastro público	\$188,079
Por servicios de tránsito.	\$924,549
Por servicios de Aseo y Limpia por recolección de basura.	\$1,443,328
Por servicios de Alumbrado Público.	\$1,000,000
Por servicio de Agua Potable.	\$1,020,502
Por licencias de construcción.	\$242,000
Por licencias de uso de suelo.	\$381,390
Por expedición de Cédula Catastral.	\$24,675
Por registro de Directores responsables de Obra.	\$138,853
Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos.	\$682,500
Concesiones.	\$ 0
44 Otros Derechos	\$ 47,309
45 Accesorios	\$ 125,000
Recargos	\$ 125,000
49 Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	\$ 0
5.- PRODUCTOS	\$ 176,550
51 Productos de tipo corriente	\$ 166,550
Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.	\$166,550
Utilidades de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos.	\$0
52 Productos de Capital	\$ 10,000
Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.	\$10,000
Otros productos.	\$0
59 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	\$ 0
6.- APROVECHAMIENTOS	\$ 1,216,609
61 Aprovechamiento de tipo corriente	\$ 1,216,609

a) Incentivos derivados de la Coordinación Fiscal.	\$602,055
b) Multas.	\$1,000
c) Reintegros.	\$60,000
d) Indemnizaciones por devolución de cheques.	\$1,000
e) Indemnizaciones por responsabilidad de terceros.	\$10,000
f) Indemnizaciones por daños a bienes municipales.	\$2,500
g) Por el Uso de estacionamientos y baños públicos.	\$157,500
h) Otros Aprovechamientos.	\$382,554
62 Aprovechamientos de capital	\$ 0
69 Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	\$ 0
7.- INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	<u>\$ 0</u>
71 Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$ 0
72 Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$ 0
73 Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$ 0
8.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	<u>\$ 309,399,512</u>
81 PARTICIPACIONES	\$ 188,304,067
Participación Federal	
Fondo Municipal de Participaciones.	\$ 174,194,923
a) Fondo Fomento Municipal (70%).	\$ 24,903,859
b) Fondo General de Participaciones	\$100,254,485
c) Impuesto especial sobre Producción y Servicios.	\$ 1,389,309
d) Impuesto sobre Automóviles nuevos.	\$ 826,932
e) Fondo de Fiscalización y recaudación.	\$ 4,731,594
f) Fondo de Extracción de Hidrocarburos.	\$ 32,584,957
g) Fondo de compensación ISAN.	\$ 221,140
h) IEPS, Gasolina y Diesel.	\$ 4,106,105
i) Devoluciones de ISR	\$ 5,088,568
j) Zofemat	\$ 87,974
Participación Estatal	\$ 14,109,144
a) A la Venta Final de Bebidas con contenido Alcohólico	\$922
b) Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares	\$6,957,905
c) Alcoholes	\$ 0
d) Fondo de Fomento Municipal (30%)	\$7,150,317
82 APORTACIONES	\$ 121,095,445

Aportación Federal	\$ 117,257,428
a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS)	\$66,592,066
b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FORTAMUN)	\$50,665,362
Aportación Estatal	\$ 3,838,017
a) Impuesto sobre Nóminas	\$2,885,726
b) Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte	\$952,291
83 CONVENIOS	\$ 0
a) Convenios Federal.	\$ 0
1.1) Hábitat.	\$ 0
1.2) Programa 3x1 Migrantes.	\$ 0
1.3) Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en comunidades rurales (PROSSAPYS).	\$ 0
1.4) Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias (PDZP).	\$ 0
1.5) Programa FORTASEC.	\$ 0
1.6) Programa Cultura del Agua.	\$ 0
1.7) Programa FOPEMARE.	\$ 0
1.8) Programa PROCAPI.	\$ 0
1.9) Programa Federalizado Cultura del Agua.	\$ 0
1.10) Programa POPMI.	\$ 0
1.11) Programa "Tu casa".	\$ 0
1.12) Rescate de espacios públicos.	\$ 0
1.13) Programa para el desarrollo de los pueblos Indígenas (CDI)	\$ 0
1.14) Otros convenios.	\$ 0
1.15) Fondo de Infraestructura Deportiva Municipal (FIDEM)	\$ 0
1.16) Programa Empleo Temporal	\$ 0
1.17) Programa FAFEF	\$ 0
1.18) Zofemat	\$ 0
b) Convenio Estatal	\$ 0
a) Zofemat	\$ 0
9.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.	\$ 25,617,445
91 Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$ 0
92 Transferencias al Resto del Sector Público	\$ 25,617,445
a) Apoyo Financiero Estatal.	\$13,646,913
b) Apoyo Financiero Estatal a Juntas, Agencias y Comisarías Municipales.	\$7,502,536
c) Fondo para las Entidades y Municipios Productores de Hidrocarburos	\$4,467,996
93 Subsidios y subvenciones	\$ 0
94 Ayudas Sociales	\$ 0
9.5 Pensiones y Jubilaciones	\$ 0
9.6 Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos.	\$ 0
0.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.	\$ 0
01 Endeudamiento Interno.	\$ 0

02 Endeudamiento Externo**\$ 0****TOTALES****\$356,520,138**

Cuando una ley o convenio que establezca algunos de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 4.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 Unidades de Medida y Actualización.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Artículo 5.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Artículo 6.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen; al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 7.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 3 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes documentos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 8.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente, el cual deberá contener el sello oficial de pagado.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Artículo 9.- No se actualizan los valores fiscales mediante las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Artículo 10.- Para lo señalado en el artículo 57 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en lo referente a la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, en el Municipio de Champotón, tratándose de inmuebles que no cuenten con accesorios o instalaciones especiales, se presentará avalúo practicado por perito valuador acreditado, cuando el valor comercial de dicho inmueble sea igual o superior a 7,056 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 11.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 8 de esta Ley.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 2 por ciento.

No causarán recargos las multas no fiscales.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes, a excepción de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 13.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución, para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces las Unidades de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces las Unidades de Medida y Actualización.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 14.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través del Servicio de Administración Fiscal, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado y este a su vez con la Comisión Federal de Electricidad por concepto de Derecho de Alumbrado Público (DAP).

Artículo 15.- El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Artículo 16.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ayuntamiento del Municipio de Champotón, a través de su Presidente y Tesorero para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes.

Artículo 17.- Tratándose de contribuciones omitidas y de sus accesorios que adeuden al fisco del municipio de Champotón, y a fin de que los contribuyentes puedan regularizarse en sus pagos, éste a través de su Tesorería podrá autorizar el pago a plazos sin que dicho plazo exceda de doce meses, salvo que se trate de situaciones extraordinarias en las cuales el plazo podrá ser hasta de veinticuatro meses, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Artículo 18.- Queda facultada la Tesorería del Municipio de Champotón para emitir y notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, así como llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes y convenios vigentes y, por el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Artículo 19.- En lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará y pagará por cada día que se realice el espectáculo conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	No. UMAS
I.- CIRCO	5
II.- TEATRO	7
III.- LUZ Y SONIDO, TARDEADAS.	15
IV.- BAILES (Cualquiera en su categoría)	17
V.- CORRIDA DE TOROS	20
VI.- ESPECTÁCULO DE BOX, LUCHA LIBRE	20

Artículo 20.- En lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable.

Artículo 21.- En lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, en materia de Derechos por el Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Champotón.
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo.
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2015 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, actualizado por inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2015, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2017, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2015 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2014. La Tesorería Municipal publicará en la página de transparencia, el monto mensual determinado.
- VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias.
- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause el derecho.

Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 6% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

- VIII. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar al Ayuntamiento la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro de los meses de enero y febrero, en la forma oficial aprobada por la Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la modalidad de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 22.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los derechos por servicios de agua potable, se causarán y pagarán conforme a la siguiente tabla:

- I.- Por la administración del servicio público de agua potable para:

Uso	UMAS
• Doméstico	3.29
Establecimientos comerciales:	
• Comercio Pequeño	8.22
• Comercio Mediano	82.15
• Industrial	164.30

II.- Por conexión de descargas de aguas negras a las redes de alcantarillado y servicio de saneamiento de conformidad con las bases y procedimientos contenidos en los ordenamientos jurídicos vigentes.

- III.- Para el contrato de agua potable, las tarifas son:

Doméstico	\$400.00
Comercial	\$750.00
Industrial	\$12,000.00

IV.- Cuando por incumplimiento de pago se tome la acción de desconectar el servicio de agua potable, la reconexión tendrá un costo de \$150.00.

- V.- El traspaso del contrato de servicio de agua potable tendrá un costo de \$71.00

Artículo 23.- Por cuanto a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los derechos por el uso en panteones municipales se causarán y pagarán conforme a la siguiente tabla y tarifa:

CONCEPTO	No. UMA
I.- INHUMACIÓN	6
II.- EXHUMACIÓN	6

III.- RENTA DE BÓVEDA POR 3 AÑOS	5
IV.- PRÓRROGA MENSUAL DE RENTA DE BÓVEDA	1

Para los conceptos no previstos en este artículo, se remitirá a lo establecido en artículo 91 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

Artículo 24.- Por cuanto a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por la Autorización de Uso de la Vía Pública se causará, liquidará y pagará diariamente, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	No. UMA
CIERRE DE CALLES POR CUALQUIER TIPO DE BAILE O FIESTA POPULAR	3
POR ACTIVIDAD COMERCIAL FUERA DE ESTABLECIMIENTOS	2

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Cuarto.- En todo lo que se refiere en esta Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017 o en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado, con respecto al cobro por salarios mínimos vigentes, harán referencia a la Unidad de Medidas y Actualización. (UMA)

Quinto.- En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y las disposiciones legales federales, estatales y municipales en materia fiscal.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **117**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 118

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PALIZADA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Palizada para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2017, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Ventas de bienes y servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Clave	Concepto	Importe
1	Impuestos	2,625,035
11	Impuestos sobre los ingresos	0
	Al Comercio de Libros, Periódicos y Revistas	0
	Sobre Servicios de Hospedaje	0
	Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y juegos con cruce de apuestas legalmente permitidos	0
	Sobre Espectáculos Públicos	0
	Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	0
12	Impuestos sobre el patrimonio	2,404,408
	Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	0
	Predial	2,394,777
	Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen Entre Particulares	0
	Sobre Adquisición de Inmuebles	9,631
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	57,060
	Sobre la Extracción de Materiales del Suelo y Subsuelo	0
	Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	57,060
14	Impuestos al comercio exterior	0
	Impuestos al Comercio Exterior	0

Clave	Concepto	Importe
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0
	Sobre Nóminas	0
16	Impuestos Ecológicos	0
	Impuestos Ecológicos	0
17	Accesorios	163,567
	Recargos	163,567
	Multas	0
	Gastos de Ejecución	0
	20% Devolución de Cheques	0
18	Otros Impuestos	0
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
2	Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
22	Cuotas para el Seguro Social	0
	Cuotas para el Seguro Social	0
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0
	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
	Cuotas y Aportaciones para la Seguridad y Servicios Sociales del Estado	0
25	Accesorios	0
3	Contribuciones de mejoras	0
31	Contribución de mejoras por obras públicas	0
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
4	Derechos	1,308,934
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	16,459

Clave	Concepto	Importe
	Uso o Aprovechamiento de Bienes Propiedad del Estado o de Bienes Concesionados al Estado	0
	Por Autorizaciones de Uso de la Vía Pública	16,459
42	Derechos a los hidrocarburos	0
	Derechos a los Hidrocarburos	0
43	Derechos por prestación de servicios	1,135,034
	En el Registro Civil	0
	En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio	0
	Por Certificaciones y Copias Certificadas	0
	Por Notariado y Archivo de Instrumentos Públicos Notariales	0
	Por Expedición de Títulos	0
	Por Servicios Prestados por las Autoridades de las Secretarías de la Administración Pública Estatal y Sus Órganos Administrativos Desconcentrados	0
	Por registro de vehículos extranjeros y consultas vehiculares	0
	Por Autorización para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas	0
	Por Servicios de Tránsito	175,231
	Por Uso de Rastro Público	124,600
	Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	179,717
	Por Servicio de Alumbrado Público	211,532
	Por Servicios de Agua Potable	115,937
	Por Servicios en Panteones	27,405
	Por Servicios en Mercados	69,322
	Por Licencia de Construcción	15,314
	Por Licencia de Urbanización	0
	Por Licencia de Uso de Suelo	65,689
	Por la Autorización del Permiso de Demolición de una Edificación	0
	Por Autorización de Rotura de Pavimento	0
	Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	26,700
	Por Expedición de Cédula Catastral	260

Clave	Concepto	Importe
	Por Registro de Directores Responsables de Obra	0
	Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos	123,327
	Por Servicios Prestados por los Órganos Autónomos	0
	Por Servicios Prestados por los Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado	0
44	Otros Derechos	0
45	Accesorios	69,400
	Recargos	10,612
	Multas	58,788
	Gastos de Ejecución	0
	20% Devolución de Cheques	0
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	88,041
	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	88,041
5	Productos	186,408
51	Productos de tipo corriente	0
	Por Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Estado	0
	Por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles de Dependencias y Otros	0
	Por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	0
52	Productos de capital	0
	Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a ser Inventariados del Estado	0
	Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a ser Inventariados de Dependencias y Otros	0
	Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a ser Inventariados de Municipio	0
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores	186,408
	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores	186,408
	Por Talleres Gráficos y Periódico Oficial del Estado	0

Clave	Concepto	Importe
	Por Bienes Mostrencos y Vacantes	0
	Instituciones de Asistencia Social	0
	Utilidades de las Entidades Paraestatales: Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal y Fideicomisos	0
	Intereses Financieros	0
	Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	24,000
	Otros Productos	162,408
6	Aprovechamientos	544,932
61	Aprovechamientos de tipo corriente	13,790
	Multas Federales no Fiscales	0
	5% al Millar	0
	Incentivos de Auditoría Conjunta	0
	Zona Federal Marítimo Terrestre	0
	Recargos Federales	0
	Impuesto sobre la Renta	0
	Impuesto al Valor Agregado	0
	Impuesto al Activo	0
	Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU)	0
	Accesorios de los Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0
	Otros Incentivos	0
	Multas Municipales	0
	Indemnizaciones a favor del Estado	0
	Indemnizaciones por responsabilidades fincadas a terceros	0
	Indemnizaciones por daños a bienes municipales	0
	Reintegros	0
	1% sobre obras que se realicen en el Estado	0
	Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	0
	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	13,790
	Recargos	0
	Gastos de Ejecución	0
	20% Devolución de Cheques	0
62	Aprovechamientos de capital	0

Clave	Concepto	Importe
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	531,142
	Donaciones	0
	Concesiones y Contratos	0
	Fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Estado o Municipios	0
	Garantías	0
	Reintegros	0
	Aprovechamientos Diversos	297,420
	Otros Aprovechamientos	233,722
	Aprovechamientos no comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
7	Ingresos por ventas de bienes y servicios	0
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0
8	Participaciones y Aportaciones	107,773,276
81	Participaciones	91,172,096
	Participaciones Federales	90,577,248
	Fondo General de Participaciones	54,303,818
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,447,796
	Fondo de Fomento Municipal	13,811,689
	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	752,533
	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	17,648,334
	Impuesto sobre automóviles nuevos	447,916
	Fondo de Compensación	119,183
	IEPS de Gasolina y Diesel	1,045,979
	Devolución de ISR	0
	Participaciones Estatales	594,848
	A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	703

Clave	Concepto	Importe
	Derechos por Placas y Refrendos Vehiculares.	594,145
82	Aportaciones	16,601,180
	Aportaciones Federales	13,735,378
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAIS)	8,698,822
	Fondo de Aportaciones para la Fortalecimiento Municipal (F O RTAMUM)	5,036,556
	Aportaciones Estatales	2,865,802
	2% sobre nómina	2,154,738
	Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte	711,064
83	Convenios	0
	Convenios Federales	0
	FOPEDEM	0
	Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales (PROSSAPYS)	0
	Fondo Mexicano del Petróleo	0
	Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad (FAIP)	0
	Derecho Adicional sobre la extracción de petróleo	0
	Zona Federal Marítimo Terrestre	0
	Convenios Estatales	0
	Fondo de Infraestructura Vial	0
	Convenio del Programa de Inversión en Infraestructura a Juntas, Agencias y Comisarías Municipales	0
	Zona Federal Marítimo Terrestre	0
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	6,216,860
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0
92	Transferencias al Resto del Sector Público	6,216,860
	Apoyo Financiero Estatal	5,346,043
	Apoyo Financiero Estatal, Juntas , Agencias y Comisarías Municipales	299,965

Clave	Concepto	Importe
	Programa de Inversión en infraestructura a la Juntas Municipales	0
	Subsidio al Transporte Público en circulación	0
	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	570,852
93	Subsidios y Subvenciones	0
94	Ayudas sociales	0
95	Pensiones y Jubilaciones	0
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0
0	Ingresos derivados de Financiamientos	0
01	Endeudamiento interno	0
02	Endeudamiento externo	
Total de Ley de Ingresos		118,655,445

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso, en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Artículo 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los Convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Artículo 7.- No se actualizan los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Artículo 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales, los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 9.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban de actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 10.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución, para determinarlos se estará a lo siguiente:

Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través del Servicio de Administración Fiscal, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Artículo 13.- Tratándose de contribuciones omitidas y de sus accesorios que adeuden al fisco del Municipio de Palizada, y a fin de que los contribuyentes puedan regularizarse en sus pagos, éste a través de su Tesorería podrá autorizar el pago a plazos sin que dicho plazo exceda de doce meses, salvo de que trate de situaciones extraordinarias en las cuales el plazo podrá ser hasta de veinticuatro meses, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con lo establecido en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Artículo 14.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ayuntamiento del Municipio de Palizada, a través de su Presidente y Tesorero para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinario en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes.

Artículo 15.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, incluyendo saneamiento, drenaje y descarga de aguas residuales en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, a cargo del Municipio de Palizada.

Están sujetos al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 60 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche o personas que resulten beneficiados con este servicio público.

Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche se cobrarán de manera mensual y anticipada con base en las cuotas o tarifas que establezca esta Ley de Ingresos Municipal.

Los derechos de estos servicios se causarán y pagarán en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo a la tarifa.

Artículo 16.- Queda facultada la Tesorería del Municipio de Palizada para emitir y notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informe y otros actos administrativos, así como llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de la leyes y convenios vigentes y, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Artículo 17.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el H. Ayuntamiento del Municipio de Palizada, a través de la Tesorería Municipal para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que consideren convenientes. La Tesorería Municipal podrá otorgar exenciones o subsidios totales o parciales o que consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales de manera discrecional.

Artículo 18.- La presente Ley contiene la alineación al Clasificador por Rubro de Ingresos aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, para la adecuada armonización a la contabilidad, con el propósito de proveer al ente público, un registro y fiscalización eficientes de las finanzas públicas municipales a fin de optimizar el desempeño y desarrollo financiero.

La presente Ley de Ingresos armonizada para el ejercicio fiscal 2017, corresponde a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009 y Reforma del 2 de enero de 2013.

Artículo 19.- La publicación de la información financiera que derive de la presente Ley, será difundida conforme a la estructura y contenido en los formatos armonizados que establece la "Norma para armonizar la presentación de la información adicional de la Ley de Ingresos" en el entendido, de que éstas disposiciones son de observancia obligatoria para los Municipios.

La presente Ley se basa en la "Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos" emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), de observancia obligatoria para los Municipios, en apego al artículo 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Como unidad para determinar la cuantía del cobro de los ingresos, contribuciones, aprovechamientos, accesorios, créditos fiscales o supuestos establecidos en las Leyes y Reglamentos Municipales, será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que

publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en consecuencia se derogan las referencias a los Salarios Mínimos vigentes en el Estado o zona.

Cuarto.- Cuando se den situaciones que impidan, al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche. Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **118**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 119

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENABO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Tenabo para el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por ventas de bienes y servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

IMPORTE EN PESOS

1.- IMPUESTOS	\$1, 460,000
11. Impuestos sobre los ingresos	\$ 12,800
Impuestos sobre Espectáculos Públicos	12,000
Impuestos sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	800
12. Impuestos sobre el patrimonio	\$ 1,417,200
Impuesto Predial	1,117,200
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	239,000
Impuesto sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usado que se Realicen entre Particulares	61,000
13. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0
Impuestos sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	0
14. Impuestos al comercio exterior	0
15. Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0
16. Impuestos Ecológicos	0
17. Accesorios	\$ 30,000
Recargos	30,000
18. Otros impuestos	0

19. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidaciones o pago	0
2.- CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
21. Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
22. Cuotas para el Seguro Social	0
23. Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
24. Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0
25. Accesorios	0
3.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
31. Contribución de Mejoras por obras públicas	0
39. Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
4.- DERECHOS	\$ 805,056
41. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público \$ 200,0000	
Por la autorización de uso de la vía pública	200,000
42. Derechos a los hidrocarburos	0
43. Derechos por prestación de servicios	\$ 515,056
Por Servicio de Tránsito	100,000
Por uso de rastro publico	35,000
Por Servicio de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	25,000
Por servicio de alumbrado público	0
Por servicio de agua potable	250,000
Por servicios de panteones	26,106
Por servicios de mercado	15,000
Por licencia de construcción	1,000
Por licencia de urbanización	0
Por licencia de uso de suelo	12,000
Por autorización de rotura de pavimento	0
Por licencias, permisos o autorización por anuncios, carteles o publicidad	0
Por autorización de permiso de demolición de una edificación	0
Por expedición de cédula catastral	950
Por registro de directores responsables de obra	0
Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos	50,000
Concesiones	0

44. Otros derechos	\$ 80,000
Otros derechos	80,000
45. Accesorios	\$ 10,000
Recargos	10,000
49. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
5.- PRODUCTOS	\$13,000
51. Productos de tipo corriente	\$ 13,000
Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	5,000
Por uso de estacionamientos y baños públicos	3,000
Utilidades de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y Fideicomisos	0
Otros productos	5,000
52. Productos de capital	0
Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	0
59. Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
6.- APROVECHAMIENTOS	\$438,000
61. Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 438,000
Incentivo derivado de la coordinación fiscal	0
Multas federales no fiscales	150,000
Zona federal marítimo terrestre	0
Multas Municipales	78,000
Reintegros	10,000
Fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Municipio	0
Indemnizaciones por devolución de Cheques	0
Indemnizaciones por responsabilidades de terceros	0
Indemnizaciones por daños a bienes municipales	0
Otros Aprovechamientos	200,000
62. Aprovechamientos de capital	\$ 0
69. Aprovechamiento no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0
7.- INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0
71. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0
72. Ingresos de operación de entidades paraestatal empresariales	0

73. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central **0**

8.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES **\$ 88, 076,607**

81. PARTICIPACIONES **\$ 67,863,383**

Participación Federal \$ 67,204,172

Fondo de Fomento Municipal	\$ 10, 005,976
Fondo General de Participaciones	39, 152,260
Impuesto Especial sobre Producción y Serv.	542,565
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	322,941
Fondo de Fiscalización	1, 779,859
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	12, 724,191
Fondo de Compensación ISAN	86,361
IEPS Gasolina y Diesel	1, 026,676
Impuesto sobre la Renta enterado a federación	1, 563,343

Participación Estatal	659,211
A la venta de bebidas con contenido Alcohólico	703
Derechos por placa y refrendo vehiculares	658,508

82. APORTACIONES **\$16, 800,224**

APORTACIONES FEDERALES 15, 345,297

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	9,357,685
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	5, 987,612

APORTACIONES ESTATALES 1, 454,927

Impuesto sobre nóminas	1,093,929
Impuesto Adicional	360,998
Impuesto no comprendidas en la Ley	0

83. CONVENIOS **\$ 3,413,000**

Convenios de Transferencia de Recursos Federales 413,000

Cultura del Agua 163,000
Programa de devolución de derechos (PRODDER) 250,000

Convenio de Transferencia de Recursos Estatales 3, 000,000
Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura de las Entidades y Municipios (FFIEM) 3,000,000

9.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS **\$7, 906,763**

91. Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público 0

92. Transferencias al Resto del Sector Público	7, 906,763
Apoyo Financiero Estatal	7, 405,744
Apoyo Financiero Estatal a Juntas, Agencias y Comisarías Municipales	211,339
Fondo para Entidades y Municipios Productores de Hidrocarburos	289,680
93. Subsidios y Subvenciones	0
94. Ayudas sociales	0
95. Pensiones y Jubilaciones	0
96. Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0
0. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0
01. Endeudamiento Interno	0
A) Financiamientos	0
02. Endeudamiento externo	0
TOTALES:	\$ 98, 699,426

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros rubros, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 unidades de medida y actualización (UMA).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Artículo 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se devengarán y recaudarán de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de

Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con apego a las leyes que las otorguen al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el comprobante fiscal digital emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Artículo 7.- No se actualizan los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Artículo 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 2 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de las actualizaciones de las contribuciones o aprovechamientos

Artículo 9.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, la actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que se realice.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a uno, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será uno.

Artículo 10.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución, para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 5 Unidades de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmueble, podrán exceder de dos Unidades de Medida y Actualización en el municipio elevados al año.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal del Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y/o Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través del Servicio de Administración Fiscal, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

Artículo 12.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 13.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regulación, queda autorizado el Ayuntamiento del municipio de Tenabo, a través de su Presidente o Tesorero para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condonen multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de Impuestos Municipales en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Artículo 14.- El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Artículo 15.- Tratándose de contribuyentes omitidos y de sus accesorios que adeuden al fisco del municipio de Tenabo, y a fin de que los contribuyentes puedan regularizarse en sus pagos en este a través de su tesorería podrá autorizar el pago a plazos sin que dicho plazo exceda de doce meses, salvo que se trate de situaciones extraordinarias en las cuales el plazo podrá ser hasta de

veinticuatro meses, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con lo establecido con el Código Fiscal Municipal del Estado.

Artículo 16.- Queda facultada la Tesorería del Municipio de Tenabo para emitir y notificar los resultados que determinan créditos fiscales, citatorios, requerimientos y otros actos administrativos de ejecución en los en los términos de las Leyes y Convenios vigentes y del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Artículo 17.- Tratándose del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se calculará aplicando el 2 % a la base gravable.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Cuarto.- Se mantiene con el Gobierno del Estado el convenio de colaboración administrativa en materia de recaudación, comprobación y cobro del Impuesto Predial mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 15 de agosto de 2014.

Quinto.- Para efectos del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas aquellas cantidades expresadas anteriormente en Salarios Mínimos, se convertirán en Unidades de Medida y Actualización a partir del primer día de enero del año 2017.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **119**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 120

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Calakmul, teniendo por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la hacienda pública del Municipio de Calakmul, Campeche, durante el ejercicio fiscal del año 2017

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Objeto: de una contribución, la situación que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

II. Sujeto: deudor de un crédito, es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada de manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Municipal.

III. Base: es la cantidad en dinero o en especie que la Ley señala como valor gravable y de la cual se parte para determinar el monto del crédito fiscal.

IV. Tasa: es el porcentaje señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.

V. Cuota: es la cantidad en dinero o en especie señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.

VI. Tarifa: es el agrupamiento ordenado de cuotas y tasas.

VII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

VIII. Impuestos Sobre los Ingresos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre sus ingresos.

IX. Impuestos Sobre el Patrimonio: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre el patrimonio.

X. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre la producción, el consumo y las transacciones.

XI. Impuestos al Comercio Exterior: Importe de los ingresos que obtiene el Estado por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre impuestos al comercio exterior.

XII. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables: Importe de los ingresos que obtiene el Estado por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre las nóminas y asimilables.

XIII. Impuestos Ecológicos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, por daños al medio ambiente.

XIV. Accesorios de Impuestos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio generados cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales.

XV. Otros Impuestos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no incluidos en las cuentas anteriores.

XVI. Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o pago: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el municipio por impuestos de conceptos en Ley de Ingresos de Otros Ejercicios Fiscales Pasados y no cobrados.

XVII. Cuotas y aportaciones de seguridad social.- Comprende el importe de los ingresos por las Cuotas y aportaciones de seguridad social establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado o el Municipio en el cumplimiento de obligaciones fijadas en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo, que sean distintas de los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos.

XVIII. Contribuciones de Mejoras.- Comprende el importe de los ingresos establecidos en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

XIX. Derechos.- Comprende el importe de los ingresos por los derechos establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos al Municipio.

XX. Productos: Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

XXI. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

XXII. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios: Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización. Comprende el importe de los ingresos de las empresas con participación de capital gubernamental y/o privado, por la comercialización de bienes y prestación de servicios.

XXIII. Participaciones: Importe de los ingresos del Municipio que se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas Estatales de coordinación fiscal determinados por las leyes correspondientes.

XXIV. Aportaciones: Importe de los ingresos del Municipio que se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

XXV. Convenios: Importe de los ingresos que otorga el gobierno Federal o Estatal al Municipio, distintos de las participaciones y Aportaciones y que se reciben a través de convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos.

XXVI. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas: Recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

XXVII. Ingresos Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el H. Congreso de la Unión y Congresos de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.

XXVIII. UMA: Es la Unidad de Medida y Actualización para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 3.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Calakmul para el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por venta de bienes y servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones Subsidios y otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamiento en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017	231,937,821.00
GRAN TOTAL	
I.- IMPUESTOS	2,404,466.00
1.1 Impuesto Sobre los ingresos	48, 000.00
1.1.1 Impuesto Sobre Espectáculos Públicos	40,000.00
1.1.2 Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	8,000.00
1.2 Impuesto Sobre el patrimonio	1,622,786.00
1.2.1 Impuesto Predial	1,622 786.00
1.3 Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	545,000.00
1.3.1 Impuesto Sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles	250, 000.00
1.3.2 Realicen Entre Particulares Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se	295,000.00
1.4 Impuesto al Comercio Exterior	0
1.5 Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0
1.6 Impuestos Ecológicos	0
1.7 Accesorios de Impuestos	188, 680.00
1.7.1 Recargos	167,500.00
1.7.2 Multas	0
1.7.3 Honorarios y Gastos de ejecución	0
1.7.4 Actualizaciones	21, 180.00
1.8 Otros Impuestos	0
Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos	
1.9 Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
II- CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
2.1 Aportaciones para Fondos de vivienda	0
2.2 Cuotas para el Seguro Social	0
2.3 Cuotas de ahorro para el Retiro	0
2.4 Otras cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0
2.5 Accesorios	0
III.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
3.1 Contribución de Mejoras para Obras Publicas	0
3.9 Contribución de Mejoras no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
IV.- DERECHOS	3,104, 455.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,265.00
4.1.1 Por Autorizaciones de Uso de la Vía Pública	1,265.00
4.2 Derecho a los Hidrocarburos	0

		2,728,190.00
4.3	Derecho por Prestación de servicios	
4.3.1	Por Servicios de Tránsito	443, 698.00
4.3.2	Servicio de Rastro Publico	1.00
4.3.3	Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	109,797.00
4.3.4	Por Servicio de Alumbrado Público (DAP)	1.00
4.3.5	Por servicio de Agua Potable	1,693, 894.00
4.3.6	Por Servicio de Panteones	8,000.00
4.3.7	Por Servicio de Mercados	50.00
4.3.8	Por Licencia de Construcción	46, 165.00
4.3.9	Licencia de Urbanización	1.00
4.3.0.1	Por Licencia de Uso de Suelo	138, 933.00
4.3.0.2	Por Autorización de Demolición de una Edificación	1.00
4.3.0.3	Por Autorización de Rotura de Pavimento	6, 000.00
4.3.0.4	Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	1, 000.00
4.3.0.5	Por Expedición de Cedula Catastral	12, 687.00
4.3.0.6	Por Registro de Directores Responsables de Obra	63, 090.00
4.3.0.7	Por Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y duplicados de Documentos	204, 872.00
4.4	Otros derechos	375,000.00
4.4.1	Por contribucion a los servicios públicos de pymes	225,000.00
4.4.2	por Registro de Fierro	150,000.00
4.5	Accesorios de Derechos	0
4.5.1	Recargos	0
4.5.2	Multas	0
4.5.3	Honorarios y Gastos de ejecución	0
4.5.4	Actualizaciones	0
4.6	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
V.- PRODUCTOS		619, 001.00
5.1	Productos de tipo Corriente	619,001.00
5.1.1	Por arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	1.00
5.1.2	Productos derivados de uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio publico	448,000.00
5.1.3	Por enajenación de Bienes Muebles No sujetos a ser Inventariados del Municipio	0.00
5.1.4	Accesorios de Productos	0.00
5.1.5	Intereses Financieros	0.00
5.1.6	Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	21,000.00
5.1.8	por venta de agua purificada	150,000.00

5.1.9	Otros Productos	0.00
5.2	Productos de Capital	0.00
5.2.1	Por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio	0.00
5.3	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0.00
VI.- APROVECHAMIENTOS		2, 832, 000.00
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	2, 832, 000.00
6.1.1	Incentivos derivados de la Colaboración fiscal	0
6.1.2	Multas	200,000.00
6.1.3	Indemnización por devolución de cheques	0
6.1.4	Indemnización por Responsabilidad de Terceros	0
6.1.5	Indemnización por daño a Bienes Municipales	0
6.1.6	Reintegros	222, 000.00
6.1.7	Otros Aprovechamientos	2, 410,000.00
6.2	Aprovechamientos de Capital	0
6.3	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
VII.- INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS		0
7.1	Ingresos por venta de Bienes y Servicios de organismos descentralizados	0
7.2	Ingresos de Operación de Entidades Paraestatales Empresariales	0
7.3	Ingresos por venta de Bienes y Servicios Producidos Establecimientos del Gobierno Central	0
VIII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		209, 712, 849.00
8.1	PARTICIPACIONES	90, 508, 551.00
8.1.1.	Fondo Municipal de Participaciones	83,543,764.00
8.1.1.1	Fondo general	51,748. 443.00
8.1.1.2	Fondo de Fomento Municipal	13, 719, 365.00
8.1.1.3	Impuesto Especial sobre Producción y Servicio	717, 121.00
8.1.1.4	Impuesto sobre Automóviles nuevos	426, 833.00
8.1.1.5	Fondo de compensación ISAN	114, 146.00
8.1.1.6	Fondo de extracción de hidrocarburos	16, 817, 856.00
8.1.2	Participación Federal	5, 983,877.00
8.1.2.1	IEPS de Gasolina y Diesel	1, 966,994.00
8.1.2.2	Devolución de ISR	1,535,477.00

8.1.2.3	Fondo de fiscalización y recaudación	2,481,406.00
8.1.3	Participación Estatal	980, 910.00
8.1.3.1	A la Venta Final con Contenido Alcohólico	1, 210.00
8.1.3.2	Placas y Refrendos Vehiculares	979, 700.00
8.1.3.3	Alcoholes	
8.2	APORTACIONES	87, 191, 546.00
8.2.1	Aportación Federal	85, 003, 748.00
8.2.1.1	Fondo de aportaciones para la Infraestructura social municipal (FISM)	69, 045, 764.00
8.2.1.2	Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	15, 957, 984.00
8.2.2	Aportación Estatal	2, 187, 798.00
8.2.2.1	Impuesto sobre Nominas	1, 644,960.00
8.2.2.2	Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural	542, 838.00
8.3	CONVENIOS	32, 012, 752.00
8.3.1	Convenio Federal	32, 012, 750.00
8.3.1.1	Cultura del Agua	160,000.00
8.3.1.2	Programa de Infraestructura Indígena (PROII)	16, 852, 750.00
8.3.1.3	Provisiones salarios y económicas	15, 000, 000.00
8.3.1.4	Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación (FOPADEM)	0.00
8.3.1.5	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Entidades Federativas (FAFEF)	0.00
8.3.1.6	Devolución de Derechos PRODDER	0.00
8.3.1.7	Programa para el desarrollo de zonas prioritarias (PDZP)	0.00
8.3.1.8	Programa 3X1 para migrantes	0.00
8.3.2	Convenio Estatal	2 .00
8.3.2.1	Fondo de Infraestructura Vial	0.00
8.3.2.2	Fondo de pavimentación y desarrollo municipal	1.00
8.3.2.3	Fondo de infraestructura deportiva	0.00
8.3.2.4	Subsidio por la seguridad de los municipios	1.00
8.3.2.5	Otros Convenios	0.00
IX.- TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		8,265,050.00
9.1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Publico	0
9.2	Transferencias al Resto del Sector Publico	
9.2.1	Apoyo Financiero Estatal	5, 705, 469.00
9.2.2	Apoyo Financiero Estatal a Juntas, agencias y Comisarias Municipales	1, 731,617.00

9.2.3	Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	0
9.2.4	Fondo para entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	827, 964.00
9.3	Subsidios y Subvenciones	0
9.4	Ayudas Sociales	0
9.5	Pensiones y Jubilaciones	0
	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos	0
X.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		5,000,000.00
0.1	Endeudamiento interno	5,000,000.00
0.2	Endeudamiento externo	0

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Recepción de dichos medios de pago.

ARTÍCULO 5.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 6.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán, con arreglo a las leyes que las otorguen al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 7.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 3 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en

la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 8.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial correspondiente.

Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en unidad de medida y actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el Procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

ARTÍCULO 9.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Sí se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios

Recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.50 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

La autoridad Fiscal que recae en la Tesorería municipal, a su titular corresponde condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazos o en parcialidades, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 10.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

ARTÍCULO 11.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera de del procedimiento administrativa de ejecución.

ARTÍCULO 12.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

ARTÍCULO 13.- El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, Cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda el 6% de los ingresos totales aprobada en la ley de ingresos respectivas, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública de Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 14.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.

Sólo estarán exentos de impuesto predial los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTÍCULO 15.- Queda facultada la Tesorería del Municipio de Calakmul para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de créditos fiscales y multas administrativas no fiscales en los términos de las leyes y convenios vigentes y del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 16.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y pagarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS POR DÍA
I. CIRCOS	\$200.00

II.CARPAS DE LA EXPOFERIA	300.00
III.CORRIDA DE TOROS	350.00
IV.BAILES O EVENTOS POR EL CARNAVAL, FERIAS TRADICIONALES PATRONALES Y FIESTAS DECEMBRINAS	1,642.00
V.BAILES, LUZ Y SONIDO OCASIONALES	1,140.00
VI. BAILES ESTUDIANTILES O EVENTOS OCASIONALES	798.00

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR SERVICIOS
MÉDICOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 17.- El impuesto sobre honorarios por servicios médicos profesionales, se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda de Los Municipios del Estado de Campeche

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 18.- El impuesto predial se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda de Los Municipios del Estado de Campeche, tomando como base el valor catastral de los predios, determinado de acuerdo a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobadas por el Congreso del Estado sin incremento.

El monto del impuesto predial anual mínimo en los predios urbanos y rústicos. No será inferior a cinco Unidades de Medida y Actualización.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 19.-El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causara, liquidara y pagara conforme a lo establecido en el Título segundo, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda de Los Municipios del Estado de Campeche.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE
MOTOR USADO QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES

ARTÍCULO 20.- El impuesto sobre adquisición de vehículos de motor usado se causará conforme a lo establecido en el Capítulo Segundo de la Ley de Hacienda de Los Municipios del Estado de Campeche, se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas:

La aplicación de este impuesto corresponde al 2.5% del total que da el resultado del Libro Azul conforme a las marcas, modelo, año y kilometraje recorrido del vehículo.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

POR EL USO GOCE APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR AUTORIZACIONES DE USO DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 21.- Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán y pagarán de acuerdo al número de veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
PUESTOS AMBULANTES FIJOS O SEMIFIJOS	0.68
POR ACTIVIDAD COMERCIAL FUERA DE ESTABLECIMIENTOS DIARIAMENTE	2.00
POR INSTALACIÓN DE JUEGOS MECANICOS Y PUESTOS DE FERIA CON MOTIVO DE FESTIVIDADES POR METRO CUADRADO, DIARIOS	00.28

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 22.- Los derechos por servicios, que presten las autoridades de tránsito de los Municipios se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS
I. ALTA DE VEHÍCULO (AUTOMOVILES, CAMIONES, CAMIONETAS, REMOLQUES, SEMIREMOLQUES, AUTOMOTORES Y OTROS SIMILARES)	2.14
II. ALTA DE MOTOCICLETA, MOTONETAS, CUATRIMOTOS O SIMILARES	1.64
IV. BAJA DE VEHÍCULOS	2.14
VI. CAMBIO DE ESTADO O MUNICIPIO PARA LOS CONCEPTOS DE LA FRACCIÓN I Y II	2.14
VII. PERMISO PARA CIRCULAR SIN PLACAS HASTA POR 1 MES	20.00
VIII. PERMISO DE MANEJO PARA MENOR DE EDAD POR UN AÑO	2.90
IX. LICENCIAS DE MANEJO PARA CHOFER POR 3 AÑOS	6.82
X. LICENCIA DE MANEJO PARA AUTOMOVILISTA POR 3 AÑOS	5.00

XI. LICENCIA DE MANEJO PARA MOTOCICLISTA POR 3 AÑOS	4.00
---	------

Todo lo no previsto en este capítulo se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda de los Municipios de Estado de Campeche.

CAPÍTULO III
POR SERVICIO DE USO DE RASTRO PÚBLICO

ARTÍCULO 23.- Por los servicios prestados en el Rastro Municipal se causarán y pagarán por día de acuerdo con lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. USO DE RASTRO MUNICIPAL PARA SACRIFICIOS DE SEMOVIENTES (POR CABEZA)	\$ 250.00
A) GANADO VACUNO	150.00
B) GANADO PORCINO	100.00
II. POR SERVICIO DE CORRALES DE RASTRO PÚBLICO(por día)	20.00

CAPÍTULO IV
POR SERVICIO DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA

ARTÍCULO 24.- Los servicios de aseo y limpia por recolección de basura, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. RECOLECCIÓN DE BASURA DOMICILIARIO	
Ia). RESIDENCIAL.	00.52
Ib) MEDIA	00.38
Ic) POPULAR E INTERES SOCIAL	00.22
Id) PRECARIA	00.10
II. RECOLECCIÓN DE BASURA EN PEQUEÑOS COMERCIOS	4.3538
III. RECOLECCIÓN DE BASURA PARA COMERCIOS MEDIANOS	8.6939
IV. RECOLECCIÓN DE BASURA PARA GRANDES COMERCIOS	20.54
V. SERVICIOS ESPECIALES	1.37- 3.13
VI. POR COLECTA DE PRODUCTOS DENTRO DEL RELLENO SANITARIOS SE COBRA POR TONELADA	0.30-0.37
VII.DESCARGA DE BASURA DENTRO DEL RELLENO SANITARIO POR TONELADA	0.37

CAPÍTULO V
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 25.- El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Tercero, capítulo primero, sección cuarta de la Ley de Hacienda de los Municipios de Estado de Campeche.

CAPÍTULO VI
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 26.- Los derechos por servicio de agua potable se causarán y pagarán de acuerdo con las siguientes cuotas mensuales:

CONCEPTO	CUOTA
I. SERVICIO DE AGUA POTABLE DOMÉSTICO (mensual)	\$ 36.38
II. POR SERVICIO DE AGUA POTABLE COMERCIAL	\$1,155.00-4,062.50
a) Cuota mensual	
b) Cuota anual	
III. SERVICIO DE AGUA POTABLE INDUSTRIAL	
a) Cuota mensual	\$ 2028.60
b) Cuota anual	
IV. CONTRATOS DE AGUA POTABLE	
a) domestico	\$ 280.15
b) comercial	\$ 701.63
c) industrial	\$ 2107.46
d) Comercial (hoteles y restaurantes)	\$ 1432.56
V. LLENADO DE PIPA	Kilometro por 14.33

Estos servicios se registrarán en todo lo que les sea aplicable, por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

CAPÍTULO VII
POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 27.- Los servicios prestados en el panteón municipal, se causarán y pagarán de conformidad de acuerdo con el número de Unidades de Medida y actualización con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. POR LOS DERECHOS DE PERPETUIDAD	
a) BOVEDA POR TRES AÑOS	4.5181

Por el uso temporal en el panteón municipal, los refrendos por otros años causarán un pago igual a la cuota anteriormente establecida.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE MERCADOS

ARTÍCULO 28.- Los derechos por servicio de mercados se causarán y pagarán diariamente de acuerdo con el número de Unidades de Medida y Actualización con las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
POR PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS EN EL INTERIOR O EXTERIOR DEL MERCADO MUNICIPAL	0.6709

CAPÍTULO IX
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 29.- por la expedición de licencias municipales de construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación, se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Tercero, capítulo segundo, sección primera de la Ley de Hacienda de los Municipios de Estado de Campeche.

CAPÍTULO X
LICENCIA DE USO DE SUELO

ARTÍCULO 30.- La autorización de uso o destino de un predio, se causara y pagará conforme a lo establecido en el Título Tercero, capítulo segundo, sección tercera de la Ley de Hacienda de los Municipios de Estado de Campeche.

CAPÍTULO XI
POR LAS LICENCIAS PERMISOS O AUTORIZACIONES,
POR ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD

ARTÍCULO 31.- Por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Tercero, capítulo segundo, sección séptima de la Ley de Hacienda de los Municipios de Estado de Campeche.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CÉDULA CATASTRAL

ARTÍCULO 32.- Por expedición de cédula catastral, se causará y pagará el equivalente a 3 Unidades de Medida y Actualización (UMA)

CAPÍTULO XIII
DERECHO POR REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

ARTÍCULO 33.- El registro de directores con relación a las obras para las cuales otorgue su responsiva, se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Tercero, capítulo cuarto, de la Ley de Hacienda de los Municipios de Estado de Campeche.

CAPÍTULO XIV
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
CONSTANCIAS Y DUPLICADO DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 34.- los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y duplicado de documentos por parte de los servidores públicos municipales se causaran y pagarán de acuerdo con el número de Unidades de Medida y Actualización, según lo establece la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Por certificado de no adeudo	1.00
Por certificado de medidas y colindancias	1.36
Por certificado de valor catastral	Mayor a 3.00
Constancia de alineamiento y número oficial	1.36
Constancia de Situación catastral	1.95
Constancia de Residencia	1.4376
Por los demás certificados, certificaciones y constancias	1.36

Tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Estado de Campeche.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO XV
POR CONTRIBUCIÓN A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL.

ARTÍCULO 35.- Los derechos por goce y contribución a los servicios públicos, se causarán y pagarán conforme a las siguientes:

	CUOTA
ALIMENTOS BALANCEADOS DE ANIMALES	\$275.00
CHACHARAS	\$174.00
ESTANQUILLOS	\$275.00
FRUTERÍAS	\$275.00
LAVADEROS DE AUTOS	\$275.00
LAVANDERÍAS	\$275.00
PALETERÍAS Y NEVERIAS	\$174.00
PANADERIAS	\$275.00
PASTELERÍAS	\$275.00

	PELUQUERIAS Y ESTÉTICAS	\$275.00
	SASTRERIAS	\$174.00
	TALLER DE BICICLETAS y REFACCIONARIA	\$174.00
	TALLER DE MOTOSIERRAS.	\$174.00
	TALLER DE REPARACION DE APARATOS ELECTRÓNICOS.	\$275.00
	TALLER DE REPARACIÓN DE CALZADO	\$174.00
	TENDEJONES	\$275.00
	VENTAS EN CARRITOS (HOT DOG Y TAQUERÍAS)	\$174.00
	VENTAS DE LACTEOS Y CARNES FRIAS	\$174.00
	COCINAS ECONÓMICAS	\$223.00
	LONCHERIAS	\$223.00
	TAQUERIAS	\$296.00
	POLLOS ASADOS/ROSTICERÍAS	\$296.00
	PIZZERIAS	\$402.00
	POLLERÍAS	\$296.00
	TORTILLERIAS	\$402.00
	EXPENDIO DE REFRESCO/AGUA PURIFICADA.	\$402.00
	MERCERIAS/BONETERIAS	\$223.00
	VENTA DE ARTICULOS PARA EL HOGAR.	\$402.00
	TALLER DE MOTOCICLETAS	\$223.00
	ARRENDAMIENTOS DE CUARTOS	\$469.00
	NOVEDADES Y VENTA DE LENCERIAS)	\$469.00
	PAPELERIAS	\$336.00
	VENTA DE ARTICULOS DEPORTIVOS	\$249.00
	ZAPATERIAS	\$336.00
	CARNICERIAS	\$483.00
	CASSETAS TELEFONICAS	\$336.00
	CIBERS/ RENTA DE EQUIPO DE COMPUTO.	\$336.00
	VIDEO CLUB	\$275.00
	VIDEO JUEGOS	\$275.00
	CONSULTORIO MÉDICO	\$483.00
	LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS	\$483.00
	FARMACIAS	\$483.00
	VETERINARIAS	\$483.00
	FOTO ESTUDIO	\$275.00

	PESCADERÍAS	\$483.00
	TALLER DE CARPINTERÍA	\$336.00
	TALLER ELÉCTRICO	\$275.00
	TALLER DE SOLDADURA	\$275.00
	VULCANIZADORA	\$275.00
	RECICLADORA DE PLÁSTICO	\$275.00
	FUNERARIAS	\$335.00
	VENTA DE EQUIPO DE COMPUTO	\$335.00
	VENTA DE TELEFONÍA CELULAR	\$509.00
	ACADEMIAS	\$363.00
	MINISUPER (SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS)	\$604.00
	TALLER DE HERRERÍA Y ALUMINIOS	\$470.00
	TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA	\$604.00
	TALLER MECÁNICO AUTOMOTRIZ	\$470.00
	RESTAURANTES (SIN VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS)	\$604.00
	COMERCIOS AL POR MENOR DE OTROS COMBUSTIBLES COMO PETROLEO DIÁFANO, CARBÓN VEGETAL Y LEÑA.	\$363.00
	ABARROTÉS	\$1,316.00
	COMPRA Y VENTA DE ANIMALES DE ENGORDA	\$496.00
	MUEBLERÍA /ELECTRODOMÉSTICOS	\$898.00
	TLAPALERÍAS/REFACCIONARIAS	\$898.00
	VENTAS DE LLANTAS	\$670.00
	PLANTA PURIFICADORA DE AGUA	\$804.00
	SKY, CON VENTA DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES.	\$ 1,316.00
	VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	\$ 1,316.00
	CABANAS	\$ 1,340.00
	DISTRIBUIDORAS DE REFRESCOS	\$ 1,340.00
	CAJAS DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.	\$ 1,340.00
	RESTAURANTES (CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, VINOS Y LICORES)	\$ 3,351.00
	VINATERÍAS/VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$ 3,351.00
	SERVICIOS DE GRUAS PARA VEHICULOS	\$ 3,887.00
	GASOLINERAS	\$ 5,360.00
	SERVICIO DE LIMPIEZA DE FOSA SÉPTICA.	\$ 654.00
	VENTEROS AMBULANTES	
	LOCALES	\$7.00

	CUOTA
VENTEROS LOCALES EN DIAS DE PAGO Y EVENTOS SOCIALES. (PROSPERA Y 60 Y MAS)	36.00
FORÁNEOS (VENTA DE ROPA, CALZADO, DISCOS, TRASTES ETC.)	\$220.00

CAPÍTULO XVI
POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN
DE CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37.- Por la inscripción al padrón de contratistas del municipio se causará y pagará 19.63 Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XVII
POR REGISTRO DE
PARA MARCAR GANADO

ARTÍCULO 38.- Por el registro de fierro para marcar ganado se causará y pagará, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Registro al padrón	1.91
Por actualización cada año	0.95

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 39.- Quedan comprendidos en este capítulo los ingresos que se obtengan por:

- a) Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio
- b) Intereses Financieros
- c) Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos
- d) Otros Productos

De conformidad con el Título Cuarto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 40.- constituyen los ingresos por este ramo:

Las multas impuestas por:

- I. Infracciones a las disposiciones reglamentarias de los servicios públicos municipales contenidas en la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República,
- II. Infracciones a las leyes fiscales municipales; y
- III. Infracciones a los Reglamentos, Bandos y demás disposiciones de carácter municipal.
- IV. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

- V. Indemnizaciones por responsabilidades fincadas a terceros.
- VI. Reintegros por las cantidades pagadas de más o indebidamente con cargo al Presupuesto de Egresos
- VII. Donaciones a favor del Municipio
- VIII. Los servicios prestados por la Dirección de Protección Civil Municipal, de conformidad con el artículo 144 Bis de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 41.- las particiones son ingresos que perciban los Municipios del Estado de Campeche, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de la materia, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos; los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán en los plazos y por los conceptos y montos que estén establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado y la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, los cuales ingresarán íntegramente a la Tesorería Municipal

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

ARTÍCULO 42.- Estos ingresos los constituyen cualquier transferencia, asignación, subsidio, apoyo o ayuda que el Estado otorgue a los municipios. Estos recursos son estatales y por tanto no pierden su naturaleza estatal, por lo que su ejercicio, administración y destino será determinado por el Gobierno del Estado, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche.

En las cuentas públicas municipales deberá incluirse la administración y ejercicio de estos recursos, correspondiendo a la Auditoría Superior del Estado su fiscalización.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 43.- Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos o créditos a favor del Municipio, los cuales se contratarán, regularán, ejercerán y aplicarán de conformidad con la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado y de sus Municipios.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Tercero.-Cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Cuarto.- Para los efectos de la presente Ley se establecen las cuotas y tarifas en relación a los impuesto derechos productos y aprovechamientos, en el entendido que toda contribución debe estar prevista en la Ley de Ingresos de los Municipios o disposiciones Fiscales de acuerdo a lo indicado en el artículo 3, 4, 5 y 6 del Código Fiscal de los Municipios del Estado de Campeche.

Quinto.- Se establece en la presente Ley que los salarios mínimos empleados en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche para determinar la cuantía del pago de las contribuciones, se cambia a Unidad de Medida y Actualización, y los costos en pesos, se transforman a Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Sexto.- En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **120**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 121

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALKINÍ
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Calkiní para el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamientos, en las cantidades que a continuación se desglosan:

No.	CONCEPTO	TOTAL ESTIMADO
1	Impuestos	4.060.900,00
1.1	Impuestos sobre los ingresos Sobre Espectáculos Públicos Circo y carpas ambulantes Corridas de toros Bailes Otros espectáculos no especificados Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales Médicos Dentistas 1.2 Impuestos sobre el patrimonio Predial Predial urbano Rezagos Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen Entre Particulares Cambio de propietario 1.3 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones Compraventa 1.4 Impuestos sobre el comercio exterior	85.900,00 47.000,00 2.000,00 9.000,00 30.000,00 6.000,00 38.900,00 29.300,00 9.600,00 3.488.000,00 2.951.000,00 1.994.000,00 957.000,00 537.000,00 537.000,00 227.000,00 227.000,00 0,00

	Impuestos sobre el comercio exterior	0,00
1.5	Impuestos sobre Nóminas y asimilables	0,00
	Impuesto sobre nómina y asimilables	0,00
1.6	Impuestos Ecológicos	0,00
	Impuestos Ecológicos	0,00
1.7	Accesorios	260.000,00
	Recargos	197.000,00
	Impuesto predial	197.000,00
	Multas	63.000,00
	Actualización Impuesto predial	63.000,00
1.8	Otros impuestos	0,00
	Otros impuestos	0,00
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0,00
	Otros impuestos no comprendidos	0,00
2	Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0,00
2.1	Aportaciones para Fondos de vivienda	0,00
2.2	Cuotas para el Seguro Social	0,00
2.3	Cuotas de Ahorro para el retiro	0,00
2.4	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0,00
2.5	Accesorios	0,00
3	Contribuciones de mejoras	0,00
3.1	Contribuciones de mejora por obras públicas	0,00
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales pendientes de liquidación o pago.	0,00
4	Derechos	5.811.060,00
4.1	Derechos por el uso, goce y aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	168.000,00
	Ambulantes fijos y semifijos	155.000,00
	Difusión de publicidad	12.000,00
	Rastro público (Uso de corrales)	1.000,00
4.2	Derechos a los Hidrocarburos	0,00
4.3	Derechos por prestación de servicios	5.634.360,00
	Por Servicios de Tránsito	810.300,00
	Permisos para circular sin placas	300,00
	Licencias de conducir	720.000,00

Altas y bajas	90.000,00
Por Rastro Público	1.000,00
Sacrificios y Transporte	1.000,00
Por Servicios de Aseo y Limpia Por Recolección de Basura	200.000,00
Domiciliaria	144.000,00
Comercial	56.000,00
Por Servicio de Alumbrado Público	1.500.000,00
6% Bimestral DAP	1.500.000,00
Por Servicios de Agua Potable	2.328.200,00
Derechos	1.381.000,00
Rezagos	942.000,00
Conexiones	4.000,00
Reconexiones	1.200,00
Por Servicios en Panteones	5.760,00
Inhumación y Exhumación	5.760,00
Por Servicios en Mercados	204.500,00
Locales en el interior	196.000,00
Locales en el exterior	0,00
Uso de bodegas o cuarto frio	8.500,00
Por Licencia de Construcción	12.500,00
Habitacional	2.500,00
Comercial - Industrial	10.000,00
Por Licencia de Urbanización	0,00
Licencias de urbanización	0,00
Por Licencia de Uso de Suelo	206.000,00
Habitacional	6.000,00
Comercial e Industrial	200.000,00
Por la Autorización del Permiso de Demolición de una Edificación	2.000,00
Demoliciones de edificaciones	2.000,00
Por Autorización de Rotura de Pavimento	1.500,00
Roturas de pavimento	1.500,00
Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	25.600,00
Espectaculares	2.400,00
Carteles	2.200,00
Bardas	17.999,00
Otros	3.000,00
Por Expedición de Cedula Catastral	34.000,00
Por Expedición de Cedula Catastral	34.000,00

	Por Registro de Directores Responsables de Obra	120.000,00
	Por Registro de Directores Responsables de Obra	120.000,00
	Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos	183.000,00
	Certificado de no adeudo	30.000,00
	Certificación de medidas, colindancias y superficies	12.000,00
	Certificado de valor catastral,	60.000,00
	Constancia de alineamiento	12.000,00
	Duplicado de documentos fierro de herrar	12.000,00
	Demás certificados, certificaciones y constancias	57.000,00
4.4	Otros Derechos	7.500,00
	Ampliación de horario	7.500,00
4.5	Accesorios	1.200,00
	Recargos Agua potable	1.200,00
	Otros	0,00
4.6	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales pendientes de liquidación o pago.	0,00
5	Productos	337.440,00
5.1	Productos de tipo corriente	337.440,00
	Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no sujetos a Régimen de Dominio Público	156.440,00
	Arrendamientos de puestos	93.600,00
	Centro Recreativo Ah Canul	18.000,00
	Arrendamiento de Teatro de la ciudad	21.900,00
	Arrendamientos de Bóvedas	22.940,00
	Productos de tipo corriente, Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a ser Inventariados	181.000,00
	Venta de lotes, osarios	175.000,00
	Intereses Financieros	6.000,00
	Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	0,00
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales pendientes de liquidación o pago.	0,00
6	Aprovechamientos	476.307,00
	Aprovechamientos de tipo corriente	294.107,00
6.1	Incentivos Derivados de la Coordinación Fiscal	294.107,00
6.1.1	Multas Federales no Fiscales	42.000,00
6.1.2	5% al Millar	250.000,00
6.1.3	Depósitos por observación de auditoría	1.000,00
6.1.4	Zona Federal Marítimo Terrestre	1.107,00

6.2	Aprovechamientos de tipo corriente, Multas	169.200,00
6.2.1	Multas a comercios	34.000,00
6.2.2	Multas de transito	134.000,00
6.2.3	Multas por lotes baldíos	1.200,00
6.3	Aprovechamientos de tipo corriente, Indemnizaciones	4.000,00
6.3.1	Daños a bienes municipales	4.000,00
6.4	Aprovechamientos de tipo corriente, Reintegros	1.000,00
	Reintegros por cancelación de cheques años anteriores	1.000,00
	Otros	0,00
6.5	Aprovechamientos de tipo corriente, Aprovechamiento Provenientes de Obras Públicas	
6.6	Aprovechamientos de tipo corriente, Por Participaciones Derivadas de la aplicación de leyes	8.000,00
	Otros aprovechamientos	8.000,00
7	Ingresos por venta de bienes y servicios	0,00
7.1	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados	0,00
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0,00
7.3	Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0,00
8	Participaciones y aportaciones	217.714.909,00
8.1	Participaciones del Municipio	123.854.052,00
	Fondo general	70.844.331,00
	Fondo de fiscalización	3.414.439,00
	Fondo de fomento municipal	20.408.002,00
	Impuesto Especial sobre producción y servicios	981.748,00
	Impuesto sobre automóviles nuevos	584.347,00
	Fondo de extracción de hidrocarburos	23.023.877,00
	IEPS de gasolina y diesel	3.018.592,00
	Fondo compensación ISAN	156.267,00
	Tenencia Estatal	0,00
	FOPEC	1.414.908,00
	Impto. sobre venta de bebidas con contenido alcohólico	7.541,00
8.2	Aportaciones	90.880.857,00
	Fondo de aportaciones para la Infraestructura social municipal	55.699.494,00
	Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios FORTALECE	31.741.363,00
		3.440.000,00
8.3	Convenios	2.980.000,00

	CULTURA DEL AGUA	120.000,00
	PRODDER	260.000,00
	Apoyos Culturales Mples.	100.000,00
	Otros Convenios	2.500.000,00
9	Transferencias Asignaciones, subsidios y Otras Ayudas	22.648.984,00
9.1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.224.123,00
	Subsidio I.S.P.T.	1.224.123,00
9.2	Transferencias Recibidas de Entidades del Resto del Sector Público	2.494.932,00
	Apoyo Estatal a Juntas, Comisarias y Agencias	2.494.932,00
9.3	Subsidios y Subvenciones	3.450.000,00
	Donativo PEMEX-GOB.	3.450.000,00
9.4	Ayudas Sociales	15.479.929,00
	2% Sobre Nómina	1.700.820,00
	Nómina de Policías	10.408.785,00
	Cuotas Obrero Patronales	250.000,00
	Placas y Refrendos	3.370.324,00
	Participación de Alcoholes	0,00
9.5	Pensiones y Jubilaciones	0,00
9.6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0,00
0	Ingresos derivados de Financiamientos	0,00
0.1	Endeudamiento Interno	0,00
0.2	Endeudamiento Externo	0,00
	GRAN TOTAL	251.049.600,00

Artículo 2.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Artículo 3.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes documentos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 4.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se

calcularán aplicando al monto de las contribuciones y de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

Artículo 5.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado y éste a su vez con la Comisión Federal de Electricidad por concepto de Derecho de Alumbrado Público (DAP).

Artículo 6.- El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos respectiva, en términos de lo dispuesto en el

artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Artículo 7.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

No se actualizan los valores fiscales de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.

Artículo 8.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ayuntamiento del Municipio de Calkiní, a través de su Presidente y Tesorero para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condonen multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes.

Artículo 9.- Queda facultada la Secretaría del Municipio de Calkiní en coordinación con el departamento de jurídico para emitir y notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, así como llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes; y a la Tesorería Municipal a celebrar convenios vigentes y, supletoriamente, por el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Artículo 10.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y pagará por cada día que se realice el espectáculo conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CALKINÍ Y JUNTAS MUNICIPALES.	COMISARIAS Y AGENCIAS
	CUOTA	
I. CIRCOS	350,00	150,00
II. BAILES, TARDEADAS, LUZ Y SONIDO	1.428.00	1.200,00
III .CORRIDA DE TOROS (LOCALES)	600.00	400,00

IV. CORRIDA DE TOROS (NACIONALES E INTERNACIONALES)	4.500,00	
V. GREMIOS	167,00	167,00
VI. ESPECTÁCULOS DE BOX, LUCHA LIBRE	2.500,00	
VII. ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, CULTURALES, ARTÍSTICOS, ESCOLARES, ETC.,	210,00	150,00
VIII. OTROS ESPECTÁCULOS LOCALES CON FINES DE LUCRO.	400,00	270,00

Artículo 11.- Para efectos del cobro del Impuestos sobre honorarios por servicios médicos profesionales, pagarán una cuota mensual conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA
MÉDICOS EN GENERAL	146.00
DENTISTAS	119.00

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE Y APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 12.- Los derechos por la autorización del uso de la vía pública se causarán y pagarán por día y conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
I. USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA ACTOS DE COMERCIO, INDUSTRIA O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN PUESTOS SEMIFIJOS EN DÍAS NO FESTIVOS	METRO CUADRADO	7.00
II. USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA ACTOS DE COMERCIO, INDUSTRIA O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN PUESTOS SEMIFIJOS Y EN DÍAS FESTIVOS	METRO CUADRADO	12.00
III. USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA DIFUSIÓN FONÉTICA O VISUAL EN VEHÍCULOS EN CIRCULACIÓN O ESTACIONADOS (MAX. 4 HRS.)	VEHICULO	150.00

DE LOS DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

Artículo 13.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 71 y 74 de la Ley de Hacienda de los municipios del Estado de Campeche, se causarán y pagarán los siguientes servicios de tránsito conforme a la tabla que a continuación se relaciona:

CONCEPTO	CUOTA
PERMISO PARA CIRCULAR (SIN PLACAS, LICENCIAS O TARJETA DE CIRCULACIÓN) POR 15 DÍAS	365.00
PERMISOS PARA CIRCULAR (SIN PLACAS, LICENCIAS O TARJETA DE CIRCULACIÓN) POR 30 DÍAS	730.00
LICENCIA DE CHOFER	511.00
LICENCIA DE AUTOMOVILISTA	365.00
LICENCIA DE MOTOCICLISTA	292.00
PERMISO PARA PRÁCTICA DE MANEJO SIN LICENCIA, HASTA POR 15 DÍAS.	127.00
ALTA O BAJA DE VEHÍCULOS	73.00
REGISTRO POR COMODATOS	475.00

POR LOS SERVICIOS DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA

Artículo 14.- Los derechos por servicios de aseo y limpia por recolección de basura, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I. POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA EN CASA HABITACIÓN	
A. CUOTA POR DÍA DE SERVICIO	2.00
B. CUOTA ANUAL (OPCIONAL)	179.00
II. POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA EN COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTADORES DE SERVICIOS (CUOTA ANUAL)	
1. DE HASTA 50 M2	401,00
2. DE 50.01 A 100.00 M2	458,00
3. DE 100.01 A 200.00 M2	630,00
4. DE 200.01 A 300.00 M2	802,00
5. DE 300.01 A 400.00 M2	974,00
6. DE 400.01 A 500.00 M2	1.145,00
7. DE 500.01 EN ADELANTE	1.374,00

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15.- En materia de Derechos por el servicio de alumbrado público, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Calkiní.
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del a fracción V, de este artículo.
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2015 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, actualizado por inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2015, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2017, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2015 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2014. La Tesorería Municipal publicará en el Periódico Oficial del Estado o en su caso, en la Gaceta Municipal el monto mensual determinado.
- VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias.
- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause el derecho.

Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 6% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

VIII. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar al Ayuntamiento la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro de los meses de enero y febrero, en la forma oficial aprobada por la Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la modalidad de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 16.- Los derechos por servicios de agua potable, se causarán y pagarán conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA
I. POR EL SERVICIO MENSUAL DE AGUA POTABLE EN CASA HABITACIÓN	
1. CALKINÍ	48.00
2. BÉCAL, DZITBALCHÉ Y NUNKINÍ	46.00
3. TEPAKÁN, XCACOCHE Y BACABCHÉN	20.00
4. SANTA CRUZ PUEBLO, TANKUCHÉ, CONCEPCIÓN, SANTA MARÍA, ISLA ARENA, SAN ANTONIO SAHCABCHÉN, SAN NICOLÁS, PUCNACHÉN	10.00
II. POR EL SERVICIO MENSUAL DE AGUA POTABLE EN COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTADORES DE SERVICIOS	156.00
III. POR EL SERVICIO DE CONEXIÓN (CUOTA ÚNICA)	826.00
IV. POR EL SERVICIO DE RECONEXIÓN (CUOTA ÚNICA)	146.00

La cuota de este derecho será mensual y su pago deberá hacerse dentro de los primeros cinco días de cada mes siguiente. De lo contrario, se procederá al corte del servicio.

Este derecho podrá pagarse por anualidad anticipada, en cuyo caso se gozará de una reducción del 10% cuando se pague durante el primer bimestre, y del 5% cuando el pago se realice durante el segundo bimestre del año que corresponda. Para efectos de los Jubilados, pensionados, senescentes o discapacitados se causará un descuento del 50% en los meses de enero, febrero, marzo y abril.

POR SERVICIOS EN PANTEONES Y MERCADOS

Artículo 17.- Los derechos por servicios de Panteones municipales se causarán y pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. CERTIFICADO DE INHUMACIÓN	160.00
II. CERTIFICADO DE EXHUMACIÓN	160.00
III. RENTA DE BÓVEDA POR 3 AÑOS	511.00
IV. PRÓRROGA DE RENTA BÓVEDA (MENSUAL)	73.00
V. POR LA INSCRIPCIÓN DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE LOS DERECHOS A PERPETUIDAD	225.00

Artículo 18.- Los derechos por servicio de Mercados municipales se causarán y pagarán conforme a la siguiente tabla:

SECCIÓN	CUOTA
A. ROPA Y BISUTERÍA	104.00
B. CARNES	118.00
C. COMIDA	107.00
D. FRUTAS Y VERDURAS	28.00
E. ÁREA DEL ESTACIONAMIENTO	66.00
F. PASILLO (MESAS)	25.00
G. EXPLANADA	1.00

La tarifa para las secciones A, B, C, D, E y F será mensual, y para la sección G, la tarifa será por metro cuadrado y por día.

Para el uso del cuarto frío, se pagarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
A. FRUTAS Y VERDURAS	1.00
B. CARNES	0.50

DERECHOS POR AUTORIZACIONES Y LICENCIAS DIVERSAS

POR LICENCIA DE USO DE SUELO

Artículo 19.- Para poder dar uso o destino a un predio, se causará y pagará un derecho conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA
I. LICENCIA DE USO DE SUELO PARA CASA-HABITACIÓN A. CASA HABITACION HASTA 65.00 M2 CONSTRUÍDOS	38.00

B. CASA HABITACION DE 65.10 M2 A 120.00 M2	76.00
C. CASA HABITACION DE 120.10 M2 EN ADELANTE	153.00
II. LICENCIA DE USO DE SUELO PARA COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS	
A. DE HASTA 50 M2	146.00
B. DE 50.01 a 100.00 M2	584.00
C. DE 100.01 a 500.00 M2	1,461.00
D. DE 500.01 a 2500 M2	2,922.00
E. DE 250.01 EN ADELANTE	5,843.00

La licencia de uso de suelo tendrá vigencia de un año y deberá refrendarse anualmente en el mes de enero de cada año.

POR LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD

Artículo 20.- Los derechos por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad, se causarán y pagarán por mes o fracción conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA
I. ESPECTACULARES	PIEZA / DIA	120.00
II. CARTELES ADHERIBLES	MILLAR/ 15 DIAS	450.00
III. CARTELES CON ESTRUCTURA	PIEZA / DIA	75.00
IV. PINTADOS	METROS CUADRADOS / DIA	10.00
V. LUMINOSOS	PIEZA / MES	382.00
VI. MANTAS EN PROPIEDAD PRIVADA	PIEZA / DIA	15.00
VII. MANTAS ATRAVESANDO CALLES O BANQUETAS O FIJADAS A ÁRBOLES O POSTES	PIEZA / DIA	25.00
VIII. DIFUSIÓN FONÉTICA DE PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA (POR TIEMPO MÁXIMO 6 HORAS)	EQUIPO DE SONIDO	150.00

Se exentará del cobro a los sujetos de este derecho cuando se tenga como objeto la difusión de una actividad no lucrativa, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones administrativas aplicables a la materia, incluyendo los trámites de autorización ante la secretaría del H. Ayuntamiento.

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y DUPLICADOS DE DOCUMENTOS

Artículo 21.- Para efectos del artículo 128 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la fracción IX, por certificados, constancias se causarán y pagarán derechos, según se establece en la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------

IX. POR LAS DEMÁS CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	
I. CONSTANCIAS	
A. DE RESIDENCIA	153.00
B. DE SALARIOS MÍNIMOS	73.00
C. DEPENDENCIA ECONÓMICA	73.00
D. DE MODIFICACIÓN O CONSTRUCCIÓN EN BÓVEDAS Y OSARIOS	153.00
E. OTRAS	153.00
II. CERTIFICACIONES	
A. REGISTRO GANADERO	73.00
B. PROTOCOLIZACIONES	350.00
C. CONSTANCIAS DE PROTECCIÓN CIVIL	EXCENTO

OTROS DERECHOS

Artículo 22.- Por concepto de apertura de comercios en horario extraordinario, se causarán y pagarán los derechos conforme una cuota de \$ 200.00 por cada día máximo 4 horas.

DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 23.- Para el uso o arrendamiento del Teatro de la Ciudad “Pedro Raúl Suarez Cárdenas”, aplicará la cantidad de \$ 7,304.00 por día.

Cuando se trate de Instituciones Públicas y el evento no tenga un fin lucrativo, se podrá conceder hasta un 30% de descuento de la cuota señalada.

Artículo 24.- Por concepto de arrendamientos de puestos propiedad del H. Ayuntamiento, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA
PUESTOS UBICADOS EN EL KIOSKO DEL PARQUE PRINCIPAL	365.00
PUESTOS UBICADOS EN ESPACIOS DIVERSOS	DE 511.00 A 730.00

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Artículo 25.- Se considerará como un producto por la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio los casos en que los particulares adquieran con derecho a perpetuidad lotes u osarios en los terrenos del panteón municipal, para lo cual se prevé las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
LOTE (2.20 X 1.10 M.)	7,000.00

OSARIO CONSTRUÍDO (0.7 X 0.6 M.)	3,500.00
----------------------------------	----------

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **121**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 122

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA EJERCICIO FISCAL 2017

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Candelaria, teniendo por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la hacienda pública del Municipio de Candelaria, Campeche, durante el ejercicio fiscal del año 2017.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Objeto: de una contribución, la situación que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

II. Sujeto: deudor de un crédito, es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada de manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Municipal.

III. Base: es la cantidad en dinero o en especie que la Ley señala como valor gravable y de la cual se parte para determinar el monto del crédito fiscal.

IV. Tasa: es el porcentaje señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.

V. Cuota: es la cantidad en dinero o en especie señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.

VI. Tarifa: es el agrupamiento ordenado de cuotas y tasas.

VII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

VIII. Impuestos Sobre los Ingresos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre sus ingresos.

IX. Impuestos Sobre el Patrimonio: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre el patrimonio.

X. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre la producción, el consumo y las transacciones.

XI. Impuestos al Comercio Exterior: Importe de los ingresos que obtiene el Estado por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre impuestos al comercio exterior.

XII. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables: Importe de los ingresos que obtiene el Estado por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre las nóminas y asimilables.

XIII. Impuestos Ecológicos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, por daños al medio ambiente.

XIV. Accesorios de Impuestos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio generados cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales.

XV. Otros Impuestos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no incluidos en las cuentas anteriores.

XVI. Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o pago: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el municipio por impuestos de conceptos en Ley de Ingresos de Otros Ejercicios Fiscales Pasados y no cobrados.

XVII. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Comprende el importe de los ingresos por las Cuotas y aportaciones de seguridad social establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado o el Municipio en el cumplimiento de obligaciones fijadas en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo, que sean distintas de los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos.

XVIII. Contribuciones de Mejoras: Comprende el importe de los ingresos establecidos en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

XIX. Derechos: Comprende el importe de los ingresos por los derechos establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se Encuentren previstas en Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos al Municipio.

XX. Productos: Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

XXI. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

XXII. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios: Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización. Comprende el importe de los ingresos de las empresas con participación de capital gubernamental y/o privado, por la comercialización de bienes y prestación de servicios.

XXIII. Participaciones: Importe de los ingresos del Municipio que se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas Estatales de coordinación fiscal determinados por las leyes correspondientes.

XXIV. Aportaciones: Importe de los ingresos del Municipio que se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

XXV. Convenios: Importe de los ingresos que otorga el gobierno Federal o Estatal al Municipio, distintos de las participaciones y Aportaciones y que se reciben a través de convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos.

XXVI. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas: Recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

XXVII. Ingresos Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el H. Congreso de la Unión y Congresos de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.

XXVIII. UMA: Es la Unidad de Medida y Actualización para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

ARTÍCULO 3.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Candelaria para el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones Subsidios y otras Ayudas e Ingresos Derivados de Financiamientos en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE CANDELARIA CAMPECHE		INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017		
I.- IMPUESTOS		\$6,137,983
Impuesto Sobre los ingresos		
Impuesto Sobre Espectáculos Públicos		8,470
Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales		9,240
Impuesto Sobre el patrimonio		
Impuesto Predial		4,479,030

Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	
Impuesto Sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles	1,045,000
Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen entre Particulares	451,000
Impuesto al Comercio Exterior	0
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0
Impuestos Ecológicos	0
Accesorios de Impuestos	145,243
Recargos	
Multas	
Honorarios y Gastos de ejecución	
Actualizaciones	
Otros Impuestos	0
Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	
II- CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
Aportaciones para Fondos de vivienda	
Cuotas para el Seguro Social	
Cuotas de ahorro para el Retiro	
Otras cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	
Accesorios	
III.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
Contribución de Mejoras para Obras Publicas	
Contribución de Mejoras no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	
IV.- DERECHOS	\$6,131,961
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
Por Autorizaciones de Uso de la Vía Pública	50,000
Derecho a los Hidrocarburos	0
Derecho por Prestación de servicios	0
Por Servicios de Tránsito	820,000
Servicio de Rastro Publico	170,000
Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	0
Por Servicio de Alumbrado Público (DAP)	0
Por servicio de Agua Potable	3,550,560
Por Servicio de Panteones	14,000
Por Servicio de Mercados	55,000

Por Licencia de Construcción	22,000
Licencia de Urbanización	0
Por Licencia de Uso de Suelo	250,000
Por Autorización de Demolición de una Edificación	1
Por Autorización de Rotura de Pavimento	4,200
Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	30,000
Por Expedición de Cedula Catastral	3,000
Por Registro de Directores Responsables de Obra	35,200
Por Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y duplicados de Documentos	280,000
Otros derechos	
Por Expedición o Revalidación de Registros Municipales para Establecimientos	198,000
Por Inscripción al Padrón de Contratistas	0
Por Registro de Fierro	650,000
Accesorios de Derechos	0
Recargos	
Multas	
Honorarios y Gastos de ejecución	
Actualizaciones	
Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
V.- PRODUCTOS	\$502,000
Productos de tipo Corriente	
Por Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	0
Por Enajenación de Bienes Muebles No Sujetos a ser Inventariados del Municipio	0
Accesorios de Productos	0
Intereses Financieros	120,000
Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	132,000
Otros Productos	0
Productos de Capital	0
Por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio	250,000
Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
VI.- APROVECHAMIENTOS	\$4,238,000
Aprovechamientos de tipo corriente	
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	55,000
Multas	800,000
Indemnización por Devolución de Cheques	0

Indemnización por Responsabilidad de Terceros	0
Indemnización por Daño a Bienes Municipales	0
Reintegros	88,000
Otros Aprovechamientos	3,295,000
Aprovechamientos de Capital	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
VII.- INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	
Ingresos de Operación de Entidades Paraestatales Empresariales	
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios Producidos Establecimientos del Gobierno Central	
VIII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$326,762,269
PARTICIPACIONES	
Participación Federal	\$116,926,961
Fondo Municipal de Participaciones	
Fondo General	65,612,869
Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,128,115
Fondo de Fomento Municipal 70%	16,298,659
Fondo de Fomento Municipal 30%	1,767,122
Impuesto Especial sobre Producción y Servicio	909,251
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	541,196
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	21,323,691
IEPS de Gasolina y Diesel	2,379,512
Fondo de Compensación ISAN	144,728
Devolución de ISR	4,821,818
Participación Estatal	\$6,264,760
A la Venta Final con Contenido Alcohólico	6,917
Placas y Refrendos Vehiculares	3,590,115
Alcoholes	
Impuesto sobre Nominas	2,005,811
Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural	661,917
APORTACIONES	
Aportación Federal	\$115,641,519
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura social municipal (FISM)	91,006,691
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	24,634,828
CONVENIOS	
Convenio Federal	\$94,193,789
Cultura del Agua	83,130
Programa de Infraestructura Indígena (PROII)	8,200,000

Programa CDI	2,000,000
Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación (FOPADEM)	0
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Entidades Federativas (FAFEF)	0
Devolución de Derechos PRODDER	137,700
Fondo Nacional de Habitaciones Populares FONHAPO	6,816,000
Programa 3 x 1 para Migrantes	1,900,000
Programa Agua Limpia	2,600,000
Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas	51,000,000
Programa Empleo Temporal	5,456,959
Fondo de Apoyo en Infraestructura y Productividad (FAIP)	10,000,000
Fondo para Fronteras	6,000,000
Convenio Estatal	
Fondo de Infraestructura Vial	0
Otros Convenios	0
IX.- TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$8,635,380
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Publico	
Transferencias al Resto del Sector Publico	\$8,635,380
Apoyo Financiero Estatal	6,261,391
Apoyo Financiero Estatal a Juntas, Agencias y Comisarias Municipales	1,673,669
Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	0
Fondo para entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	700,320
Subsidios y Subvenciones	0
Ayudas Sociales	
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos	
X.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0
Endeudamiento interno	0
Total	\$358,672,353

Quando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Recepción de dichos medios de pago.

ARTÍCULO 5.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 6.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán, con arreglo a las leyes que las otorguen, al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 7.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 3 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 8.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial correspondiente.

Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el Procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

ARTÍCULO 9.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que

debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Sí se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes,

ARTÍCULO 10.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

ARTÍCULO 11.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 Unidades de Medida y Actualización.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera de del procedimiento administrativa de ejecución.

ARTÍCULO 12.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

ARTÍCULO 13.- El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos respectiva, en términos de los dispuesto en el artículo 34 de demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 14.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

No se actualizan los valores fiscales de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.

ARTÍCULO 15.- Queda facultado el Departamento Jurídico del Municipio de Candelaria para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de créditos fiscales y multas administrativas no fiscales en los términos de las leyes y convenios vigentes y del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche

ARTÍCULO 16.- Tratándose de contribuciones omitidas y de sus accesorios que adeuden los contribuyentes al fisco del Municipio de Candelaria con el fin de que se regularicen en sus pagos, se podrá autorizar el pago a plazos a través de la Tesorería Municipal sin que el plazo exceda de 12 meses, de no ser así se aplicará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTÍCULO 17.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, a través de su Tesorero para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone multas fiscales en las condiciones que considere convenientes para la hacienda municipal.

ARTÍCULO 18.- Para efectos del artículo 57 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche en su fracción II, el Municipio de Candelaria omitirá el avalúo comercial practicado por un perito valuador acreditado, cuando el inmueble no exceda de 4705 Unidades de Medida y Actualización y se apegará al valor catastral actualizado conforme a las disposiciones de la Ley de Catastro del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **122**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 123

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Escárcega, teniendo por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda pública del Municipio de Escárcega, Campeche, durante el Ejercicio Fiscal del año 2017

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Objeto: de una contribución, la situación que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

II. Sujeto: deudor de un crédito, es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada de manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Municipal.

III. Base: es la cantidad en dinero o en especie que la Ley señala como valor gravable y de la cual se parte para determinar el monto del crédito fiscal.

IV. Tasa: es el porcentaje señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.

V. Cuota: es la cantidad en dinero o en especie señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.

VI. Tarifa: es el agrupamiento ordenado de cuotas y tasas.

VII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

VIII. Impuestos Sobre los Ingresos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre sus ingresos.

IX. Impuestos Sobre el Patrimonio: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre el patrimonio.

X. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre la producción, el consumo y las transacciones.

XI. Impuestos al Comercio Exterior: Importe de los ingresos que obtiene el Estado por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre impuestos al comercio exterior.

XII. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables: Importe de los ingresos que obtiene el Estado por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre las nóminas y asimilables.

XIII. Impuestos Ecológicos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, por daños al medio ambiente.

XIV. Accesorios de Impuestos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio generados cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales.

XV. Otros Impuestos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no incluidos en las cuentas anteriores.

XVI. Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o pago: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el municipio por impuestos de conceptos en Ley de Ingresos de Otros Ejercicios Fiscales Pasados y no cobrados.

XVII. Cuotas y aportaciones de seguridad social.- Comprende el importe de los ingresos por las Cuotas y aportaciones de seguridad social establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado o el Municipio en el cumplimiento de obligaciones fijadas en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo, que sean distintas de los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos.

XVIII. Contribuciones de Mejoras.- Comprende el importe de los ingresos establecidos en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

XIX. Derechos.- Comprende el importe de los ingresos por los derechos establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos al Municipio.

XX. Productos: Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

XXI. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

XXII. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios: Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, Comprende el importe de los ingresos de las empresas con participación de capital gubernamental y/o privado, por la comercialización de bienes y prestación de servicios.

XXIII. Participaciones: Importe de los ingresos del Municipio que se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas Estatales de coordinación fiscal determinados por las leyes correspondientes.

XXIV. Aportaciones: Importe de los ingresos del Municipio que se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

XXV. Convenios: Importe de los ingresos que otorga el gobierno Federal o Estatal al Municipio, distintos de las participaciones y Aportaciones y que se reciben a través de convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos.

XXVI. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas: Recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

XXVII. Ingresos Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el H. Congreso de la Unión y Congresos de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros Internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.

XXVIII. UMA: Es la Unidad de Medida y Actualización para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

ARTÍCULO 3.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Escárcega para el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones Subsidios y otras Ayudas e Ingresos Derivados de Financiamientos en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I.IMPUESTOS	\$7,029,965.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$14,659.00
Sobre Espectáculos Públicos	\$7,500.00
Circo y carpas ambulantes	\$3,500.00
Otros espectáculos no especificados	\$4,000.00
Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	\$7,159.00
Médicos	\$4,559.00

Dentistas	\$2,600.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$7,015,306.00
Predial	\$4,900,000.00
Predial urbano	\$4,900,000.00
Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen Entre Particulares	\$659,667.00
Traslado de Dominio	\$659,667.00
Sobre Adquisición de Inmuebles	\$1,455,639.00
Urbanos	\$1,455,639.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$0.00
Recargos	\$0.00
Impuesto Predial	\$0.00
II. CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00
Aportaciones para Fondos de Viviendas	\$0.00
Aportaciones para Fondos de Viviendas	\$0.00
Cuotas para el Seguro social	\$0.00
Cuotas para el Seguro social	\$0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$0.00
<u>Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social</u>	\$0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	\$0.00
	\$0.00
Accesorios	\$0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de seguridad social	\$0.00
III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$0.00
Contribuciones de mejoras por obras publicas	\$0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
IV. DERECHOS	\$8,469,167.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$423,718.00
Por Autorizaciones de Uso de la Vía Pública	\$423,718.00
Ambulantes fijos y semifijos	\$418,236.00
Difusión de publicidad	\$5,482.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$8,045,449.00
Por Autorización para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas	\$902,964.00
Por autorización para el funcionamiento	\$902,964.00
Por Servicios de Tránsito	\$1,237,662.00
Placas de circulación	\$1,104.00
Permisos para circular sin placas	\$1,030.00
Licencias de conducir	\$1,055,872.00
Permisos para práctica de manejo	0
Reposición de tarjeta de circulación	\$267.00
Altas y bajas	\$179,389.00
Por Uso de Rastro Público	\$34,661.00
Sacrificio de ganado bovino	\$17,056.00
Sacrificio de ganado porcino	\$17,174.00
Sacrificio de aves	\$206.00
Servicios varios	\$225.00
Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	\$585,557.00
Comercial, industrial y prestación de servicios	\$585,557.00
Por Servicios de Agua Potable	\$3,982,428.00
Servicio de agua potable	\$2,123,476.00
Rezago por servicio de agua potable	\$1,825,520.00
Bóveda a perpetuidad	\$32,402.00
Cripta por años	\$1,030.00
Por Servicios en Mercados	\$1,236.00
Locales en el interior	\$1,236.00
Por Licencia de Construcción	\$104,840.00
Habitacional	\$104,840.00

Por Licencia de Urbanización	\$150,464.00
Licencia de urbanización	\$150,464.00
Por Licencia de Uso de Suelo	\$7,100.00
Casa Habitación	\$7,100.00
Por la Autorización del Permiso de Demolición de una Edificación	\$5,000.00
Demoliciones de edificaciones	\$5,000.00
Por Autorización de Rotura de Pavimento	\$20,082.00
Roturas de pavimento	\$20,082.00
Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	\$1,854.00
Difusión en vía pública	\$1,854.00
Por Expedición de Cedula Catastral	\$23,928.00
Por Expedición de Cedula Catastral	\$23,928.00
Por Registro de Directores Responsables de Obra	\$45,409.00
Por Registro de Directores Responsables de Obra	\$45,409.00
Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos	\$329,323.00
Expedición de Certificados, documentos y Duplicados	\$103,035.00
Certificación de medidas, colindancias y superficies	\$19,106.00
Certificado de valor catastral,	\$98,654.00
Constancia de alineamiento	\$14,838.00
Demás certificados, certificaciones y constancias	\$93,690.00
OTROS DERECHOS	\$300,000.00
Otros Derechos	\$300,000.00
Permisos varios	\$250,000.00
ANUNCIO LUMINOSO	\$50,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	\$312,941.00
Recargos	\$312,941.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$312,941.00
V. PRODUCTOS	\$144,271.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$144,271.00
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE	\$15,429.00

BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	
Por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	\$15,429.00
Arrendamientos de pisos	\$15,429.00
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	\$106,785.00
Intereses Financieros	\$84,728.00
Intereses Bancarios	\$35,596.00
Interés de inversión	\$49,132.00
Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	\$22,057.00
Estacionamientos y Baños	\$22,057.00
ACTIVO NO CIRCULANTE	\$0.00
CONCESIONES Y FRANQUICIAS	\$0.00
Concesiones	\$0.00
Concesiones	\$0.00
VI. APROVECHAMIENTOS	\$2,481,404.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$2,481,404.00
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$112,590.00
Multas Federales no Fiscales	\$112,590.00
Multas Federales no Fiscales	\$112,590.00
MULTAS	\$221,803.00
Multas Municipales	\$221,803.00
Infracción de tránsito	\$221,081.00
Daños de bienes municipales	\$722.00
Multas varias	\$0.00
INDEMNIZACIONES	\$0.00
Indemnizaciones por daños a bienes municipales	\$0.00
Indemnizaciones por daños a bienes municipales	\$0.00
REINTEGROS	\$0.00
Reintegros	\$0.00
Reintegros	\$0.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$73,768.00
Multas	\$73,768.00
Multas	\$73,768.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$2,073,243.00
Reintegros Presupuestarios	\$0.00
Reintegros varios	\$0.00

Aprovechamientos Diversos	\$2,073,243.00
Otros aprovechamientos	\$901,784.00
2% Sobre nomina	\$439,768.00
1% Estimación de Obras	\$544,305.00
Impuesto sobre el patrimonio	\$144,572.00
5% ESTIMACION DE OBRAS	\$42,814.00
VII. INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	\$0.00
VIII. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$299,187,885
<u>PARTICIPACIONES</u>	\$137,183,045.00
Participaciones del Municipio	\$137,183,045.00
Fondo general	\$75,841,071.00
Fondo de fiscalización	\$3,563,976.00
Fondo de fomento municipal 70%	\$21,362,705.00
Impuesto Especial sobre producción y servicios	\$1,050,992.00
Impuesto sobre automóviles nuevos	\$625,562.00
Fondo de extracción de hidrocarburos	\$24,647,780.00
IEPS de gasolina y diésel	\$2,714,901.00
Fondo compensación ISAN	\$167,289.00
Tenencia Estatal	\$6,159,088.00
Alcoholes	\$2,897.00
DEVOLUCION ISR1	\$900,000.00
IMPUESTO SOBRE NÓMINA	\$110,364.00
IMPUESTO ADICIONAL	\$36,420.00
APORTACIONES	\$126,453,055.00
Fondos de Aportaciones para Municipios	\$117,953,055.00
Fondo de aportaciones para la Infraestructura social municipal	\$85,079,856.00
Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios	\$32,873,199.00
Fondos de Aportaciones para Dependencias, Entidades y Otros	\$8,500,000.00
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del D.F.	\$8,500,000.00
CONVENIOS	\$35,551,785.00
Convenios o Programas de Aportación Federal para el Municipio	\$19,739,337.00
Programa HABITAT	\$0.00
Programa POPMI	\$0.00
Programa PDZP	\$0.00
Programa PROSSAPYS	\$0.00

Convenio de Infraestructura Vial	\$0.00
Programa PIBAI	\$0.00
Programa FOPE DARIE	\$0.00
F.I.V.	\$30,880.00
C.D.I. PROII	\$980,000.00
3X1 MIGRANTES	\$2,000,000.00
Programa FAIP	\$15,000,000.00
FORTALECE	\$1,728,457.00
SERVICIOS CULTURALES	\$0.00
I.E.T.	\$0.00
Convenios o Programas de Aportación Estatal para los Municipios	\$15,812,448.00
Convenio del Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	\$7,708,203.00
Aportación Fondo de Producción de Hidrocarburos	\$842,088.00
CONTINGENCIAS ECONOMICAS	\$7,262,157.00
IX. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$2,529,251.00
<u>AYUDAS SOCIALES</u>	\$2,529,251.00
Ayudas Sociales por cobrar a Entidades federativas y Municipios	\$2,529,251.00
Apoyo Financiero Estatal	\$0.00
Apoyo Financiero Estatal a Juntas, Agencias y Comisarias Municipales	\$2,529,251.00
X. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$0.00
TOTAL:	\$319,841,943

Quando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Recepción de dichos medios de pago.

ARTÍCULO 5.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 6.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán, con arreglo a las leyes que las otorguen al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 7.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 3 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 8.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial correspondiente.

Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en unidad de medida y actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el Procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

ARTÍCULO 9.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Sí se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios Recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.50 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

La autoridad Fiscal que recae en la Tesorería municipal, a su titular corresponde condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazos o en parcialidades, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 10.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y

devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

ARTÍCULO 11.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a \$380.00, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas al inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 12.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

ARTÍCULO 13.- El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, Cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda el 6% de los ingresos totales aprobada en la ley de ingresos respectivas, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública de Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 14.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. No se actualizan los valores fiscales de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.

ARTÍCULO 15.- Queda facultada la Tesorería del Municipio de Escárcega para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de créditos fiscales y multas administrativas no fiscales en los términos de las leyes y convenios vigentes y del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **123**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 124

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Hecelchakán, teniendo por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda pública del Municipio de Hecelchakán, Campeche, durante el ejercicio fiscal del año 2017

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Objeto: de una contribución, la situación que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

II. Sujeto: deudor de un crédito, es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada de manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Municipal.

III. Base: es la cantidad en dinero o en especie que la Ley señala como valor gravable y de la cual se parte para determinar el monto del crédito fiscal.

IV. Tasa: es el porcentaje señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.

V. Cuota: es la cantidad en dinero o en especie señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.

VI. Tarifa: es el agrupamiento ordenado de cuotas y tasas.

VII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

VIII. Impuestos Sobre los Ingresos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre sus ingresos.

IX. Impuestos Sobre el Patrimonio: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre el patrimonio.

X. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre la producción, el consumo y las transacciones.

XI. Impuestos al Comercio Exterior: Importe de los ingresos que obtiene el Estado por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre impuestos al comercio exterior.

XII. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables: Importe de los ingresos que obtiene el Estado por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre las nóminas y asimilables.

XIII. Impuestos Ecológicos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, por daños al medio ambiente.

XIV. Accesorios de Impuestos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio generados cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales.

XV. Otros Impuestos: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el Municipio por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no incluidos en las cuentas anteriores.

XVI. Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o pago: Importe de los ingresos que obtiene el Estado o el municipio por impuestos de conceptos en Ley de Ingresos de Otros Ejercicios Fiscales Pasados y no cobrados.

XVII. Cuotas y aportaciones de seguridad social.- Comprende el importe de los ingresos por las Cuotas y aportaciones de seguridad social establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado o el Municipio en el cumplimiento de obligaciones fijadas en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo, que sean distintas de los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos.

XVIII. Contribuciones de Mejoras.- Comprende el importe de los ingresos establecidos en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

XIX. Derechos.- Comprende el importe de los ingresos por los derechos establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos al Municipio.

XX. Productos: Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

XXI. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

XXII. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios: Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización. Comprende el importe de los ingresos de las empresas con participación de capital gubernamental y/o privado, por la comercialización de bienes y prestación de servicios.

XXIII. Participaciones: Importe de los ingresos del Municipio que se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas Estatales de coordinación fiscal determinados por las leyes correspondientes.

XXIV. Aportaciones: Importe de los ingresos del Municipio que se derivan del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

XXV. Convenios: Importe de los ingresos que otorga el gobierno Federal o Estatal al Municipio, distintos de las participaciones y Aportaciones y que se reciben a través de convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos.

XXVI. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas: Recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

XXVII. Ingresos Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el H. Congreso de la Unión y Congresos de los Estados y Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.

XXVIII. UMA: Es la Unidad de Medida y Actualización para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 3.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Hecelchakán para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017	
GRAN TOTAL	\$ 48,580,720
I.- IMPUESTOS	\$ 2,020,000
Impuesto Sobre los ingresos	\$ 100,000
Impuesto Sobre Espectáculos Públicos	100,000
Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	0
Impuesto Sobre el patrimonio	\$ 1,700,000
Impuesto Predial	1,700,000
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 190,000
Impuesto Sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles	150,000

Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen Entre Particulares	40,000
Impuesto al Comercio Exterior	\$0
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$0
Impuestos Ecológicos	\$0
Accesorios de Impuestos	\$ 30,000
Recargos	30,000
Multas	0
Honorarios y Gastos de ejecución	0
Actualizaciones	0
Otros Impuestos	\$ 0
Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
II- CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0
Aportaciones para Fondos de vivienda	0
Cuotas para el Seguro Social	0
Cuotas de ahorro para el Retiro	0
Otras cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0
Accesorios	0
III.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0
Contribución de Mejoras para Obras Publicas	0
Contribución de Mejoras no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
IV.- DERECHOS	\$ 1,965,100
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0
Por Autorizaciones de Uso de la Vía Pública	0
Derecho a los Hidrocarburos	0
Derecho por Prestación de servicios	1,965,100
Por Servicios de Tránsito	113,000
Servicio de Rastro Publico	0
Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	66,000
Por Servicio de Alumbrado Público (DAP)	0
Por servicio de Agua Potable	1,450,600

Por Servicio de Panteones	57,000
Por Servicio de Mercados	58,000
Por Licencia de Construcción	0
Licencia de Urbanización	0
Por Licencia de Uso de Suelo	0
Por Autorización de Demolición de una Edificación	0
Por Autorización de Rotura de Pavimento	0
Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	112,600
Por Expedición de Cedula Catastral	17,900
Por Registro de Directores Responsables de Obra	0
Por Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y duplicados de Documentos	90,000
Por Expedición o revalidación de registros Municipales para establecimientos	0
por Inscripción al padrón de contratistas	0
Otros derechos	\$0
Accesorios de Derechos	\$0
Recargos	0
Multas	0
Honorarios y Gastos de ejecución	0
Actualizaciones	0
Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	\$0
V.- PRODUCTOS	\$ 262,428
Productos de tipo Corriente	256,428
Por arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	85,128
Por enajenación de Bienes Muebles No sujetos a ser Inventariados del Municipio	0
Accesorios de Productos	0
Intereses Financieros	11,300
Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	66,000
Otros Productos	94,000
Productos de Capital	\$6,000
Por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio	6,000
Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos	\$0

Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	
VI.- APROVECHAMIENTOS	\$149,000
Aprovechamientos de tipo corriente	149,000
Incentivos derivados de la Colaboración fiscal	0
Multas	113,000
Indemnización por devolución de cheques	0
Indemnización por Responsabilidad de Terceros	0
Indemnización por daño a Bienes Municipales	0
Reintegros	0
Otros Aprovechamientos	36,000
Aprovechamientos de Capital	\$0
Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
VII.- INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$0
Ingresos por venta de Bienes y Servicios de organismos descentralizados	0
Ingresos de Operación de Entidades Paraestatales Empresariales	0
Ingresos por venta de Bienes y Servicios Producidos Establecimientos del Gobierno Central	0
VIII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$131,746,683
PARTICIPACIONES	\$89,241,049
Participación Federal	\$ 83,081,054
Fondo Municipal de Participaciones	
Fondo general	48,473,191
Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,301,082
Fondo de Fomento Municipal (70%)	12,041,052
Impuesto Especial sobre Producción y Servicio	671,733
Impuesto sobre Automóviles nuevos	399,823
Fondo de extracción de hidrocarburos	15,753,424
IEPS de Gasolina y Diesel	1,928,149
Fondo de Compensación ISAN	106,921
Devolución de ISR	150,000

Fondo Fomento Municipal (30%)	1,255,679
Participación Estatal	\$ 6,159,995
A la Venta Final con Contenido Alcohólico	907
Placas y Refrendos Vehiculares	6,159,088
Alcoholes	0
APORTACIONES	\$ 42,505,634
Aportación Federal	\$40,617,505
Fondo de aportaciones para la Infraestructura social municipal (FISM)	23,084,159
Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	17,533,346
Aportación Estatal	\$1,888,129
Impuesto sobre Nominas	1,419,646
Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural	468,483
CONVENIOS	\$0
Convenio Federal	0
Cultura del Agua	0
Programa de Infraestructura Indígena (PROII)	0
Programa CDI	0
Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación (FOPADEM)	0
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Entidades Federativas (FAFEF)	0
Devolución de Derechos PRODDER	0
Convenio Estatal	\$0
Fondo de Infraestructura Vial	0
Otros Convenios	0
IX.- TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$12,437,509
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0
Transferencias del Resto del Sector Público	\$ 12,437,509
Apoyo Financiero Estatal	10,502,015
Apoyo Financiero Estatal a Juntas, agencias y Comisarias Municipales	1,756,886
Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	0
Fondo para entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	178,608
Subsidios y Subvenciones	0
Ayudas Sociales	0
Pensiones y Jubilaciones	0

Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos	0
X.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$0
Endeudamiento interno	0
Endeudamiento Externo	0

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras del Sistema de Administración Fiscal del Estado Campeche, cuando el Municipio haya firmado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 Unidades de medida y actualización (UMA).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Recepción de dichos medios de pago.

ARTÍCULO 5.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal de los Municipios del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 6.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán, con arreglo a las leyes que las otorguen al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 7.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 3 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 8.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial correspondiente.

Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en unidad de medida y actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el Procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

ARTÍCULO 9.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Sí se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios

Recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 8 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

La autoridad Fiscal que recae en la Tesorería municipal, a su titular corresponde condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazos o en parcialidades, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 10.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

ARTÍCULO 11.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a un monto equivalente a 6 unidades de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de un monto equivalente a 850 unidades de medida y actualización.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal del Estado de Campeche fuera de del procedimiento administrativa de ejecución.

ARTÍCULO 12.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través del Sistema de Administración Fiscal del

Estado de Campeche, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicios públicos municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

ARTÍCULO 13.- Conforme a lo establecido en el Título tercero, capítulo primero de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, la Legislatura del H. Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones.

Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura del H. Congreso del Estado deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del H. Ayuntamiento a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago

ARTÍCULO 14.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTÍCULO 15.- Queda facultada la Tesorería del Municipio de Hecelchakán para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de créditos fiscales y multas administrativas no fiscales en los términos de las leyes y convenios vigentes y del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 16.- No se actualizan los valores fiscales de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

POR EL USO GOCE APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I POR AUTORIZACIONES DE USO DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA
PUESTOS AMBULANTES FIJOS O SEMIFIJOS	10.00
POR ACTIVIDAD COMERCIAL FUERA DE ESTABLECIMIENTOS DIARIAMENTE	1 UMA
POR INSTALACION DE JUEGOS MECANICOS Y	100.00

PUESTOS DE FERIA CON MOTIVO DE FESTIVIDADES POR METRO LINEAL	
---	--

DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 18.- Los derechos por servicio de tránsito, que presten las autoridades de tránsito del Municipio se causarán y pagarán de acuerdo con el número de unidades de medida y actualización, según lo establece la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFA
I. ALTA DE VEHÍCULO (AUTOMOVILES,CAMIONES, CAMIONETAS, REMOLQUES, SEMIREMOLQUES, AUTOMOTORES Y OTROS SIMILARES)	2.0
II. ALTA DE MOTOCICLETA, MOTONETAS, CUATRIMOTOS O SIMILARES	1.0
III. BAJA DE VEHICULOS	2.0
IV. BAJA DE MOTOCICLETA, MOTONETAS, CUATRIMOTOS O SIMILARES	1.0
VI. CAMBIO DE ESTADO O MUNICIPIO PARA LOS CONCEPTOS DE LA FRACCION I Y II	2.0
VII. PERMISO PARA CIRCULAR SIN PLACAS HASTA POR 1 MES	6.00
VIII. PERMISO DE MANEJO PARA MENOR DE EDAD	3.00
IX. LICENCIAS DE MANEJO AUTOMIVILISTA	4.5
X. LICENCIAS DE MANEJO CHOFER	6.5
XI. LICENCIAS DE MANEJO MOTOCICLISTA	3.5

Todo lo no previsto en este capítulo se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda de los Municipios de Estado de Campeche.

CAPÍTULO III
POR SERVICIO DE USO DE RASTRO PÚBLICO

ARTÍCULO 19.- Por los servicios prestados en el Rastro Municipal se causará y pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. USO DE RASTRO MUNICIPAL PARA SACRIFICIOS DE SEMOVIENTES (POR CABEZA)	
A) GANADO VACUNO	30.00
B)GANADO PORCINO	25.00
II. POR SERVICIO DE CORRALES DE RASTRO PUBLICO(semanal)	50.00

CAPÍTULO IV
POR SERVICIO DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA

ARTÍCULO 20.- Los servicios de aseo y limpia por recolección de basura, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. RECOLECCION DE BASURA EN VIVIENDA POPULAR	17.00
II. RECOLECCION DE BASURA EN PEQUEÑOS Y MEDIANOS COMERCIOS	336.00
III. RECOLECCION DE BASURA PARA GRANDES COMERCIOS	1,925.05

CAPÍTULO V
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21.- En materia de Derechos por el servicio de alumbrado público, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2017, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Hecelchakán.
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del a fracción V, de este artículo.
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2015 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, actualizado por inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2015, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2017, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2015 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2014. La Tesorería Municipal publicará en el Periódico Oficial del Estado o en su caso, en la Gaceta Municipal el monto mensual determinado.
- VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias.
- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause el derecho.

Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 6% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo

el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

VIII. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar al Ayuntamiento la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro de los meses de enero y febrero, en la forma oficial aprobada por la Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la modalidad de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VI POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 22.- Los derechos por servicio de agua potable se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. SERVICIO DE AGUA POTABLE DOMÉSTICO CUOTA MENSUAL	
a) Popular	56.02
b) Media	56.02
c) Media Alta	56.02
d) Residencial	56.02
II. POR SERVICIO DE AGUA POTABLE COMERCIAL MENSUAL	
a) Básico	68.20
b) Consumo Medio	174.06
c) Alto Consumo	288.08
III. SERVICIO DE AGUA POTABLE INDUSTRIAL	
a) Básico	68.20
b) Consumo Medio	174.06
c) Alto Consumo	288.08
IV. CONTRATOS DE AGUA POTABLE	
a) doméstico	1,017.00
b) comercial	1,017.00
c) industrial	1,017.00

Estos servicios se registrarán en todo lo que les sea aplicable, por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 23.- Los servicios prestados en el panteón municipal, se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. POR LOS DERECHOS DE PERPETUIDAD	
a) nicho por metro cuadrado	\$1,659.00
b) Cripta a perpetuidad	\$6,088.00
II. POR EL USO TEMPORAL EN PANTEÓN MUNICIPAL	
a) Cripta por 3 años	\$852.00

Por el uso temporal en el panteón municipal, los refrendos por otros años causarán un pago igual a la cuota anteriormente establecida.

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIO DE MERCADOS

ARTÍCULO 24.- Los derechos por servicio de mercados se causarán y pagarán diariamente de acuerdo con las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
POR PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS EN EL INTERIOR O EXTERIOR DEL MERCADO MUNICIPAL	\$10.00

CAPÍTULO IX

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
CONSTANCIAS Y DUPLICADO DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 25.- Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y duplicado de documentos por parte de los servidores públicos municipales se causarán y pagarán de acuerdo con el número de unidades de medida y actualización, según lo establece la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Por certificado de no adeudo	1.0
Por certificado de medidas y colindancias	1.0
Por certificado de valor catastral	2.0
Constancia de alineamiento y número oficial	1.0
Constancia de Situación Catastral	2.8
Expedición de Documento de Propiedad	3.2
Constancia de Residencia	1.0
Duplicado de Documentos	1.0
Por los demás certificados, certificaciones y constancias	2.7
Licencian de Uso de Suelo	2.0

Tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Estado de Campeche

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO X
POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN
DE CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 26.- Por la inscripción al padrón de contratistas del municipio se causará y pagará 30 unidades de medida y actualización.

TÍTULO CUARTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 27.- Las particiones son ingresos que perciban los Municipios del Estado de Campeche, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Federal de la materia, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos; Los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán en los plazos y por los conceptos y montos que estén establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche y la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, los cuales ingresarán íntegramente a la Tesorería Municipal

TÍTULO QUINTO
DE LAS TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 28.- Las Transferencias Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, estos ingresos los constituyen cualquier transferencia, asignación, subsidio, apoyo o ayuda que el Estado otorgue a los municipios. Estos recursos son estatales y por tanto no pierden su naturaleza estatal, por lo que su ejercicio, administración y destino será determinado por el Gobierno del Estado, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche.

En las cuentas públicas municipales deberá incluirse la administración y ejercicio de estos recursos, correspondiendo a la Auditoría Superior del Estado su fiscalización.

TÍTULO SEXTO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 29.- Los Ingresos Derivados de Financiamiento, son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos o créditos a favor del Municipio, los cuales se contratarán, regularán, ejercerán y aplicarán de conformidad con la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Tercero.- Cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Cuarto.- Para los efectos de la presente Ley se establecen las cuotas y tarifas en relación a los impuesto derechos productos y aprovechamientos, en el entendido que toda contribución debe estar prevista en la Ley de Ingresos de los Municipios o disposiciones Fiscales de acuerdo a lo indicado en el artículo 3, 4, 5 y 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Quinto.- Se establece en la presente Ley que los salarios mínimos empleados en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche para determinar la cuantía del pago de las contribuciones, se cambia a Unidad de Medida y Actualización, y los costos en pesos, se transforman a Unidad de Medida y Actualización (UMA)

Sexto.- En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y las disposiciones legales Federales y Estatales en materia fiscal

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **124**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 125

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN
EJERCICIO FISCAL 2017

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Hopelchén para el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de seguridad social, Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por venta de bienes y servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones Subsidios y otras Ayudas e Ingresos Derivados de Financiamientos en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE HOPELCHÉN	INGRESO ESTIMADO
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017	
GRAN TOTAL	\$221,886,635
I.- IMPUESTOS	\$2,654,095
Impuesto Sobre los ingresos	46,501
Impuesto Sobre Espectáculos Públicos	46,501
Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	0
Impuesto Sobre el patrimonio	1,948,490
Impuesto Predial	1,948,490
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	427,543
Impuesto Sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles	225,713
Impuesto Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen Entre Particulares	201,830
Impuesto al Comercio Exterior	0
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0
Impuestos Ecológicos	0
Accesorios	231,561
Recargos	187,561
Multas	0
Gastos de ejecución	0
Actualizaciones	44,000
Otros Impuestos	0
Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0

II- CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0
Aportaciones para Fondos de vivienda	0
Cuotas para el Seguro Social	0
Cuotas de ahorro para el Retiro	0
Otras cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0
Accesorios	0
III.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0
Contribución de Mejoras para Obras Publicas	0
Contribución de Mejoras no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
IV.- DERECHOS	\$2,989,822
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	431,903
Por Autorizaciones de Uso de la Vía Pública	84,000
Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	2,000
Por uso de Rastro Publico	27,000
Por Uso de Panteones	23,000
Por Uso de Mercados	86,902
Por el uso de Estacionamientos y Baños Públicos	209,000
Por Autorización de Rotura de Pavimento	1
Derecho a los Hidrocarburos	0
Derecho por Prestación de servicios	2,556,919
Por Servicios de Tránsito	311,450
Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	55,132
Por Servicio de Alumbrado Público (DAP)	1,300,000
Por servicio de Agua Potable	501,000
Por Licencia de Construcción	26,000
Licencia de Urbanización	0
Por Licencia de Uso de Suelo	83,000
Por Autorización de Demolición de una Edificación	0
Por Expedición de Cedula Catastral	3,600
Por Registro de Directores Responsables de Obra	1
Por Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y duplicados de Documentos	276,736
Otros derechos	1,000
Otros Derechos	1,000
Accesorios de Derechos	0
Recargos	0
Multas	0
Honorarios y Gastos de ejecución	0

Actualizaciones	0
Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
V.- PRODUCTOS	\$491,586
Productos de tipo Corriente	491,586
Por arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	1
Por enajenación de Bienes Muebles No sujetos a ser Inventariados del Municipio	0
Intereses Financieros	490,585
Otros Productos	1,000
Productos de Capital	0
Por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio	0
Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
VI.- APROVECHAMIENTOS	\$2,601,649
Aprovechamientos de tipo corriente	2,601,649
Incentivos derivados de la Colaboración fiscal	1,000
Multas	118,690
Indemnizaciones	1,002
Reintegros	268,861
Accesorios	0
Otros Aprovechamientos	2,212,096
Aprovechamientos de Capital	0
Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
VII.- INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	\$0
Ingresos por venta de Bienes y Servicios de organismos descentralizados	0
Ingresos de Operación de Entidades Paraestatales Empresariales	0
Ingresos por venta de Bienes y Servicios Producidos Establecimientos del Gobierno Central	0
VIII.- PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$199,469,018
PARTICIPACIONES	\$101,842,422
Participación Federal	\$99,218,490
Fondo Municipal de Participaciones	
Fondo general	58,194,794.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,714,394.00
Fondo de Fomento Municipal	15,808,129.00

Impuesto Especial sobre Producción y Servicio	806,453.00
Impuesto sobre Automóviles nuevos	480,010.00
Fondo de extracción de hidrocarburos	18,912,872.00
IEPS de Gasolina y Diésel	2,070,299.00
Fondo de Compensación ISAN	128,365.00
Devolución de ISR	103,174.00
Participación Estatal	2,623,932
A la Venta Final con Contenido Alcohólico	799.00
Placas y Refrendos Vehiculares	2,623,133.00
APORTACIONES	\$91,436,596
Aportación Federal	90,071,263
Fondo de aportaciones para la Infraestructura social municipal (FISM)	67,558,065.00
Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)	22,513,198.00
Aportación Estatal	1,365,333
Impuesto sobre Nominas	1,026,566.00
Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural	338,767.00
CONVENIOS	\$6,190,000
Convenio Federal	5,190,000
Convenios del Ramo 23	5,000,000
Cultura del Agua	100,000
Devolución de Derechos PRODDER	90,000
Convenio Estatal	1,000,000
Otros Convenios	1,000,000
IX.- TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$13,680,465
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Publico	0
Transferencias al Resto del Sector Publico	13,680,465
Apoyo Financiero Estatal	9,346,748.00
Apoyo Financiero Estatal a Juntas, agencias y Comisarias Municipales	3,950,677.00
Fondo para entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	383,040.00
Subsidios y Subvenciones	0
Ayudas Sociales	0
Pensiones y Jubilaciones	0
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos	0
X.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$0
Endeudamiento interno	0
Endeudamiento Externo	0

Artículo 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las

instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras del Sistema de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Recepción de dichos medios de pago.

Artículo 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal de los Municipios del Estado de Campeche.

Artículo 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes documentos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial correspondiente.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el Procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Artículo 7.- No se actualizan los valores fiscales mediante las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción.

Artículo 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Sí se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios Recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.50 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

La autoridad Fiscal que recae en la Tesorería municipal, a su titular corresponde autorizar el pago parcial de las contribuciones y sus accesorios, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales.

Artículo 9.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 10.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 Unidades de Medida y Actualización (UMA), se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 unidades de medida y actualización (UMA).

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través del Sistema de Administración Fiscal del

Estado de Campeche, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicios públicos municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Artículo 13.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 14.-Queda facultada la Tesorería del Municipio de Hopelchén para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de créditos fiscales y multas administrativas no fiscales en los términos de las leyes y convenios vigentes y del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche

Artículo 15.- Para los efectos de la presente Ley se establecerán las cuotas, tarifas y Unidades de Medida y Actualización en relación a los impuesto derechos productos y aprovechamientos, autorizados por el Honorable Cabildo del Municipio, en el entendido que toda contribución debe estar prevista en la Ley de Ingresos de los Municipios o disposiciones fiscales de acuerdo a lo indicado en el artículo 3, 4, 5 y 6 del Código Fiscal de los Municipios del Estado de Campeche.

El impuesto sobre espectáculos públicos se causará y pagará por día conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)
I. Circos	300.00
II. Carpas de la expoferia	1,768.00
III. Corrida de toros	1,768.00
IV. bailes o eventos por el carnaval, ferias tradicionales patronales y fiestas decembrinas	1,768.00
V. Bailes, luz y sonido y eventos ocasionales	1,140.00

Por la prestación de servicios que proporcionen las autoridades de tránsito municipal, se causará y pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)
----------	------------------

I. Alta de vehículo (automóviles, camiones, camionetas, remolques, semiremolques, automotores y otros similares)	470.00
II. Alta de motocicleta, motonetas, cuatrimotos o similares	370.00
III. Alta de triciclos	70.00
IV. Baja de vehículos	250.00
V. Baja de placa de triciclos	35.00
VI. Cambio de estado o municipio para los conceptos de la fracción I y II	250.00
VII. Permiso para circular sin placas hasta por 1 mes	350.00
VIII. Permiso de manejo para menor de edad	200.00
IX. Licencias de manejo por 1 año	200.00

El derecho por el uso del Rastro Público se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)
I. Ganado vacuno (por cabeza)	30.00
II. Ganado porcino (por cabeza)	10.00
III. Por uso de corrales de rastro público (semanal)	50.00

Por Servicio de Aseo y Limpia por recolección de basura. Están obligados al pago de este derecho quienes resulten beneficiados con este servicio, el cual se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL (pesos)
I. Recolección de basura en vivienda popular	198.00
II. Recolección de basura en pequeños comercios	240.00
III. Recolección de basura para comercios medianos	460.00
IV. Recolección de basura para grandes comercios	1,123.00
V. Recolección de basura por bailes ocasionales o eventos lucrativos	250.00

El derecho por Servicio de Agua Potable, se causará y pagará conforme a las tarifas aprobadas por el H. Cabildo del Municipio de Hopelchén:

CONCEPTO	TARIFA
I. SERVICIO DE AGUA POTABLE DOMÉSTICO HOPELCHÉN	
a) Cuota mensual	22.00
b) Cuota anual	264.00
II. SERVICIO DE AGUA POTABLE DOMÉSTICO JUNTAS, COMISARÍAS Y AGENCIAS MUNICIPALES	

a) Cuota mensual	10.00
b) Cuota anual	120.00
III. POR SERVICIO DE AGUA POTABLE COMERCIAL	
a) Cuota mensual	31.00
b) Cuota anual	372.00
IV. SERVICIO DE AGUA POTABLE INDUSTRIAL	
a) Cuota mensual	303.00
b) Cuota anual	3,636.00
V. CONTRATOS DE AGUA	
a) uso doméstico	671.00
b) uso comercial	872.00
c) uso industrial	1,134.00
VI. LLENADO DE PIPA	100.00

Por uso del panteón municipal, se causarán y pagarán de conformidad con el número de Unidades de Medida y Actualización:

CONCEPTO	UMA
I. POR EL USO TEMPORAL EN PANTEÓN MUNICIPAL	
a) Cripta por 3 años	30.0
b) Bóveda por metro cuadrado	7.0
c) Nicho por metro cuadrado	3.5
II. POR CAMBIO DE TITULAR DE LOS DERECHOS EN EL PANTEÓN MUNICIPAL	2.0

Por los establecimientos ubicados en el mercado municipal, bazares y ambulantes por día pagarán conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)
I. Derecho de piso por uso del mercado municipal	10.00
II. Derecho de piso por uso de bazares	10.00
III. Puestos ambulantes	10.00
IV. Por actividad comercial fuera de establecimientos por día	100.00
V. Por juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades (por metro cuadrado)	60.00

Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y duplicado de documentos por parte de los servidores públicos municipales se causarán y pagarán de acuerdo con el número de Unidades de Medida y Actualización, según lo establece la siguiente:

CONCEPTO	UMA
I. Por certificado de no adeudo	3.0
II. Por certificado de medidas y colindancias	3.0
III. Por certificado de valor catastral	3.0

IV. Constancia de alineamiento y número oficial	2.8
V. Constancia de Situación catastral	2.8
VI. Expedición de Documento de Propiedad	3.0
VII. Constancia de Residencia	2.6
VIII. Por constancia de registro de fierro	3.5
IX. Por constancia de registro al padrón de contratistas del Municipio	30.0
X. Por los demás certificados, certificaciones y constancias	2.6

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Tercero.- Cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Cuarto.- Los Contribuyentes que durante el mes de enero y febrero del ejercicio fiscal 2017, realicen el pago anual del servicio de agua potable gozaran de un estímulo del 15% por concepto de pago anticipado, siempre y cuando la cuenta respectiva no reporte adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

Quinto.- Los contribuyentes que enteren en el primer bimestre del año, la totalidad de los adeudos de años anteriores por el servicio de agua potable se les otorgará un 10% de descuento.

Sexto.- Los contribuyentes que durante el primer bimestre del año efectúen el pago de la totalidad de los adeudos de impuesto predial de años anteriores que comprenden del año 2012 al año 2016, tendrán un descuento del 50% en los recargos del mismo.

Séptimo. Los contribuyentes que adeuden el servicio de agua potable de años anteriores hasta el año 2015 tendrán un descuento del 50% durante el mes de junio del ejercicio fiscal 2017, con la finalidad de recuperar la cartera vencida, disminuir el porcentaje de morosidad e impulsar la recaudación del servicio de agua potable.

Octavo.- durante los dos últimos meses del año que corresponden a noviembre y diciembre del ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley. Los contribuyentes que adeuden el servicio de agua potable de años anteriores, se les otorgará un 40% de descuento al pagar la totalidad del adeudo. Los contribuyentes que adeuden impuesto predial de años anteriores correspondiente del 2012 al 2016 se les otorgará un 50% de descuento en los recargo del impuesto predial. Con la finalidad de brindarle a los contribuyentes facilidades para que se pongan al corriente en sus contribuciones antes de finalizar el año fiscal.

Décimo.- En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y las disposiciones legales Estatales y Municipales en materia fiscal.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **125**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 126

ÚNICO: Se reforma el Artículo Primero Transitorio del decreto 65 de fecha 30 de junio de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 22 de julio de 2016, relativo a la Declaratoria de entrada vigor en el Estado de Campeche de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con los plazos y salvedades establecidos en las disposiciones transitorias de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Segundo.-

Tercero.-

Cuarto.-

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **126**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 127

ÚNICO.- Se reforma la fracción XXXIV y se adiciona una fracción XXXV al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 21.-

I. a XXXIII.

XXXIV.- Coordinar el Centro de Supervisores de Libertad, en términos de lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como establecer el proceso de certificación para que una organización de la sociedad civil pueda coadyuvar en la supervisión de libertad condicionada; y

XXXV.- Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor ciento ochenta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado en un plazo que no exceda de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, expedirá el acuerdo de creación del Centro de Supervisores de Libertad.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado procederá a hacer las correspondientes adecuaciones a su reglamentación interior y expedirá el marco administrativo que habrá de regir al Centro de Supervisores de Libertad.

CUARTO.- El Centro de Supervisores de Libertad deberá estar debidamente integrado con el personal requisitado para el inicio de su funcionamiento, a más tardar el 30 de noviembre de 2017.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada

Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **127**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA

DECRETO

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 128

PRIMERO.- Se reforma el artículo 306, se adicionan los artículos 307 bis, 313 bis, 313 ter y el Capítulo V al Título Décimo Sexto con los artículos 315 bis, 315 ter y 315 quáter, denominado "Delitos cometidos por los Supervisores de Libertad" y se deroga el artículo 315, todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

**DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS EN
EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

CAPÍTULO I

DELITOS COMETIDOS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

SECCIÓN TERCERA

Art. 306.- Comete el delito de ejercicio indebido de la función investigadora el agente del ministerio público o **servidor público investigador** que:

I...

II...

III...

IV. Obligue al **imputado** a declarar **usando la incomunicación, intimidación o tortura;**

V...

VI...

VII...No le haga saber al imputado, desde el primer momento de su intervención, sus derechos, omita informarle la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye, no le nombre un defensor público si el imputado no cuenta con defensor particular o se niegue a nombrar uno y, **no realice el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;**

VIII...

IX...

Art. 307.-

Art. 307 bis.- Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización al servidor público que dé a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución judicial, sean reservados o confidenciales;

.....

**CAPÍTULO IV
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS EN
EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Art. 313.-

Art. 313 bis.- Se impondrán de tres a siete años de prisión y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización al servidor público que no cumpla una disposición que legalmente se le comunique por su superior competente sin causa fundada para ello.

Art. 313 ter.- Se impondrán de tres a siete años de prisión y de treinta a mil cien Unidades de Medida y Actualización al servidor público que obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela.

Art. 314.

Art. 315.- (SE DEROGA).

CAPÍTULO V

DELITOS COMETIDOS POR LOS SUPERVISORES DE LIBERTAD.

Art. 315 bis.- Se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización a quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada o sentenciada, o bien, su familia o posesiones.

Art. 315 ter.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada o sentenciada o su familia, se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Art. 315 quáter.- A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años y de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2017 previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **128**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



**PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA**

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 129

ÚNICO.- Por ser el 5 de febrero de 2017, la fecha en la que se conmemora el Centenario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Gobiernos de los Municipios del Estado de Campeche, así como los órganos

constitucionales autónomos del propio Estado, incluirán en toda la papelería oficial que utilicen para la correspondencia y documentación de sus actividades, así como en la folletería, libros o cualquier otro material tipográfico que editen, imprimirán la siguiente leyenda: “**2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**”.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto tendrá vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **129**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 130

Artículo Primero.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado de Campeche para llevar a cabo operaciones a través de financiamientos, bancarios y/o bursátiles, así como afectar ingresos propios derivados de concesiones federales, así como derechos y/o ingresos derivados de las Participaciones que le correspondan al Estado de Campeche conforme a la legislación aplicable, como fuente de pago y/o de garantía de las Obligaciones y demás operaciones autorizadas.

Los términos no expresamente definidos en el presente Decreto, tendrán el significado que se les atribuye a los mismos en la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Artículo Segundo. Las autorizaciones materia del presente Decreto en favor del Estado de Campeche se entenderán a su vez en favor de, y podrán ser ejercidas, por: el Poder Ejecutivo del Estado y su titular y/o la Secretaría de Finanzas y su titular; según lo requieran conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en función de la naturaleza de los actos autorizados en el presente Decreto.

Artículo Tercero. Con base en el artículo 19 y demás aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, se autoriza al Estado de Campeche a contratar Deuda Pública Adicional hasta por un monto máximo de hasta \$1,200'000,000.00 (Son: Un Mil Doscientos Millones de Pesos 00/100 M. N.) o su equivalente en Unidades de Inversión. Lo anterior, con la finalidad de llevar a cabo las operaciones de financiamiento y afectación de ingresos a que hace referencia el presente Decreto.

El Estado de Campeche podrá contratar el o los financiamientos en los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto y, considerando entre otras, los siguientes términos y condiciones:

(i) Monto máximo del financiamiento: \$1,200'000,000.00 (Son: Un Mil Doscientos Millones de Pesos 00/100 M. N.), o su equivalente en Unidades de Inversión, más intereses, Gastos Adicionales, así como cualesquiera otros gastos financieros, impuestos, comisiones, gastos de estructuración, gastos legales y/u otros conceptos necesarios para instrumentar las operaciones autorizadas en el presente Decreto.

(ii) Gastos Adicionales, los referidos en el artículo noveno del presente Decreto.

(iii) Destino: Inversión Pública Productiva en términos de la normatividad aplicable y dentro de los rubros establecidos en las concesiones federales; en el entendido que los recursos obtenidos podrán destinarse para cubrir las erogaciones previstas en el artículo noveno del presente Decreto.

(iv) Plazo de contratación: durante los ejercicios fiscales 2017 y/o 2018.

(v) Fuente de pago y/o de garantía primaria: la referida en el inciso (a) del artículo séptimo del presente Decreto.

(vi) Fuente de pago y/o de garantía subsidiaria y/o alterna: la referida en el inciso (b) del artículo séptimo del presente Decreto.

(vii) Tipo de instrumentación: El financiamiento, sujeto a lo establecido en el inciso (xii) siguiente, podrá ser contratado directa o indirectamente por el Estado de Campeche. Asimismo, el financiamiento autorizado podrá instrumentarse mediante la contratación directa o indirecta de uno o varios créditos bancarios y/o la emisión directa o indirecta de uno o varias emisiones bursátiles.

(viii) Mecanismo de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía: los referidos en el artículo sexto del presente Decreto.

(ix) Vigencia de los financiamientos: para cada financiamiento hasta 20 años, contados a partir de la fecha en que: (a) se ejerza la primera o única disposición del o de los crédito(s) bancario(s) respectivos; y/o (b) se lleve(n) a cabo la(s) emisión(es) bursátil(es) correspondiente(s). En cualquier caso, los contratos y los títulos y/o valores mediante los cuales se formalice(n) dichas operaciones, estarán vigentes mientras existan obligaciones pendientes de pago a favor de los acreedores respectivos.

(x) Contratación de Instrumentos Derivados: El Estado de Campeche podrá contratar instrumentos Derivados, para cubrir hasta la totalidad de los montos expuestos derivados de cada financiamiento contratado. En su caso, los derivados podrán compartir la fuente de pago del financiamiento respectivo. En caso que dicha contratación genere deuda contingente, se estará apegado a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

(xi) Garantías de pago: las referidas en el artículo quinto del presente Decreto.

(xii) Otros: El esquema de amortización, el aforo, la cobertura, así como los intereses, gastos y demás términos y condiciones del o de los crédito(s) bancario(s) y/o de la(s) emisión(es) bursátil(es) correspondiente(s), serán los que se establezcan en los documentos que al efecto se celebren, con base en lo establecido en el artículo octavo.

(xiii) *Naturaleza del financiamiento*: Las operaciones de financiamiento y, en su caso, de las Garantías de Pago, autorizadas al amparo del presente Decreto, en todos los casos deberán considerar que: (a) el único medio de pago de los contratos, títulos y/o valores que documenten el financiamiento y, en su caso, las Garantías de Pago, serán los recursos que constituyan el patrimonio de los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía referidos en el artículo sexto del presente Decreto; y (b) el riesgo de que el patrimonio de los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía referidos en el artículo sexto del presente Decreto, no sea suficiente para el pago del financiamiento y, en su caso, de las Garantías de Pago, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores respectivos.

Artículo Cuarto. Cada Financiamiento contratado deberá buscar las mejores condiciones de mercado para el Estado de Campeche. Para efectos de lo anterior, el Estado de Campeche, directamente o indirectamente a través de los terceros que, en su caso, contrate para dichos efectos, implementará los procesos competitivos que resulten aplicables conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, según corresponda; en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los *"Lineamientos de la metodología para el cálculo del menor costo financiero y de los procesos competitivos de los financiamientos y obligaciones a contratar por parte de las entidades federativas, los municipios y sus entes públicos"*.

Artículo Quinto. Con la finalidad de fortalecer la estructura y garantizar al o a los acreedores de cada financiamiento que se contrate en términos del presente Decreto, el Estado de Campeche podrá contratar con la Banca de Desarrollo o con cualquier otra institución de crédito de nacionalidad mexicana, cualquier tipo de Garantías de Pago oportuno u operaciones similares, denominadas en pesos o en Unidades de Inversión, pagaderas en moneda nacional y dentro del territorio del país, con un plazo máximo de hasta 20 años, y hasta por un monto máximo adicional de endeudamiento equivalente al 20% (veinte por ciento) del monto total del financiamiento autorizado en virtud del presente Decreto. Las Garantías de Pago podrán tener como fuente de pago y/o de garantía: (a) primaria, la referida en el inciso (v) del artículo tercero; y (b) subsidiaria y/o alterna, la referida en el inciso (vi) del artículo tercero.

Las Garantías de Pago podrán ser contratadas directamente por el Estado de Campeche, o bien, indirectamente a través de los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía que constituya y/o modifique el Estado de Campeche para dichos efectos conforme al presente Decreto.

Artículo Sexto. Para efectos de cumplir con sus obligaciones al amparo del presente Decreto y celebrar los actos autorizados en el mismo, se autoriza al Estado de Campeche para constituir así como modificar en su caso, el o los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o garantía, o cualquier otro acto jurídico análogo, que considere necesarios para cumplir con sus obligaciones e instrumentar las operaciones autorizadas en el presente Decreto; a los que podrá afectar los derechos e ingresos establecidos en los incisos (v) y (vi) del artículo tercero, como fuente de pago y/o de garantía del financiamiento y de las Garantías de Pagos autorizados en el presente Decreto.

En caso que el Estado de Campeche instrumente los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía previstos en el presente artículo, mediante fideicomisos, éstos no serán considerados en ningún caso como fideicomisos públicos, ni parte de la administración pública paraestatal, en el entendido que su supervisión y control estarán sujetos a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables. Asimismo, dichos fideicomisos serán irrevocables y, por lo tanto, sólo podrán ser terminados de conformidad con lo que expresamente se pacte en el o los mismos.

El o los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía que constituya y/o modifique el Estado de Campeche conforme al presente artículo, serán el o los únicos medios de pago del financiamiento y de las Garantías de Pago, por lo que los recursos que constituyan su patrimonio, serán la única y exclusiva fuente de pago y/o de garantía de dicho financiamiento y, en su caso de las Garantías de Pago.

Con base en lo anterior, el riesgo de que el patrimonio de dichos mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o de garantía no sea suficiente para el pago del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizadas por el presente Decreto, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores respectivos, por lo que, dichos acreedores no contarán con derecho o acción alguna en contra de la hacienda pública o patrimonio del Estado de Campeche. Lo anterior, en el entendido que los derechos de los acreedores serán los expresamente autorizados en el presente Decreto. Esto, en términos de lo establecido en la Ley de Obligaciones, Financiamiento y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Artículo Séptimo. Se autoriza al Estado de Campeche para afectar: (a) como fuente de pago y/o de garantía primaria de las obligaciones derivadas del financiamiento y de las Garantías de Pagos autorizados en el presente Decreto, hasta el 100%(cien por ciento) de los derechos al cobro y de los flujos derivados de los ingresos presentes y futuros derivados de la explotación de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor del Estado de Campeche para *operar, explotar, conservar y mantener el puente denominado: “La Unidad Eugenio Echeverría Castellot”, ubicado en la carretera federal no. 180, en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche;* y para *construir, operar, explotar, conservar y mantener un nuevo puente con la longitud, origen y terminación que se detallen en el nuevo título de concesión que otorgue el Gobierno Federal al Estado de Campeche, ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, que sustituirá la estructura actual del Puente la Unidad, así como cualesquiera que las complementen o sustituyan.* Los derechos y flujos antes mencionados se podrán mantener afectos durante toda la vigencia de las concesiones respectivas (tal y como las mismas fueran prorrogadas y/o modificadas de tiempo en tiempo), así como mientras tanto existan derechos vigentes al amparo de las mismas, e incluirán, sin limitar, los derechos y flujos que deriven del ejercicio de los derechos del cobro de las cuotas de peaje, de los seguros y/o de los derechos de indemnización (por cualquier causa), entre otros, de dichas concesiones federales; y (b) como fuente de pago y/o de garantía subsidiaria y/o alterna de las obligaciones derivadas del financiamiento y/o de las Garantías de Pagos autorizados en el presente Decreto, el porcentaje necesario y suficiente de los derechos al cobro y/o de los flujos derivados de las Participaciones y/o de remanentes de Participaciones que le correspondan al Estado de Campeche conforme a la legislación aplicable, en el entendido que la fuente de pago y/o de garantía subsidiaria y/o alterna, solo podrá ser usada en caso de insuficiencia de recursos derivados de la fuente de pago y/o de garantía primaria.

El Estado de Campeche deberá realizar las afectaciones antes referidas de manera irrevocable y hasta por el plazo suficiente y necesario para liquidar totalmente las obligaciones al amparo del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizadas en el presente Decreto.

El Estado de Campeche deberá notificar, según corresponda, tanto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ambas de la administración pública federal, y a la Secretaría de Finanzas de la administración pública del Estado de Campeche, así como a cualquier otra autoridad o persona que resulten necesarias, respecto de las afectaciones aprobadas en este Decreto, instruyéndolas para que de manera irrevocable abonen los flujos respectivos en el o los mecanismos de fuente de pago y/o de garantía correspondientes, hasta por el plazo necesario para liquidar totalmente las obligaciones al amparo del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizadas en el presente Decreto.

Salvo por la afectación de los derechos e ingresos a que se refiere el presente artículo, el Estado de Campeche no tendrá obligación de usar y/o destinar recursos adicionales como fuente de pago y/o garantía del financiamiento y de las Garantías de Pago autorizadas en el presente Decreto.

Artículo Octavo. Se autoriza al Estado de Campeche para que negocie y acuerde todas las bases, condiciones, términos y modalidades, convenientes o necesarios, en los contratos, convenios, títulos, valores y demás documentos relacionados con los actos autorizados en el presente Decreto, así como para efectuar todos los actos que se requieran o sean convenientes para ejercer e instrumentar las autorizaciones concedidas en el presente Decreto.

Artículo Noveno. Se autoriza al Estado de Campeche para contratar y pagar los Gastos Adicionales que resulten necesarios para instrumentar las operaciones autorizadas en el presente Decreto, incluyendo sin limitar, los costos y gastos asociados a la contratación, administración, mantenimiento y cualquier otro concepto de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, tales como: comisiones de apertura, comisiones y costos de estructuración financiera y legal, comisiones por retiro y anualidades, aportaciones iniciales, operación, constitución y/o reconstitución de reservas, pago de coberturas de tasas de interés, comisiones financieras institucionales; así como para contratar y pagar todos y cada uno de los gastos inherentes al proceso de los financiamientos, tales como la obtención de dictámenes de agencias calificadoras, contratación de las asesorías y servicios externos, gastos legales y/o, en general, cualesquiera otros gastos o costos asociados en su caso y que se requieran para el diseño e instrumentación financiera y/o legal de las operaciones a que se refiere el presente Decreto. Dichas contrataciones y erogaciones podrán ser ejecutadas directa o indirectamente por el Estado de Campeche a través de los mecanismos de contratación, administración, fuente de pago y/o garantía que constituya y/o modifique para dichos efectos. En todo caso los Gastos Adicionales que realice el Estado estarán sujetos a los términos, condiciones y criterios establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los "*lineamientos de la metodología para el cálculo del menor costo financiero y de los procesos competitivos de los financiamientos y obligaciones a contratar por parte de las entidades federativas, los municipios y sus entes públicos*", y en el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Artículo Décimo. El Estado de Campeche, en su caso, podrá refinanciar y/o reestructurar parcial o totalmente la Deuda Pública que derive de los financiamientos que se contraten con base en este Decreto, sin que para ello requiera de una nueva autorización, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los "*lineamientos de la metodología para el cálculo del menor costo financiero y de los procesos competitivos de los financiamientos y obligaciones a contratar por parte de las entidades federativas, los municipios y sus entes públicos*".

Artículo Undécimo. El Estado de Campeche deberá modificar el Presupuesto vigente del Estado, para incluir la Deuda Pública derivada de las obligaciones que contraiga el mismo al amparo del presente Decreto; e incluir anualmente en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, en tanto existan obligaciones pendientes de pago asociadas al financiamiento que se formalice con base en este Decreto, el monto para el servicio de la deuda y sus accesorios, bajo los términos contratados, hasta la total liquidación.

Artículo Duodécimo. Se autoriza al Estado de Campeche para que, a través de sus representantes legales o servidores públicos facultados conforme a derecho, celebren o suscriban todos los documentos, títulos de crédito, contratos, convenios, mecanismos, instrucciones irrevocables o cualquier instrumento legal que se requiera para formalizar las operaciones autorizadas en este Decreto, con las características, monto, condiciones y términos que consten y se negocien, así como las afectaciones que se requieran para constituir las fuentes de pago y/o de garantía, para el cumplimiento de las obligaciones asociadas a los documentos que se celebren con base en este Decreto.

Artículo Decimotercero. Según resulte aplicable, el Estado de Campeche deberá inscribir las obligaciones al amparo de las operaciones autorizadas en el presente Decreto, en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Campeche y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios,

estando autorizado para llevar a cabo todos los actos necesarios para obtener dichos registros en términos de las normativas aplicables.

Artículo Decimocuarto. PROGRAMA FINANCIERO ESTATAL

FUNDAMENTACIÓN

Artículo 15 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

A.- DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO.

- I. EL MONTO DE LOS FINANCIAMIENTOS Y DEUDA QUE SE PROPONEN CONTRATAR DURANTE EL SIGUIENTE EJERCICIO FISCAL, ESPECIFICANDO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO NETO QUE GENERARÁ LA CONTRATACIÓN DE DICHO FINANCIAMIENTO EN EL EJERCICIO EN CUESTIÓN.

Se propone contratar por medio de uno o varios financiamientos la cantidad de hasta \$1,200'000,000.00 (Son: Mil Doscientos Millones de Pesos 00/100 M. N.) para el financiamiento de la construcción del Nuevo Puente La Unidad, obras complementarios a la construcción y gastos adicionales que resulten necesarios para instrumentar dicha operación de financiamiento. En el entendido de que el plazo de disposición serán los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, conforme a las necesidades de efectivo de la construcción del Nuevo Puente La Unidad.

- II. EL DESTINO QUE SE DARÁ A LOS RECURSOS OBTENIDOS POR LA CELEBRACIÓN DE LAS OPERACIONES DE DEUDA PÚBLICA, INDICANDO SU VINCULACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS A LOS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS.

VINCULACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO

INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA	VINCULACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO	PROGRAMAS RELACIONADOS	MONTO
Construcción del Nuevo Puente la Unidad (3,633 mts de longitud)	Eje 2 Fortaleza Económica Objetivo Específico 6.2.2. Desarrollo Industrial, comercial y de servicios Estrategia 6.2.2.8. Impulsar el acceso a Servicios de Telecomunicaciones Línea de Acción 6.2.2.8.4. Evaluar y modernizar la infraestructura de comunicaciones operada por el Estado	Programa de Infraestructura para el Desarrollo Socioeconómico	1,200'000,000.00

III. EL PLAZO AL QUE SE PRETENDE CONTRATAR EL FINANCIAMIENTO.

Se pretende contratar el o los financiamientos para la construcción del Nuevo Puente la Unidad por un plazo máximo de 240 meses a partir de la primera disposición del o los financiamientos.

IV. EN SU CASO, SI SE ESTABLECERÁ UNA FUENTE DE PAGO PRIMARIA O EXCLUSIVA PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES O GARANTÍAS QUE SE DERIVEN DE LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTOS Y DEUDA PÚBLICA.

La fuente de pago y/o garantía primaria de pago será hasta el 100% (cien por ciento) de los derechos al cobro y de los flujos derivados de los ingresos presentes y futuros derivados de la explotación de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor del Estado de Campeche para *operar, explotar, conservar y mantener el puente denominado: "La Unidad Eugenio Echeverría Castellot", ubicado en la carretera federal no. 180, en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche;* y para *construir, operar, explotar, conservar y mantener un nuevo puente de 3.222 km de longitud, con origen en Isla del Carmen y terminación en Isla Aguada, ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche,* así como cualesquiera que las complementen o sustituyan.

Adicionalmente, como fuente de pago y/o de garantía subsidiaria y/o alterna de las obligaciones derivadas del o los financiamientos, un porcentaje necesario y suficiente de los derechos al cobro y/o los flujos derivados de las Participaciones y/o remanentes de Participaciones que le correspondan al Estado de Campeche conforme a la legislación aplicable, en el entendido que la fuente de pago y/o de garantía subsidiaria y/o alterna, solo podrá ser utilizada en caso de insuficiencia de recursos derivados de la fuente de pago y/o de garantía primaria.

V. LA PROYECCIÓN DEL MONTO QUE SE DESTINARÍA AL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE DEUDA PÚBLICA.

Asimismo, se hace referencia a las anualidades proyectadas a lo largo de la vigencia del financiamiento.

Año	Saldo Inicial	Servicio de deuda		Saldo Final
		Amortizaciones	Intereses	
2017	730,000,000	4,748,559	4,094,604	725,251,441
2018	1,195,251,441	10,828,055	8,052,376	1,184,423,386
2019	1,184,423,386	12,643,397	8,405,095	1,171,779,989
2020	1,171,779,989	14,763,085	8,338,844	1,157,016,904
2021	1,157,016,904	17,238,143	8,543,763	1,139,778,762
2022	1,139,778,762	20,128,148	8,793,310	1,119,650,614
2023	1,119,650,614	23,502,668	8,923,784	1,096,147,946
2024	1,096,147,946	27,442,932	8,691,811	1,068,705,015
2025	1,068,705,015	32,043,788	8,660,848	1,036,661,227
2026	1,036,661,227	37,415,986	8,581,471	999,245,241
2027	999,245,241	43,688,842	8,209,518	955,556,399
2028	955,556,399	51,013,354	7,973,060	904,543,045
2029	904,543,045	59,565,834	8,015,736	844,977,211

2030	844,977,211	69,552,151	7,648,702	775,425,060
2031	775,425,060	81,212,693	7,166,480	694,212,366
2032	694,212,366	94,828,145	5,853,672	599,384,221
2033	599,384,221	110,726,252	5,090,501	488,657,968
2034	488,657,968	129,289,705	4,179,721	359,368,263
2035	359,368,263	150,965,354	3,095,607	208,402,909
2036	208,402,909	176,274,964	1,807,802	32,127,945
2037	32,127,945	32,127,945	292,514	-

VI. EN SU CASO, SI SE PROPONE LA CONTRATACIÓN DE INSTRUMENTOS DERIVADOS U OTRAS OBLIGACIONES VINCULADAS A LA DEUDA QUE GENEREN DEUDA CONTINGENTE DEL ESTADO.

Se propone la contratación de un CAP con strike al 12%, para los financiamientos propuestos.

VII. DETALLE DE LA DEUDA DIRECTA Y CONTINGENTE VIGENTE DEL ESTADO.

Cuadro Deuda Directa y Emisiones Bursátiles.

VIII. EN SU CASO, CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE, A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CONSIDERE CONVENIENTE DETALLAR.

Artículo 31 de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios

“Los entes públicos podrán pagar, con cargo a los recursos que obtengan por la contratación de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública los gastos y costos que se generen por la obtención, instrumentación, estructuración, formalización, colocación, calificación, asesoría de la operación, así como constituir, en su caso, los fondos de reserva de las operaciones correspondientes”.

Para el financiamiento, se prevé los costos relativos a las comisiones y gastos que se generen por la obtención, instrumentación, estructuración, formalización, colocación, calificación, asesoría de la operación y constitución del fondo de reserva la cantidad de \$50'000,000.00 (Son: Cincuenta Millones de Pesos 00/100 M. N.).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **130**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 131

Siendo los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, se clausura el primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para su vigencia.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **131**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



